

# GACETA OFICIAL

AÑO C

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 16 DE JULIO DE 2004

Nº 25,095

## CONTENIDO

### ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### LEY N° 23

(De 7 de julio de 2004)

"POR LA CUAL SE APRUEBAN LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; EL PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; EL PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, ADOPTADOS POR LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS, EL 15 DE NOVIEMBRE DE 2000, Y EL PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, ADOPTADO EN NUEVA YORK, EL 31 DE MAYO DE 2001". ..... PAG. 2

#### LEY N° 24

(De 7 de julio de 2004)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y UCRANIA SOBRE LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCA DE INVERSIONES, HECHO EN LA CIUDAD DE PANAMA, EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2003". ..... PAG. 86

### MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA GOBERNACION DE LA PROVINCIA DE COLON

#### RESOLUCION N° 090

(De 9 de julio de 2004)

"POR LA CUAL SE FIJA TOQUE DE QUEDA PARA LOS MENORES DE EDAD EN LA PROVINCIA DE COLON". ..... PAG. 96

#### RESOLUCION N° 091

(De 8 de julio de 2004)

"POR INSTRUCCIONES DE LOS ESTAMENTOS DE SEGURIDAD, EL SUSCRITO GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLON; EN CONJUNTO CON LA POLICIA NACIONAL SE DECLARA EN EL DISTRITO DE COLON, EL OPERATIVO MANO DURA". ..... PAG. 98

### EDICTOS EMPLAZATORIOS - ORGANO JUDICIAL (De 15 de junio de 2004)

LISTADO 19-04.....

PAG. 99

### MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DECRETO EJECUTIVO N° 127

(De 14 de julio de 2004)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 23 DE 15 DE JULIO DE 1997, EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO Y MOVILIZACION DE ANIMALES PARA SER COMERCIALIZADOS EN SUBASTAS EN LA REPUBLICA DE PANAMA". ..... PAG. 190

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS ADDENDA N° 1

#### CONTRATO N° 263

(De 31 de diciembre de 2001)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA LA SUBROGACION DE TODOS LOS DERECHOS DEL CONTRATO DE CONCESION DE ALFONSO FRANCISCO VAZ WILKI, A FAVOR DE LA SOCIEDAD ANONIMA VAMORA, S.A.". ..... PAG. 195

AVISOS Y EDICTOS .....

PAG. 196

# GACETA OFICIAL

## ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

**LICDO. JORGE SANIDAS A.  
DIRECTOR GENERAL**

**LICDA. YEXENIA RUIZ  
SUBDIRECTORA**

**OFICINA**

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral  
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,  
Teléfono: 227-9833 - Fax: 227-9830  
Apartado Postal 2189  
Panamá, República de Panamá  
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS  
PUBLICACIONES  
PRECIO: B/.6.00

**IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES**  
Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo  
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo  
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

**ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**LEY Nº 23**  
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueban la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; el PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; el PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL, adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 15 de noviembre de 2000, y el PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, adoptado en Nueva York, el 31 de mayo de 2001

  
**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Se aprueban, en todas sus partes, la CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; el PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL; el PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, Y EL PROTOCOLO

**CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO IILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL,** que a la letra dicen:

**CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

**ARTICULO 1  
FINALIDAD**

El propósito de la presente Convención es promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

**ARTICULO 2  
DEFINICIONES**

Para los fines de la presente Convención:

a) Por "grupo delictivo organizado" se entenderá un grupo estructurado de tres o más personas que exista durante cierto tiempo y que actúe concertadamente con el propósito de cometer uno o más delitos graves o delitos tipificados con arreglo a la presente Convención con miras a obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material;

b) Por "delito grave" se entenderá la conducta que constituya un delito punible con una privación de libertad máxima de al menos cuatro años o con una pena más grave;

c) Por "grupo estructurado" se entenderá un grupo no formado fortuitamente para la comisión inmediata de un delito y en el que no necesariamente se haya asignado a sus miembros funciones formalmente definidas ni haya continuidad en la condición de miembro o exista una estructura desarrollada;

d) Por "bienes" se entenderán los activos de cualquier tipo, corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tangibles o intangibles, y los documentos o instrumentos legales que acrediten la propiedad u otros derechos sobre dichos activos;

e) Por "producto del delito" se entenderá los bienes de cualquier índole derivados u obtenidos directa o indirectamente de la comisión de un delito;

f) Por "embargo preventivo" o "incautación" se entenderá la prohibición temporal de transferir, convertir, enajenar o mover bienes, o la custodia o el control temporales de bienes por mandamiento expedido por un tribunal u otra autoridad competente;

g) Por "decomiso" se entenderá la privación con carácter definitivo de bienes por decisión de un tribunal o de otra autoridad competente;

h) Por "delito determinante" se entenderá todo delito del que se derive un producto que pueda pasar a constituir materia de un delito definido en el artículo 6 de la presente Convención;

i) Por "entrega vigilada" se entenderá la técnica consistente en dejar que remesas ilícitas o sospechosas salgan del territorio de uno o más Estados, lo atraviesen o entren en él, con el conocimiento y bajo la supervisión de sus autoridades competentes, con el fin de investigar delitos e identificar a las personas involucradas en la comisión de éstos;

j) Por "organización regional de integración económica" se entenderá una organización constituida por Estados soberanos de una región determinada, a la que sus Estados miembros han transferido competencia en las cuestiones regidas por la presente Convención y que ha sido debidamente facultada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar la Convención o adherirse a ella; las referencias a los "Estados Parte" con arreglo a la presente Convención se aplicarán a esas organizaciones dentro de los límites de su competencia.

### ARTICULO 3 AMBITO DE APLICACION

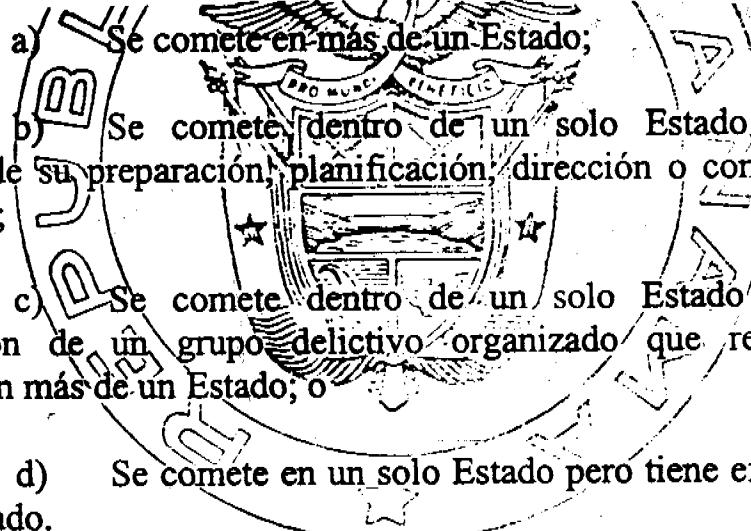
1. A menos que contenga una disposición en contrario, la presente Convención se aplicará a la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de:

a) Los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención; y

b) Los delitos graves que se definen en el artículo 2 de la presente Convención;

cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo, el delito será de carácter transnacional si:

- 
- a) Se comete en más de un Estado;
  - b) Se comete dentro de un solo Estado pero una parte sustancial de su preparación, planificación, dirección o control se realiza en otro Estado;
  - c) Se comete dentro de un solo Estado pero entraña la participación de un grupo delictivo organizado que realiza actividades delictivas en más de un Estado; o
  - d) Se comete en un solo Estado pero tiene efectos sustanciales en otro Estado.

#### **ARTICULO 4 PROTECCION DE LA SOBERANIA**

1. Los Estados Partes cumplirán sus obligaciones con arreglo a la presente Convención en consonancia con los principios de igualdad soberana e integridad territorial de los Estados, así como de no intervención en los asuntos internos de otros Estados.

2. Nada de lo dispuesto en la presente Convención facultará a un Estado Parte para ejercer, en el territorio de otro Estado, jurisdicción o funciones que el derecho interno de ese Estado reserve exclusivamente a sus autoridades.

#### **ARTICULO 5 PENALIZACION DE LA PARTICIPACION EN UN GRUPO DELICTIVO ORGANIZADO**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) Una de las conductas siguientes, o ambas, como delitos distintos de los que entrañen el intento o la consumación de la actividad delictiva:

i) El acuerdo con una o más personas de cometer un delito grave con un propósito que guarde relación directa o indirecta con la obtención de un beneficio económico u otro beneficio de orden material y, cuando así lo prescriba el derecho interno, que entrañe un acto perpetrado por uno de los participantes para llevar adelante ese acuerdo o que entrañe la participación de un grupo delictivo organizado;

\*\*\*\*\*

ii) La conducta de toda persona que, a sabiendas de la finalidad y actividad delictiva general de un grupo delictivo organizado o de su intención de cometer los delitos en cuestión, participe activamente en:

organizado;

a. Actividades ilícitas del grupo delictivo

b. Otras actividades del grupo delictivo organizado, a sabiendas de que su participación contribuirá a logro de la finalidad delictiva antes descrita;

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento en aras de la comisión de un delito grave que entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El conocimiento, la intención, la finalidad, el propósito o el acuerdo a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

3. Los Estados Partes cuyo derecho interno requiera la participación de un grupo delictivo organizado para la penalización de los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo velarán porque su derecho interno comprenda todos los delitos graves que entrañen la participación de grupos delictivos organizados. Esos Estados Parte, así como los Estados Parte cuyo derecho interno requiera la comisión de un acto que tenga por objeto llevar adelante el acuerdo concertado con el propósito de cometer los delitos tipificados con arreglo al inciso i) del apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, lo notificarán al Secretario General de las Naciones Unidas en el momento de la firma o del depósito de su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella.

## **ARTICULO 6** **PENALIZACION DEL BLANQUEO DEL PRODUCTO DEL DELITO**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) i) La conversión o la transferencia de bienes, a sabiendas de que esos bienes son producto del delito, con el propósito de ocultar o disimular el origen ilícito de los bienes o ayudar a cualquier persona involucrada en la comisión del delito determinante a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

ii) La ocultación o disimulación de la verdadera naturaleza, origen, ubicación, disposición, movimiento o propiedad de bienes o del legítimo derecho a estos, a sabiendas de que dichos bienes son producto del delito;

jurídico:

b) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento

i) La adquisición, posesión o utilización de bienes, a sabiendas, en el momento de su recepción, de que son producto del delito;

ii) La participación en la comisión de cualesquiera de los delitos tipificados con arreglo al presente artículo, así como la asociación y la confabulación para cometerlos, el intento de cometerlos, y la ayuda, la incitación, la facilitación y el asesoramiento en aras de su comisión.

2. Para los fines de la aplicación o puesta en práctica del párrafo 1 del presente artículo:

a) Cada Estado Parte velará por aplicar el párrafo 1 del presente artículo a la gama más amplia posible de delitos determinantes;

b) Cada Estado Parte incluirá como delitos determinantes todos los delitos graves definidos en el artículo 2 de la presente Convención y los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 8 y 23 de la presente Convención. Los Estados Parte cuya legislación establezca una lista de delitos determinantes incluirán entre éstos, como mínimo, una amplia gama de delitos relacionados con grupos delictivos organizados;

c) A los efectos del apartado b), los delitos determinantes incluirán los delitos cometidos tanto dentro como fuera de la jurisdicción del Estado Parte interesado. No obstante, los delitos cometidos fuera de la jurisdicción de un Estado Parte constituirán delito determinante siempre y cuando el acto correspondiente sea delito con arreglo al derecho interno del Estado en que se haya cometido y constituyese asimismo delito con arreglo al derecho interno del Estado Parte que aplique o ponga en práctica el presente artículo si el delito se hubiese cometido allí;

d) Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes destinadas a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes o una descripción de ésta;

e) Si así lo requieren los principios fundamentales del derecho interno de un Estado Parte, podrá disponerse que los delitos tipificados en el párrafo 1 del presente artículo no se aplicarán a las personas que hayan cometido el delito determinante;

f) El conocimiento, la intención o la finalidad que se requieren como elemento de un delito tipificado en el párrafo 1 del presente artículo podrán inferirse de circunstancias fácticas objetivas.

## ARTICULO 7 MEDIDAS PARA COMBATIR EL BLANQUEO DE DINERO

### 1. Cada Estado Parte:

a) Establecerá un amplio régimen interno de reglamentación y supervisión de los bancos y las instituciones financieras no bancarias y, cuando proceda, de otros órganos situados dentro de su jurisdicción que sean particularmente susceptibles de utilizarse para el blanqueo de dinero a fin de prevenir y detectar todas las formas de blanqueo de dinero, y en ese régimen se hará hincapié en los requisitos relativos a la identificación del cliente, el establecimiento de registros y la denuncia de las transacciones sospechosas;

b) Garantizará, sin perjuicio de la aplicación de los artículos 18 y 27 de la presente Convención, que las autoridades de administración, reglamentación y cumplimiento de la ley y demás autoridades encargadas de combatir el blanqueo de dinero (incluidas, cuando sea pertinente con arreglo al derecho interno, las autoridades judiciales), sean capaces de cooperar e intercambiar información a nivel nacional e internacional de conformidad con las condiciones prescritas en el derecho interno y, a tal fin, considerará la posibilidad de establecer una dependencia de inteligencia financiera que sirva de centro nacional de recopilación, análisis y difusión de información sobre posibles actividades de blanqueo de dinero.

2. Los Estados Partes considerarán la posibilidad de aplicar medidas viables para detectar y vigilar el movimiento transfronterizo de efectivo y de títulos negociables pertinentes, con sujeción a salvaguardias que garanticen la debida utilización de la información y sin restringir en modo alguno la circulación de capitales lícitos. Esas medidas podrán incluir la exigencia de que los particulares y las entidades comerciales notifiquen las transferencias transfronterizas de cantidades elevadas de efectivo y de títulos negociables pertinentes.

3. Al establecer un régimen interno de reglamentación y supervisión con arreglo al presente artículo y sin perjuicio de lo dispuesto en cualquier otro artículo de la presente Convención, se insta a los Estados Parte a que utilicen como guía las iniciativas pertinentes de las organizaciones regionales, interregionales y multilaterales de lucha contra el blanqueo de dinero.

4. Los Estados Parte se esforzarán por establecer y promover la cooperación a escala mundial, regional, subregional y bilateral entre las autoridades judiciales, de cumplimiento de la ley y de reglamentación financiera a fin de combatir el blanqueo de dinero.

## **ARTICULO 8 PENALIZACION DE LA CORRUPCION**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

- a) La promesa, el ofrecimiento o la concesión a un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales;
- b) La solicitud o aceptación por un funcionario público, directa o indirectamente, de un beneficio indebido que redunde en su propio provecho o en el de otra persona o entidad, con el fin de que dicho funcionario actúe o se abstenga de actuar en el cumplimiento de sus funciones oficiales.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito los actos a que se refiere el párrafo 1. del presente artículo cuando esté involucrado en ellos un funcionario público extranjero o un funcionario internacional. Del mismo modo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de tipificar como delito otras formas de corrupción.

3. Cada Estado Parte adoptará también las medidas que sean necesarias para tipificar como delito la participación como cómplice en un delito tipificado con arreglo al presente artículo.

4. A los efectos del párrafo 1 del presente artículo y del artículo 9 de la presente Convención, por "funcionario público", se entenderá todo funcionario público o persona que preste un servicio público conforme a la definición prevista en el derecho interno y a su aplicación con arreglo al derecho penal del Estado Parte en el que dicha persona desempeñe esa función.

## **ARTICULO 9 MEDIDAS CONTRA LA CORRUPCION**

1. Además de las medidas previstas en el artículo 8 de la presente Convención, cada Estado Parte, en la medida que proceda y sea compatible con su ordenamiento jurídico, adoptará medidas eficaces de carácter legislativo, administrativo o de otra índole para promover la integridad y para prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas encaminadas a garantizar la intervención eficaz de sus autoridades con miras a prevenir, detectar y castigar la corrupción de funcionarios públicos, incluso dotando a dichas autoridades de suficiente independencia para disuadir del ejercicio de cualquier influencia indebida en su actuación.

## **ARTICULO 10 RESPONSABILIDAD DE LAS PERSONAS JURÍDICAS**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención.

2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa.

3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos.

4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo.

## **ARTICULO 11 PROCESO, FALLO Y SANCIONES**

1. Cada Estado Parte penalizará la comisión de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención con sanciones que tengan en cuenta la gravedad de esos delitos.

2. Cada Estado Parte velará por que se ejerzan cualesquiera facultades legales discretionales de que disponga conforme a su derecho interno en relación con el enjuiciamiento de personas por los delitos comprendidos en la presente Convención a fin de dar máxima eficacia a las medidas adoptadas para hacer cumplir la ley respecto de esos delitos, teniendo debidamente en cuenta la necesidad de prevenir su comisión.

3. Cuando se trate de delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas, de conformidad con su derecho interno y tomando debidamente en consideración los derechos de la defensa, con miras a procurar que al imponer condiciones en relación con la decisión de conceder la libertad en espera de juicio o la apelación se tenga presente la necesidad de garantizar la comparecencia del acusado en todo procedimiento penal ulterior.

4. Cada Estado Parte velará porque sus tribunales u otras autoridades competentes tengan presente la naturaleza grave de los delitos comprendidos en la presente Convención al considerar la eventualidad de conceder la libertad anticipada o la libertad condicional a personas que hayan sido declaradas culpables de tales delitos.

5. Cada Estado Parte establecerá, cuando proceda, con arreglo a su derecho interno, un plazo de prescripción prolongado dentro del cual pueda iniciarse el proceso por cualquiera de los delitos comprendidos en la presente Convención y un plazo mayor cuando el presunto delincuente haya eludido la administración de justicia.

6. Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará el principio de que la descripción de los delitos tipificados con arreglo a ella y de los medios jurídicos de defensa aplicables o demás principios jurídicos que informan la legalidad de una conducta queda reservada al derecho interno de los Estados Parte y de que esos delitos han de ser perseguidos y sancionados de conformidad con ese derecho.

## ARTICULO 12 DECOMISO E INCAUTACION

1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso:

a) Del producto de los delitos comprendidos en la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;

b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Partes adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso.

3. Cuando el producto del delito se haya transformado o convertido parcial o totalmente en otros bienes, esos bienes podrán ser objeto de las medidas aplicables a dicho producto a tenor del presente artículo.

4. Cuando el producto del delito se haya mezclado con bienes adquiridos de fuentes lícitas, esos bienes podrán, sin menoscabo de cualquier otra facultad de embargo preventivo o incautación, ser objeto de decomiso hasta el valor estimado del producto entremezclado.

5. Los ingresos u otros beneficios derivados del producto del delito, de bienes en los que se haya transformado o convertido el producto del delito, o de bienes con los que se haya entremezclado el producto del delito también podrán ser objeto de las medidas previstas en el presente artículo, de la misma manera y en el mismo grado que el producto del delito.

6. Para los fines del presente artículo y del artículo 13 de la presente Convención, cada Estado Parte facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes para ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Los Estados Parte no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.

7. Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de exigir a un delincuente que demuestre el origen lícito del presunto producto del delito o de otros bienes expuestos a decomiso, en la medida en que ello sea conforme con los principios de su derecho interno y con la índole del proceso judicial u otras actuaciones conexas.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará al principio de que las medidas en él previstas se definirán y aplicarán de conformidad con el derecho interno de los Estados Parte y con sujeción a éste.

**ARTICULO 13****COOPERACION INTERNACIONAL PARA FINES DE DECOMISO**

1. Los Estados Parte que reciban una solicitud de otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención con miras al decomiso del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención que se encuentren en su territorio deberán, en la mayor medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno:

a) Remitir la solicitud a sus autoridades competentes para obtener una orden de decomiso a la que, en caso de concederse, darán cumplimiento; o

b) Presentar a sus autoridades competentes, a fin de que se le dé cumplimiento en el grado solicitado, la orden de decomiso expedida por un tribunal situado en el territorio del Estado Parte requirente de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención en la medida en que guarde relación con el producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 que se encuentren en el territorio del Estado Parte requerido.

2. A raíz de una solicitud presentada por otro Estado Parte que tenga jurisdicción para conocer de un delito comprendido en la presente Convención, el Estado Parte requerido adoptará medidas encaminadas a la identificación, localización y el embargo preventivo o la incautación del producto del delito, los bienes, el equipo u otros instrumentos mencionados en el párrafo 1 del artículo 12 de la presente Convención con miras a su eventual decomiso, que habrá de ordenar el Estado Parte requirente o, en caso de que medie una solicitud presentada con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, al Estado Parte requerido.

3. Las disposiciones del artículo 18 de la presente Convención serán aplicables mutatis mutandis al presente artículo. Además de la información indicada en el párrafo 15 del artículo 18, las solicitudes presentadas de conformidad con el presente artículo contendrán lo siguiente:

a) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado a) del párrafo 1 del presente artículo, una descripción de los bienes susceptibles de decomiso y una exposición de los hechos en que se basa la solicitud del Estado Parte requirente que sean lo suficientemente explícitas para que el Estado Parte requerido pueda tramitar la orden con arreglo a su derecho interno;

b) Cuando se trate de una solicitud relativa al apartado b) del párrafo 1 del presente artículo, una copia admisible en derecho de la orden de decomiso expedida por el Estado Parte requirente en la que se basa la solicitud, una exposición de los hechos y la información que proceda sobre el grado de ejecución que se solicita dar a la orden;

c) Cuando se trate de una solicitud relativa al párrafo 2 del presente artículo, una exposición de los hechos en que se basa el Estado Parte requirente y una descripción de las medidas solicitadas.

4. El Estado Parte requerido adoptará las decisiones o medidas previstas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo conforme y con sujeción a lo dispuesto en su derecho interno y en sus reglas de procedimiento o en los tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales por los que pudiera estar vinculado al Estado Parte requirente.

5. Cada Estado Parte proporcionará al Secretario General de las Naciones Unidas una copia de sus leyes y reglamentos destinados a dar aplicación al presente artículo y de cualquier enmienda ulterior que se haga a tales leyes y reglamentos o una descripción de ésta.

6. Si un Estado Parte opta por supeditar la adopción de las medidas mencionadas en los párrafos 1 y 2 del presente artículo a la existencia de un tratado pertinente, ese Estado Parte considerará la presente Convención como la base de derecho necesaria y suficiente para cumplir ese requisito.

7. Los Estados Parte podrán denegar la cooperación solicitada con arreglo al presente artículo si el delito al que se refiere la solicitud no es un delito comprendido en la presente Convención.

8. Las disposiciones del presente artículo no se interpretarán en perjuicio de los derechos de terceros de buena fe.

9. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar tratados, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales con miras a aumentar la eficacia de la cooperación internacional prestada con arreglo al presente artículo.

#### **ARTICULO 14 DISPOSICION DEL PRODUCTO DEL DELITO O DE LOS BIENES DECOMISADOS**

1. Los Estados Parte dispondrán del producto del delito o de los bienes que hayan decomisado, con arreglo al artículo 12 o al párrafo 1 del artículo 13 de la presente Convención de conformidad con su derecho interno y sus procedimientos administrativos.

2. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo al artículo 13 de la presente Convención, los Estados Parte, en la medida en que lo permita su derecho interno y de ser requeridos a hacerlo, darán consideración prioritaria a la devolución del producto del delito o de los bienes decomisados al Estado Parte requirente a fin de que éste pueda indemnizar a las víctimas del delito o devolver ese producto del delito o esos bienes a sus propietarios legítimos.

3. Al dar curso a una solicitud presentada por otro Estado Parte con arreglo a los artículos 12 y 13 de la presente Convención, los Estados Parte podrán considerar en particular la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos en el sentido de:

a) Aportar el valor de dicho producto del delito o de dichos bienes, o los fondos derivados de la venta de dicho producto o de dichos bienes o una parte de esos fondos, a la cuenta designada de conformidad con lo dispuesto en el apartado c) del párrafo 2 del artículo 30 de la presente Convención y a organismos intergubernamentales especializados en la lucha contra la delincuencia organizada;

b) Repartirse con otros Estados Parte, sobre la base de un criterio general o definido para cada caso, ese producto del delito o esos bienes, o los fondos derivados de la venta de ese producto o de esos bienes, de conformidad con su derecho interno o sus procedimientos administrativos.

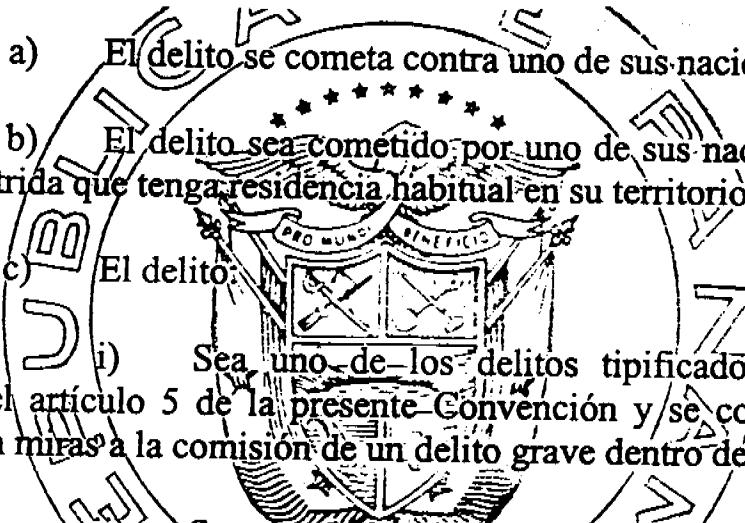
## ARTICULO 15 JURISDICCION

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención cuando:

a) El delito se cometa en su territorio; o

b) El delito se cometa a bordo de un buque que enarbole su pabellón o de una aeronave registrada conforme a sus leyes en el momento de la comisión del delito.

2. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 4 de la presente Convención, un Estado Parte también podrá establecer su jurisdicción para conocer de tales delitos cuando:

- 
- a) El delito se cometa contra uno de sus nacionales;
  - b) El delito sea cometido por uno de sus nacionales o por una persona apátrida que tenga residencia habitual en su territorio; o
  - c) El delito:
    - i) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión de un delito grave dentro de su territorio;
    - ii) Sea uno de los delitos tipificados con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención y se cometa fuera de su territorio con miras a la comisión, dentro de su territorio, de un delito tipificado con arreglo a los incisos i) o ii) del apartado a) o al inciso i) del apartado b) del párrafo 1 del artículo 6 de la presente Convención.

3. A los efectos del párrafo 10 del artículo 16 de la presente Convención, cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite por el solo hecho de ser uno de sus nacionales.

4. Cada Estado Parte podrá también adoptar las medidas que sean necesarias para establecer su jurisdicción respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre en su territorio y el Estado Parte no lo extradite.

5. Si un Estado Parte que ejerce su jurisdicción con arreglo a los párrafos 1 ó 2 del presente artículo ha recibido notificación, o tomado conocimiento por otro conducto, de que otro u otros Estados Parte están realizando una investigación, un proceso o una actuación judicial respecto de los mismos hechos, las autoridades competentes de esos Estados Parte se consultarán, según proceda, a fin de coordinar sus medidas.

6. Sin perjuicio de las normas de derecho internacional general, la presente Convención no excluirá el ejercicio de las competencias penales establecidas por los Estados Parte de conformidad con su derecho interno.

## **ARTICULO 16 EXTRADICIÓN**

1. El presente artículo se aplicará a los delitos comprendidos en la presente Convención o a los casos en que un delito al que se hace referencia en

los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 entraña la participación de un grupo delictivo organizado y la persona que es objeto de la solicitud de extradición se encuentre en el territorio del Estado Parte requerido, siempre y cuando el delito por el que se pide la extradición sea punible con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerente y del Estado Parte requerido.

2. Cuando la solicitud de extradición se base en varios delitos graves distintos, algunos de los cuales no estén comprendidos en el ámbito del presente artículo, el Estado Parte requerido podrá aplicar el presente artículo también respecto de estos últimos delitos.

3. Cada uno de los delitos a los que se aplica el presente artículo se considerará incluido entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre los Estados Parte. Los Estados Parte se comprometen a incluir tales delitos como casos de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí.

4. Si un Estado Parte que supedita la extradición a la existencia de un tratado recibe una solicitud de extradición de otro Estado Parte con el que no lo vincula ningún tratado de extradición, podrá considerar la presente Convención como la base jurídica de la extradición respecto de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

5. Los Estados Parte que supediten la extradición a la existencia de un tratado deberán:

a) En el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, informar al Secretario General de las Naciones Unidas de si considerarán o no la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición en sus relaciones con otros Estados Parte en la presente Convención; y

b) Si no consideran la presente Convención como la base jurídica de la cooperación en materia de extradición, esforzarse, cuando proceda, por celebrar tratados de extradición con otros Estados Parte en la presente Convención a fin de aplicar el presente artículo.

6. Los Estados Partes que no supediten la extradición a la existencia de un tratado reconocerán los delitos a los que se aplica el presente artículo como casos de extradición entre ellos.

7. La extradición estará sujeta a las condiciones previstas en el derecho interno del Estado Parte requerido o en los tratados de extradición

aplicables, incluidas, entre otras, las relativas al requisito de una pena mínima para la extradición y a los motivos por los que el Estado Parte requerido puede denegar la extradición.

8. Los Estados Parte de conformidad con su derecho interno, procurarán agilizar los procedimientos de extradición y simplificar los requisitos probatorios correspondientes con respecto a cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo.

9. A reserva de lo dispuesto en su derecho interno y en sus tratados de extradición, el Estado Parte requerido podrá, tras haberse cerciorado de que las circunstancias lo justifican y tienen carácter urgente, y a solicitud del Estado Parte requirente, proceder a la detención de la persona presente en su territorio cuya extradición se pide o adoptar otras medidas adecuadas para garantizar la comparecencia de esa persona en los procedimientos de extradición.

10. El Estado Parte en cuyo territorio se encuentre un presunto delincuente, si no lo extradita respecto de un delito al que se aplica el presente artículo por el solo hecho de ser uno de sus nacionales, estará obligado, previa solicitud del Estado Parte que pide la extradición, a someter el caso sin demora injustificada a sus autoridades competentes a efectos de enjuiciamiento. Dichas autoridades adoptarán su decisión y llevarán a cabo sus actuaciones judiciales de la misma manera en que lo harían respecto de cualquier otro delito de carácter grave con arreglo al derecho interno de ese Estado Parte. Los Estados Parte interesados cooperarán entre sí, en particular en lo que respecta a los aspectos procesales y probatorios, con miras a garantizar la eficiencia de dichas actuaciones.

11. Cuando el derecho interno de un Estado Parte le permita conceder la extradición o, de algún otro modo, la entrega de uno de sus nacionales sólo a condición de que esa persona sea devuelta a ese Estado Parte para cumplir la condena que le haya sido impuesta como resultado del juicio o proceso por el que se haya solicitado la extradición o la entrega, y cuando ese Estado Parte y el Estado Parte que solicite la extradición acepten esa opción, así como otras condiciones que estimen apropiadas, esa extradición o entrega condicional será suficiente para que quede cumplida la obligación enunciada en el párrafo 10 del presente artículo.

12. Si la extradición solicitada con el propósito de que se cumpla una condena es denegada por el hecho de que la persona buscada es nacional del Estado Parte requerido, éste, si su derecho interno lo permite y de conformidad con los requisitos de dicho derecho, considerará, previa solicitud del Estado

**Parte requirente,** la posibilidad de hacer cumplir la condena impuesta o el resto pendiente de dicha condena con arreglo al derecho interno del Estado Parte requirente.

13. En todas las etapas de las actuaciones se garantizará un trato justo a toda persona contra la que se haya iniciado una instrucción en relación con cualquiera de los delitos a los que se aplica el presente artículo, incluido el goce de todos los derechos y garantías previstos por el derecho interno del Estado Parte en cuyo territorio se encuentre esa persona.

14. Nada de lo dispuesto en la presente Convención podrá interpretarse como la imposición de una obligación de extraditar si el Estado Parte requerido tiene motivos justificados para presumir que la solicitud se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por razón de su sexo, raza, religión, nacionalidad, origen étnico u opiniones políticas o que su cumplimiento ocasionaría perjuicios a la posición de esa persona por cualquiera de estas razones.

15. Los Estados Parte no podrán denegar una solicitud de extradición únicamente porque se considere que el delito también entraña cuestiones tributarias.

16. Antes de denegar la extradición, el Estado Parte requerido, cuando proceda, consultará al Estado Parte requirente para darle amplia oportunidad de presentar sus opiniones y de proporcionar información pertinente a su alegato.

17. Los Estados Parte procurarán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales para llevar a cabo la extradición o aumentar su eficacia.

## ARTICULO 17

### TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS A CUMPLIR UNA PENA

Los Estados Parte podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre el traslado a su territorio de toda persona que haya sido condenada a pena de prisión o de otra pena de privación de libertad por algún delito comprendido en la presente Convención a fin de que complete allí su condena.

## ARTICULO 18

### ASISTENCIA JUDICIAL RECIPROCA

1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con

arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado.

2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica puede ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente.

3. La asistencia judicial recíproca que se preste de conformidad con el presente artículo podrá solicitarse para cualquiera de los fines siguientes:

- a) Recibir testimonios o tomar declaración a personas;
- b) Presentar documentos judiciales;
- c) Efectuar inspecciones e incautaciones y embargos preventivos;
- d) Examinar objetos y lugares;
- e) Facilitar información, elementos de prueba y evaluaciones de peritos;
- f) Entregar originales o copias certificadas de los documentos y expedientes pertinentes, incluida la documentación pública, bancaria y financiera, así como la documentación social o comercial de sociedades mercantiles;
- g) Identificar o localizar el producto del delito, los bienes, los instrumentos u otros elementos con fines probatorios;
- h) Facilitar la comparecencia voluntaria de personas en el Estado Parte requirente;
- i) Cualquier otro tipo de asistencia autorizada por el derecho interno del Estado Parte requerido.

4. Sin menoscabo del derecho interno, las autoridades competentes de un Estado Parte podrán, sin que se les solicite previamente, transmitir información relativa a cuestiones penales a una autoridad competente de otro Estado Parte si creen que esa información podría ayudar a las autoridades a emprender o concluir con éxito indagaciones y procesos penales o podría dar lugar a una petición formulada por este último Estado Parte con arreglo a la presente Convención.

5. La transmisión de información con arreglo al párrafo 4 del presente artículo se hará sin perjuicio de las indagaciones y procesos penales que tengan lugar en el Estado de las autoridades competentes que facilitan la información. Las autoridades competentes que reciben la información deberán acceder a toda solicitud de que se respete su carácter confidencial, incluso temporalmente, o de que se impongan restricciones a su utilización. Sin embargo, ello no obstará para que el Estado Parte receptor revele, en sus actuaciones, información que sea exculpatoria de una persona acusada. En tal caso, el Estado Parte receptor notificará al Estado Parte transmisor antes de revelar dicha información y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte transmisor. Si en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte receptor informará sin demora al Estado Parte transmisor de dicha revelación.

6. Lo dispuesto en el presente artículo no afectará a las obligaciones dimanantes de otros tratados bilaterales o multilaterales vigentes o futuros que rijan, total o parcialmente, la asistencia judicial recíproca.

7. Los párrafos 9 a 29<sup>o</sup> del presente artículo se aplicarán a las solicitudes que se formulen con arreglo al presente artículo siempre que no medie entre los Estados Parte interesados un tratado de asistencia judicial recíproca. Cuando esos Estados Parte estén vinculados por un tratado de esa índole, se aplicarán las disposiciones correspondientes de dicho tratado, salvo que los Estados Parte convengan en aplicar, en su lugar, los párrafos 9 a 29 del presente artículo. Se insta encarecidamente a los Estados Parte a que apliquen estos párrafos si facilitan la cooperación.

8. Los Estados Parte no invocarán el secreto bancario para denegar la asistencia judicial reciproca con arreglo al presente artículo.

9. Los Estados Parte podrán negarse a prestar la asistencia judicial reciproca con arreglo al presente artículo invocando la ausencia de doble incriminación. Sin embargo, de estimarlo necesario, el Estado Parte requerido

podrá prestar asistencia, en la medida en que decida hacerlo a discreción propia, independientemente de que la conducta esté o no tipificada como delito en el derecho interno del Estado Parte requerido.

10. La persona que se encuentre detenida o cumpliendo una condena en el territorio de un Estado Parte y cuya presencia se solicite en otro Estado Parte para fines de identificación, para prestar testimonio o para que ayude de alguna otra forma a obtener pruebas necesarias para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales respecto de delitos comprendidos en la presente Convención podrá ser trasladada si se cumplen las condiciones siguientes:

a) La persona, debidamente informada, da su libre consentimiento;

b) Las autoridades competentes de ambos Estados Parte están de acuerdo, con sujeción a las condiciones que éstos consideren apropiadas.

11. A los efectos del párrafo 10 del presente artículo:

a) El Estado Parte al que se traslade a la persona tendrá la competencia y la obligación de mantenerla detenida, salvo que el Estado Parte de que ha sido trasladada solicite o autorice otra cosa;

b) El Estado Parte al que se traslade a la persona cumplirá sin dilación su obligación de devolverla a la custodia del Estado Parte del que ha sido trasladada, según convengan de antemano o de otro modo las autoridades competentes de ambos Estados Parte;

c) El Estado Parte al que se traslade a la persona no podrá exigir al Estado Parte del que ha sido trasladada que inicie procedimientos de extradición para su devolución;

d) El tiempo que la persona haya permanecido detenida en el Estado Parte al que ha sido trasladada se computará como parte de la pena que ha de cumplir en el Estado del que ha sido trasladada.

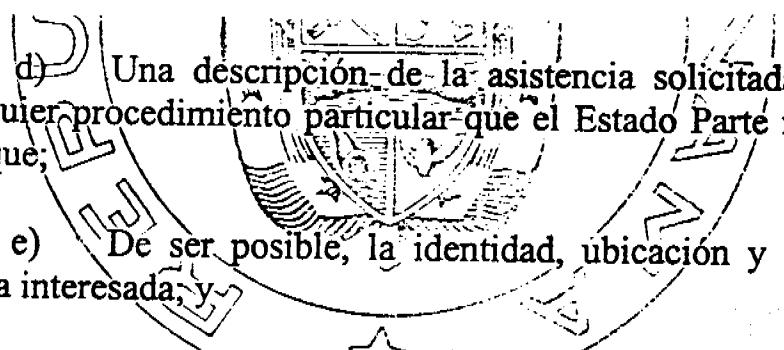
12. A menos que el Estado Parte desde el cual se ha de trasladar a una persona de conformidad con los párrafos 10 y 11 del presente artículo esté de acuerdo, dicha persona, ~~cuálquiera que sea su~~ nacionalidad, no podrá ser enjuiciada, detenida, condenada ni sometida a ninguna otra restricción de su libertad personal en el territorio del Estado al que sea trasladada en relación con actos, omisiones o condenas anteriores a su salida del territorio del Estado del que ha sido trasladada.

13. Cada Estado Parte designará a una autoridad central encargada de recibir solicitudes de asistencia judicial recíproca y facultada para darles cumplimiento o para transmitirlas a las autoridades competentes para su ejecución. Cuando alguna región o algún territorio especial de un Estado Parte disponga de un régimen distinto de asistencia judicial recíproca, el Estado Parte podrá designar a otra autoridad central que desempeñará la misma función para dicha región o dicho territorio. Las autoridades centrales velarán por el rápido y adecuado cumplimiento o transmisión de las solicitudes recibidas. Cuando la autoridad central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el nombre de la autoridad central que haya sido designada a tal fin. Las solicitudes de asistencia judicial recíproca y cualquier otra comunicación pertinente serán transmitidas a las autoridades centrales designadas por los Estados Partes. La presente disposición no afectará al derecho de cualquiera de los Estados Parte a exigir que estas solicitudes y comunicaciones le sean enviadas por vía diplomática y, en circunstancias urgentes, cuando los Estados Parte convengan en ello, por conducto de la Organización Internacional de Policía Criminal, de ser posible.

14. Las solicitudes se presentarán por escrito o, cuando sea posible, por cualquier medio capaz de registrar un texto escrito, en un idioma aceptable para el Estado Parte requerido, en condiciones que permitan a dicho Estado Parte determinar la autenticidad. Cada Estado Parte notificará al Secretario General de las Naciones Unidas, en el momento de depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o de adhesión a ella, el idioma o idiomas que sean aceptables para cada Estado Parte. En situaciones de urgencia, y cuando los Estados Parte convengan en ello, las solicitudes podrán hacerse oralmente, debiendo ser confirmadas sin demora por escrito.

15. Toda solicitud de asistencia judicial recíproca contendrá lo siguiente:

- a) La identidad de la autoridad que hace la solicitud;
- b) El objeto y la índole de las investigaciones, los procesos o las actuaciones judiciales a que se refiere la solicitud y el nombre y las funciones de la autoridad encargada de efectuar dichas investigaciones, procesos o actuaciones;
- c) Un resumen de los hechos pertinentes, salvo cuando se trate de solicitudes de presentación de documentos judiciales.

- 
- d) Una descripción de la asistencia solicitada y pormenores sobre cualquier procedimiento particular que el Estado Parte requirente desee que se aplique;
  - e) De ser posible, la identidad, ubicación y nacionalidad de toda persona interesada; y
  - f) La finalidad para la que se solicita la prueba, información o actuación.

16. El Estado Parte requerido podrá pedir información complementaria cuando sea necesaria para dar cumplimiento a la solicitud de conformidad con su derecho interno o para facilitar dicho cumplimiento.

17. Se dará cumplimiento a toda solicitud con arreglo al derecho interno del Estado Parte requerido y en la medida en que ello no lo contravenga y sea factible, de conformidad con los procedimientos especificados en la solicitud.

18. Siempre que sea posible y compatible con los principios fundamentales del derecho interno, cuando una persona se encuentre en el territorio de un Estado Parte y tenga que prestar declaración como testigo o perito ante autoridades judiciales de otro Estado Parte, el primer Estado Parte, a solicitud del otro, podrá permitir que la audiencia se celebre por videoconferencia si no es posible o conveniente que la persona en cuestión comparezca personalmente en el territorio del Estado Parte requirente. Los

Estados Parte podrán convenir en que la audiencia esté a cargo de una autoridad judicial del Estado Parte requirente y en que asista a ella una autoridad judicial del Estado Parte requerido.

19. El Estado Parte requirente no transmitirá ni utilizará, sin previo consentimiento del Estado Parte requerido, la información o las pruebas proporcionadas por el Estado Parte requerido para investigaciones, procesos o actuaciones judiciales distintos de los indicados en la solicitud. Nada de lo dispuesto en el presente párrafo impedirá que el Estado Parte requirente revele, en sus actuaciones, información o pruebas que sean exculpatorias de una persona acusada. En este último caso, el Estado Parte requirente notificará al Estado Parte requerido antes de revelar la información o las pruebas y, si así se le solicita, consultará al Estado Parte requerido. Si en un caso excepcional, no es posible notificar con antelación, el Estado Parte requirente informará sin demora al Estado Parte requerido de dicha revelación.

20. El Estado Parte requirente podrá exigir que el Estado Parte requerido mantenga reserva acerca de la existencia y el contenido de la solicitud, salvo en la medida necesaria para darle cumplimiento. Si el Estado Parte requerido no puede mantener esa reserva, lo hará saber de inmediato al Estado Parte requirente.

21. La asistencia judicial recíproca podrá ser denegada:

a) Cuando la solicitud no se haga de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo;

b) Cuando el Estado Parte requerido considere que el cumplimiento de lo solicitado podría menoscabar su soberanía, su seguridad, su orden público u otros intereses fundamentales;

c) Cuando el derecho interno del Estado Parte requerido prohíba a sus autoridades actuar en la forma solicitada con respecto a un delito análogo, si éste hubiera sido objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en el ejercicio de su propia competencia;

d) Cuando acceder a la solicitud sea contrario al ordenamiento jurídico del Estado Parte requerido en lo relativo a la asistencia judicial recíproca.

22. Los Estados Partes no podrán denegar una solicitud de asistencia judicial recíproca únicamente porque se considere que el delito también entraña asuntos fiscales.

23. Toda denegación de asistencia judicial recíproca deberá fundamentarse debidamente.

24. El Estado Parte requerido cumplirá la solicitud de asistencia judicial recíproca lo antes posible y tendrá plenamente en cuenta, en la medida de sus posibilidades, los plazos que sugiera el Estado Parte requirente y que estén debidamente fundamentados, de preferencia en la solicitud. El Estado Parte requerido responderá a las solicitudes razonables que formule el Estado Parte requirente respecto de la evolución del trámite de la solicitud. El Estado Parte requirente informará con prontitud cuando ya no necesite la asistencia solicitada.

25. La asistencia judicial recíproca podrá ser diferida por el Estado Parte requerido si perturbase investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en curso.

26. Antes de denegar una solicitud presentada con arreglo al párrafo 21 del presente artículo o de diferir su cumplimiento con arreglo al párrafo 25 del presente artículo, el Estado Parte requerido consultará al Estado Parte requirente para considerar si es posible prestar la asistencia solicitada supeditándola a las condiciones que estime necesarias. Si el Estado Parte requirente acepta la asistencia con arreglo a esas condiciones, ese Estado Parte deberá observar las condiciones impuestas.

27. Sin perjuicio de la aplicación del párrafo 12 del presente artículo, el testigo, perito u otra persona que, a instancias del Estado Parte requirente, consienta en prestar testimonio en un juicio o en colaborar en una investigación, proceso o actuación judicial en el territorio del Estado Parte requirente no podrá ser enjuiciado, detenido, condenado ni sometido a ninguna otra restricción de su libertad personal en ese territorio por actos, omisiones o declaraciones de culpabilidad anteriores a la fecha en que abandonó el territorio del Estado Parte requerido. Ese salvoconducto cesará cuando el testigo, perito u otra persona haya tenido, durante quince días consecutivos o durante el período acordado por los Estados Parte después de la fecha en que se le hayan informado oficialmente de que las autoridades judiciales ya no requerían su presencia, la oportunidad de salir del país y no obstante permanezca voluntariamente en ese territorio o regrese libremente a él después de haberlo abandonado.

28. Los gastos ordinarios que ocasione el cumplimiento de una solicitud serán sufragados por el Estado Parte requerido, a menos que los Estados Parte interesados hayan acordado otra cosa. Cuando se requieran a este fin gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, los Estados Parte se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

29. El Estado Parte requerido:

a) Facilitará al Estado Parte requirente una copia de los documentos oficiales y otros documentos o datos que obren en su poder y a los que, conforme a su derecho interno, tenga acceso el público en general;

b) Podrá, a su arbitrio y con sujeción a las condiciones que juzgue apropiadas, proporcionar al Estado Parte requirente una copia total o parcial de los documentos oficiales o de otros documentos o datos que obren en su poder y que, conforme a su derecho interno, no estén al alcance del público en general.

30. Cuando sea necesario, los Estados Partes considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales que sirvan a los fines del presente artículo y que, en la práctica, hagan efectivas sus disposiciones o las refuercen.

## **ARTICULO 19 INVESTIGACIONES CONJUNTAS**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en virtud de los cuales, en relación con cuestiones que son objeto de investigaciones, procesos o actuaciones judiciales en uno o más Estados, las autoridades competentes puedan establecer órganos mixtos de investigación. A falta de acuerdos o arreglos de esa índole, las investigaciones conjuntas podrán llevarse a cabo mediante acuerdos concertados caso por caso. Los Estados Parte participantes velarán porque la soberanía del Estado Parte en cuyo territorio haya de efectuarse la investigación sea plenamente respetada.

## **ARTICULO 20 TECNICAS ESPECIALES DE INVESTIGACION**

1. Siempre que lo permitan los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico interno, cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades y en las condiciones prescritas por su derecho interno, las medidas que sean necesarias para permitir el adecuado recurso a la entrega vigilada y, cuando lo considere apropiado, la utilización de otras técnicas especiales de investigación, como la vigilancia electrónica o de otra índole y las operaciones encubiertas, por sus autoridades competentes en su territorio con objeto de combatir eficazmente la delincuencia organizada.

2. A los efectos de investigar los delitos comprendidos en la presente Convención, se alienta a los Estados Parte a que celebren, cuando proceda, acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales apropiados para utilizar esas técnicas especiales de investigación en el contexto de la cooperación en el plano internacional. Esos acuerdos o arreglos se concertarán y ejecutarán respetando plenamente el principio de la igualdad soberana de los Estados y al ponerlos en práctica se cumplirán estrictamente las condiciones en ellos contenidas.

3. De no existir los acuerdos o arreglos mencionados en el párrafo 2 del presente artículo, toda decisión de recurrir a esas técnicas especiales de investigación en el plano internacional se adoptará sobre la base de cada caso particular y podrá, cuando sea necesario, tener en cuenta los arreglos financieros y los entendimientos relativos al ejercicio de jurisdicción por los Estados Parte interesados.

4. Toda decisión de recurrir a la entrega vigilada en el plano internacional podrá, con el consentimiento de los Estados Parte interesados, incluir la aplicación de métodos tales como interceptar los bienes, autorizarlos a proseguir intactos o retirarlos o sustituirlos total o parcialmente.

### **ARTICULO 21 REMISION DE ACTUACIONES PENALES**

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de remitirse actuaciones penales para el enjuiciamiento por un delito comprendido en la presente Convención cuando se estime que esa remisión obrará en beneficio de la debida administración de justicia, en particular en casos en que intervengan varias jurisdicciones, con miras a concentrar las actuaciones del proceso.

### **ARTICULO 22 ESTABLECIMIENTO DE ANTECEDENTES PENALES**

Cada Estado Parte podrá adoptar las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tener en cuenta, en las condiciones y para los fines que estime apropiados, toda previa declaración de culpabilidad, en otro Estado, de un presunto delincuente a fin de utilizar esa información en actuaciones penales relativas a un delito comprendido en la presente Convención.

### **ARTICULO 23 PENALIZACION DE LA OBSTRUCCION DE LA JUSTICIA**

Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente:

a) El uso de fuerza física, amenaza o intimidación, o la promesa, el ofrecimiento o la concesión de un beneficio indebido para inducir a falso testimonio u obstaculizar la prestación de testimonio o la aportación de pruebas en un proceso en relación con la comisión de uno de los delitos comprendidos en la presente Convención;

b) El uso de fuerza física, amenazas o intimidación para obstaculizar el cumplimiento de las funciones oficiales de un funcionario de la justicia o de los servicios encargados de hacer cumplir la ley en relación con la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención. Nada de lo previsto en el presente apartado menoscabará el derecho de los Estados Parte a disponer de legislación que proteja a otras categorías de funcionarios públicos.

## ARTICULO 24 PROTECCIÓN DE LOS TESTIGOS

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para proteger de manera eficaz contra eventuales actos de represalia o intimidación a los testigos que participen en actuaciones penales y que presten testimonio sobre delitos comprendidos en la presente Convención, así como, proceda, a sus familiares y demás personas cercanas.

2. Las medidas previstas en el párrafo 1 del presente artículo podrán consistir, entre otras, sin perjuicio de los derechos del acusado, incluido el derecho a las garantías procesales, en:

a) Establecer procedimientos para la protección física de esas personas, incluida, en la medida de lo necesario y lo posible, su reubicación y permitir, cuando proceda, la prohibición total o parcial de revelar información relativa a su identidad y paradero;

b) Establecer normas probatorias que permitan que el testimonio de los testigos se preste de modo que no se ponga en peligro su seguridad, por ejemplo aceptando el testimonio por conducto de tecnologías de comunicación como videoconferencias u otros medios adecuados.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos con otros Estados para la reubicación de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

4. Las disposiciones del presente artículo también serán aplicables a las víctimas en el caso de que actúen como testigos.

## ARTICULO 25 ASISTENCIA Y PROTECCION A LAS VICTIMAS

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas dentro de sus posibilidades para prestar asistencia y protección a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención, en particular en casos de amenaza de represalia o intimidación.

2. Cada Estado Parte establecerá procedimientos adecuados que permitan a las víctimas de los delitos comprendidos en la presente Convención obtener indemnización y restitución.

3. Cada Estado Parte permitirá, con sujeción a su derecho interno, que se presenten y examinen las opiniones y preocupaciones de las víctimas en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

## **ARTICULO 26**

### **MEDIDAS PARA INTENSIFICAR LA COOPERACION CON LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE HACER CUMPLIR LA LEY**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para alentar a las personas que participen o hayan participado en grupos delictivos organizados a:

a) Proporcionar información útil a las autoridades competentes con fines investigativos y probatorios sobre cuestiones como:

i) La identidad, la naturaleza, la composición, la estructura, la ubicación o las actividades de los grupos delictivos organizados;

ii) Los vínculos, incluidos los vínculos internacionales, con otros grupos delictivos organizados;

iii) Los delitos que los grupos delictivos organizados hayan cometido o puedan cometer;

b) Prestar ayuda efectiva y concreta a las autoridades competentes que puedan contribuir a privar a los grupos delictivos organizados de sus recursos o del producto del delito.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, en los casos apropiados, la mitigación de la pena de las personas acusadas que presten una cooperación sustancial en la investigación o el enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de prever, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, la concesión de la inmunidad judicial a las personas que presten una cooperación sustancial en la investigación o en enjuiciamiento respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención.

4. La protección de esas personas será la prevista en el artículo 24 de la presente Convención.

5. Cuando una de las personas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo que se encuentre en un Estado Parte pueda prestar una cooperación sustancial a las autoridades competentes de otro Estado Parte, los Estados Parte interesados podrán considerar la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos, de conformidad con su derecho interno, con respecto a la eventual concesión, por el otro Estado Parte, del trato enunciado en los párrafos 2 y 3 del presente artículo.

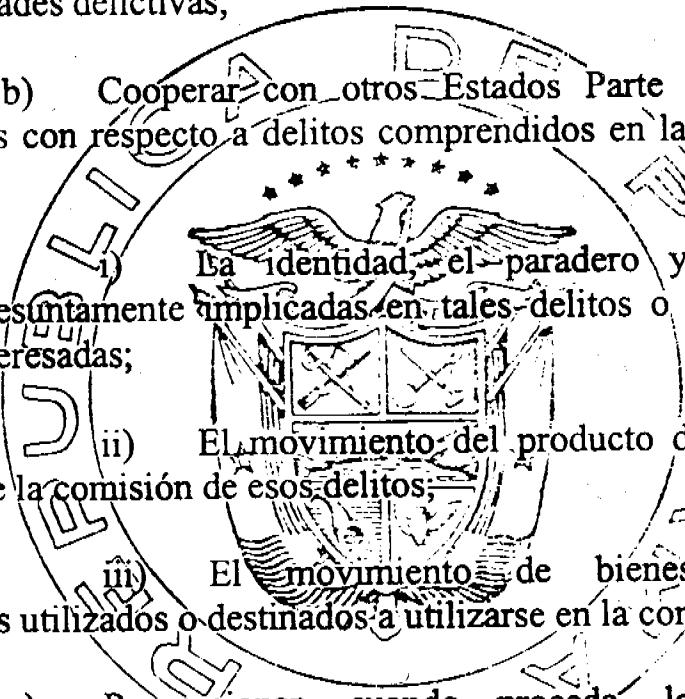
## ARTICULO 27

### COOPERACION EN MATERIA DE CUMPLIMIENTO DE LA LEY

1. Los Estados Parte colaborarán estrechamente, en consonancia con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos, con miras a aumentar la eficacia de las medidas de cumplimiento de la ley orientadas a combatir los delitos comprendidos en la presente Convención. En particular, cada Estado Parte adoptará medidas eficaces para:

a) Mejorar los canales de comunicación entre sus autoridades, organismos y servicios competentes y, de ser necesario, establecerlos, a fin de facilitar el intercambio seguro y rápido de información sobre todos los aspectos de los delitos comprendidos en la presente Convención, así como, si los Estados Parte interesados lo estiman oportuno, sobre sus vinculaciones con otras actividades delictivas;

b) Cooperar con otros Estados Parte en la realización de indagaciones con respecto a delitos comprendidos en la presente Convención acerca de:

La identidad, el paradero y las actividades de personas presuntamente implicadas en tales delitos o la ubicación de otras personas interesadas;

ii) El movimiento del producto del delito o de bienes derivados de la comisión de esos delitos;

iii) El movimiento de bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de esos delitos;

c) Proporcionar, cuando proceda, los elementos o las cantidades de sustancias que se requieran para fines de análisis o investigación;

d) Facilitar una coordinación eficaz entre sus organismos, autoridades y servicios competentes y promover el intercambio de personal y otros expertos, incluida la designación de oficiales de enlace, con sujeción a acuerdos o arreglos bilaterales entre los Estados Parte interesados;

e) Intercambiar información con otros Estados Parte sobre los medios y métodos concretos empleados por los grupos delictivos organizados, así como, cuando proceda, sobre las rutas y los medios de transporte y el uso de identidades falsas, documentos alterados o falsificados u otros medios de encubrir sus actividades;

f) Intercambiar información y coordinar las medidas administrativas y de otra índole adoptadas con miras a la pronta detección de los delitos comprendidos en la presente Convención.

2. Los Estados Parte, con miras a dar efecto a la presente Convención, considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales en materia de cooperación directa entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley y, cuando tales acuerdos o arreglos ya existan, de enmendarlos. A falta de tales acuerdos o arreglos entre los Estados Parte interesados, las Partes podrán considerar la presente Convención como la base para la cooperación en materia de cumplimiento de la ley respecto de los delitos comprendidos en la presente Convención. Cuando proceda, los Estados Parte recurrirán plenamente a la celebración de acuerdos y arreglos, incluso con organizaciones internacionales o regionales, con miras a aumentar la cooperación entre sus respectivos organismos encargados de hacer cumplir la ley.

3. Los Estados Parte se esforzarán por colaborar en la medida de sus posibilidades para hacer frente a la delincuencia organizada transnacional cometida mediante el recurso a la tecnología moderna.

#### ARTICULO 28

#### RECOPIACION, INTERCAMBIO Y ANALISIS DE INFORMACION SOBRE LA NATURALEZA DE LA DELINCUENCIA ORGANIZADA

1. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de analizar, en consulta con los círculos científicos y académicos, las tendencias de la delincuencia organizada en su territorio, las circunstancias en que actúa la delincuencia organizada, así como los grupos profesionales y las tecnologías involucradas.

2. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de desarrollar y compartir experiencia analítica acerca de las actividades de la delincuencia

organizada, tanto a nivel bilateral como por conducto de organizaciones internacionales y regionales. A tal fin, se establecerán y aplicarán, según proceda, definiciones, normas y metodologías comunes.

3. Los Estados Parte considerarán la posibilidad de vigilar sus políticas y las medidas en vigor encaminadas a combatir la delincuencia organizada y evaluarán su eficacia y eficiencia.

## ARTICULO 29 CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA

1. Cada Estado Parte, en la medida necesaria, formulará, desarrollará o perfeccionará programas de capacitación específicamente concebidos para el personal de sus servicios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos fiscales, jueces de instrucción y personal de aduanas, así como para el personal de otra índole encargado de la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención. Esos programas podrán incluir adscripciones e intercambios de personal. En particular y en la medida en que lo permita el derecho interno, guardarán relación con:

- a) Los métodos empleados en la prevención, la detección y el control de los delitos comprendidos en la presente Convención;
- b) Las rutas y técnicas utilizadas por personas presuntamente implicadas en delitos comprendidos en la presente Convención, incluso en los Estados de tránsito, y las medidas de lucha pertinentes;
- c) La vigilancia del movimiento de bienes de contrabando;
- d) La detección y vigilancia de los movimientos del producto del delito o de los bienes, el equipo u otros instrumentos utilizados para cometer tales delitos y los métodos empleados para la transferencia, ocultación o disimulación de dicho producto, bienes, equipo u otros instrumentos, así como los métodos utilizados para combatir el blanqueo de dinero y otros delitos financieros;
- e) El acopio de pruebas;
- f) Las técnicas de control en zonas y puertos francos;
- g) El equipo y las técnicas modernas para hacer cumplir la ley, incluidas la vigilancia electrónica, la entrega vigilada y las operaciones encubiertas;

- h) Los métodos utilizados para combatir la delincuencia organizada transnacional mediante computadoras, redes de telecomunicaciones u otras formas de la tecnología moderna; e
- i) Los métodos utilizados para proteger a las víctimas y los testigos.

2. Los Estados Parte se prestarán asistencia en la planificación y ejecución de programas de investigación y capacitación encaminados a intercambiar conocimientos especializados en las esferas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo y, a tal fin, también recurrirán, cuando proceda, a conferencias y seminarios regionales e internacionales para promover la cooperación y fomentar el examen de los problemas de interés común, incluidos los problemas y necesidades especiales de los Estados de tránsito.

3. Los Estados Parte promoverán actividades de capacitación y asistencia técnica que faciliten la extradición y la asistencia judicial recíproca. Dicha capacitación y asistencia técnica podrán incluir la enseñanza de idiomas, adscripciones e intercambios de personal entre autoridades centrales u organismos con responsabilidades pertinentes.

4. Cuando haya acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales vigentes, los Estados Parte intensificarán, en la medida necesaria, sus esfuerzos por optimizar las actividades operacionales y de capacitación en las organizaciones internacionales y regionales, así como en el marco de otros acuerdos o arreglos bilaterales y multilaterales pertinentes.

## ARTICULO 30

### OTRAS MEDIDAS: APLICACION DE LA CONVENCION MEDIANTE EL DESARROLLO ECONOMICO Y LA ASISTENCIA TECNICA

1. Los Estados Parte adoptarán disposiciones conducentes a la aplicación óptima de la presente Convención en la medida de lo posible, mediante la cooperación internacional, teniendo en cuenta los efectos adversos de la delincuencia organizada en la sociedad en general y en el desarrollo sostenible en particular.

2. Los Estados Parte harán esfuerzos concretos, en la medida de lo posible y en forma coordinada entre sí, así como con organizaciones internacionales y regionales, por:

- a) Intensificar su cooperación en los diversos niveles con los países en desarrollo con miras a fortalecer las capacidades de esos países para prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional;

b) Aumentar la asistencia financiera y material a fin de apoyar los esfuerzos de los países en desarrollo para combatir con eficacia la delincuencia organizada transnacional y ayudarles a aplicar satisfactoriamente la presente Convención;

c) Prestar asistencia técnica a los países en desarrollo y a los países con economías en transición para ayudarles a satisfacer sus necesidades relacionadas con la aplicación de la presente Convención. A tal fin, los Estados Parte procurarán hacer contribuciones voluntarias adecuadas y periódicas a una cuenta específicamente designada a esos efectos en un mecanismo de financiación de las Naciones Unidas. Los Estados Parte también podrán considerar en particular la posibilidad, conforme a su derecho interno y a las disposiciones de la presente Convención, de aportar a la cuenta antes mencionada un porcentaje del dinero o del valor correspondiente del producto del delito o de los bienes ilícitos decomisados con arreglo a lo dispuesto en la presente Convención;

d) Alentar y persuadir a otros Estados e instituciones financieras, según proceda, para que se sumen a los esfuerzos desplegados con arreglo al presente artículo, en particular proporcionando un mayor número de programas de capacitación y equipo moderno a los países en desarrollo a fin de ayudarles a lograr los objetivos de la presente Convención.

3. En lo posible, estas medidas no menoscabarán los compromisos existentes en materia de asistencia externa ni otros arreglos de cooperación financiera en los planos bilateral, regional o internacional.

4. Los Estados Parte podrán celebrar acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales sobre asistencia material y logística, teniendo en cuenta los arreglos, financieros necesarios para hacer efectiva la cooperación internacional prevista en la presente Convención y para prevenir, detectar y combatir la delincuencia organizada transnacional.

## ARTICULO 31 PREVENCION

1. Los Estados Parte procurarán formular y evaluar proyectos nacionales y establecer y promover prácticas y políticas óptimas para la prevención de la delincuencia organizada transnacional.

2. Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o

futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían sentarse en:

- a) El fortalecimiento de la cooperación entre los organismos encargados de hacer cumplir la ley o el ministerio público y las entidades privadas pertinentes, incluida la industria;
- b) La promoción de la elaboración de normas y procedimientos concebidos para salvaguardar la integridad de las entidades públicas y de las entidades privadas interesadas, así como código de conducta para profesiones pertinentes, en particular para los abogados, notarios públicos, asesores fiscales y contadores;
- c) La prevención de la utilización indebida por parte de grupos delictivos organizados de licitaciones públicas y de subsidios y licencias concedidos por autoridades públicas para realizar actividades comerciales;
- d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes:
  - i) el establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas;
  - ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones;
  - iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y
  - iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los incisos i) y iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte.

3. Los Estados Parte procurarán promover la reintegración social de las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención.

4. Los Estados Parte procurarán evaluar periódicamente los instrumentos jurídicos y las prácticas administrativas pertinentes vigentes a fin de detectar si existe el peligro de que sean utilizados indebidamente por grupos delictivos organizados.

5. Los Estados Parte procurarán sensibilizar a la opinión pública con respecto a la existencia, las causas y la gravedad de la delincuencia organizada transnacional y la amenaza que representa. Cuando proceda, podrá difundirse información a través de los medios de comunicación y se adoptarán medidas para fomentar la participación pública en los esfuerzos por prevenir y combatir, dicha delincuencia.

6. Cada Estado Parte comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas el nombre y la dirección de la autoridad o las autoridades que pueden ayudar a otros Estados Parte a formular medidas para prevenir la delincuencia organizada transnacional.

7. Los Estados Parte colaborarán entre sí y con las organizaciones internacionales y regionales pertinentes, según proceda, con miras a promover y formular las medidas mencionadas en el presente artículo. Ello incluye la participación en proyectos internacionales para la prevención de la delincuencia organizada transnacional, por ejemplo mediante la mitigación de las circunstancias que hacen vulnerables a los grupos socialmente marginados a las actividades de la delincuencia organizada transnacional.

## ARTICULO 32

### CONFERENCIA DE LAS PARTES EN LA CONVENCION

1. Se establecerá una Conferencia de las Partes en la Convención con objeto de mejorar la capacidad de los Estados Parte para combatir la delincuencia organizada transnacional y para promover y examinar la aplicación de la presente Convención.

2. El Secretario General de las Naciones Unidas convocará la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor de la presente Convención. La Conferencia de las Partes aprobará reglas de procedimiento y normas que rijan las actividades enunciadas en los párrafos 3 y 4 del presente artículo (incluidas normas relativas al pago de los gastos resultantes de la puesta en marcha de esas actividades).

3. La Conferencia de las Partes concertará mecanismos con miras a lograr los objetivos mencionados en el párrafo 1 del presente artículo, en particular a:

- a) Facilitar las actividades que realicen los Estados Parte con arreglo a los artículos 29, 30 y 31 de la presente Convención, alentando inclusive la movilización de contribuciones voluntarias;
- b) Facilitar el intercambio de información entre Estados Parte sobre las modalidades y tendencias de la delincuencia organizada transnacional y sobre prácticas eficaces para combatirla;
- c) Cooperar con las organizaciones internacionales y regionales y las organizaciones no gubernamentales pertinentes;
- d) Examinar periódicamente la aplicación de la presente Convención;
- e) Formular recomendaciones para mejorar la presente Convención y su aplicación.

4. A los efectos de los apartados d) y e) del párrafo 3 del presente artículo, la Conferencia de las Partes obtendrá el necesario conocimiento de las medidas adoptadas y de las dificultades encontradas por los Estados Parte en aplicación de la presente Convención mediante la información que ellos le faciliten y mediante los demás mecanismos de examen que establezca la Conferencia de las Partes.

5. Cada Estado Parte facilitará a la Conferencia de las Partes información sobre sus programas, planes y prácticas, así como sobre las medidas legislativas y administrativas adoptadas para aplicar la presente Convención, según lo requiera la Conferencia de las Partes.

### ARTICULO 33 SECRETARIA

1. El Secretario General de las Naciones Unidas prestará los servicios de secretaría necesarios a la Conferencia de las Partes en la Convención.

#### 2. La Secretaría:

- a) Prestará asistencia a la Conferencia de las Partes en la realización de las actividades enunciadas en el artículo 32 de la presente Convención y organizará los períodos de sesiones de la Conferencia de las Partes y les prestará los servicios necesarios;

b) Prestará asistencia a los Estados Parte que la soliciten en el suministro de información a la Conferencia de las Partes según lo previsto en el párrafo 5 del artículo 32 de la presente Convención; y

c) Velará por la coordinación necesaria con la secretaría de otras organizaciones internacionales y regionales pertinentes.

#### **ARTICULO 34 APLICACION DE LA CONVENCION**

1. Cada Estado Parte adoptará, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, las medidas que sean necesarias, incluidas medidas legislativas y administrativas, para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones con arreglo a la presente Convención.

2. Los Estados Parte tipificarán en su derecho interno los delitos tipificados de conformidad con los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención independientemente del carácter transnacional o la participación de un grupo delictivo organizado según la definición contenida en el párrafo 1 del artículo 3 de la presente Convención, salvo en la medida en que el artículo 5 de la presente Convención exija la participación de un grupo delictivo organizado.

3. Cada Estado Parte podrá adoptar medidas más estrictas o severas que las previstas en la presente Convención a fin de prevenir y combatir la delincuencia organizada transnacional.

#### **ARTICULO 35 SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación de la presente Convención mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación de la presente Convención que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de la presente Convención o adhesión a ella, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

### **ARTICULO 36 FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION**

1. La presente Convención estará abierta a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. La presente Convención también estará abierta a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado la presente Convención de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. La presente Convención estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento

de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. La presente Convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en la presente Convención. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General

de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por la presente Convención.

Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

### **ARTICULO 37 RELACION CON LOS PROTOCOLOS**

1. La presente Convención podrá complementarse con uno o más protocolos.

2. Para pasar a ser parte en un protocolo, los Estados o las organizaciones regionales de integración económica también deberán ser parte en la presente Convención.

3. Los Estados Parte en la presente Convención no quedarán vinculados por un protocolo a menos que pasen a ser parte en el protocolo de conformidad con sus disposiciones.

4. Los protocolos de la presente Convención se interpretarán juntamente con ésta, teniendo en cuenta la finalidad de esos protocolos.

### **ARTICULO 38 ENTRADA EN VIGOR**

1. La presente Convención entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe la presente Convención o se adhiera a ella después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, la presente Convención entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente.



1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor de la presente Convención, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. La Conferencia de las Partes hará todo lo posible para lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en la presente Convención. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones de la presente Convención, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

## ARTICULO 40 DENUNCIA

1. Los Estados Parte podrán denunciar la presente Convención mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en la presente Convención cuando la hayan denunciado todos sus Estados miembros.

3. La denuncia de la presente Convención con arreglo al párrafo 1 del presente artículo entrañará la denuncia de sus Protocolos.

#### ARTICULO 41 DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario-General de las Naciones Unidas será el depositario de la presente Convención.

2. El original de la presente Convención, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado la presente Convención.

#### **PROTOCOLO PARA PREVENIR, REPRIMIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, ESPECIALMENTE MUJERES Y NIÑOS, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

#### **PREAMBULO**

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente la trata de personas, especialmente mujeres y niños, se requiere un enfoque amplio e internacional en los países de origen, tránsito y destino que incluya medidas para prevenir dicha trata, sancionar a los traficantes y proteger a las víctimas de esa trata, en particular amparando sus derechos humanos internacionalmente reconocidos,

Teniendo en cuenta que si bien existe una gran variedad de instrumentos jurídicos internacionales que contienen normas y medidas prácticas para combatir la explotación de las personas, especialmente las mujeres y los niños, no hay ningún instrumento universal que aborde todos los aspectos de la trata de personas,

Preocupados porque de no existir un instrumento de esa naturaleza las personas vulnerables a la trata no estarán suficientemente protegidas,

Recordando la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta encargado de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la elaboración, entre otras cosas, de un instrumento internacional relativo a la trata de mujeres y niños,

Convencidos de que para prevenir y combatir ese delito será útil complementar la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional destinado a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños,

Acuerdan lo siguiente:

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTICULO 1

#### RELACION CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

### ARTICULO 2 FINALIDAD

Los fines del presente Protocolo son:

a) Prevenir y combatir la trata de personas, prestando especial atención a las mujeres y los niños;

- b) Proteger y ayudar a las víctimas de dicha trata, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- c) Promover la cooperación entre los Estados Parte para lograr esos fines.

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos;

b) El consentimiento dado por la víctima de la trata de personas a toda forma de explotación que se tenga la intención de realizar descrita en el apartado a) del presente artículo no se tendrá en cuenta cuando se haya recurrido a cualquiera de los medios enunciados en dicho apartado;

c) La captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de un niño con fines de explotación se considerará "trata de personas" incluso cuando no se recorra a ninguno de los medios enunciados en el apartado a) del presente artículo;

d) Por "niño" se entenderá toda persona menor de 18 años.

#### ARTICULO 4 AMBITO DE APLICACION

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como a la protección de las víctimas de esos delitos.

## ARTICULO 5 PENALIZACION

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito en su derecho interno las conductas enunciadas en el artículo 3 del presente Protocolo, cuando se cometan intencionalmente.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

- a) Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;
- b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo; y
- c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

## II. PROTECCION DE LAS VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

### ARTICULO 6 ASISTENCIA Y PROTECCION A LAS VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

1. Cuando proceda y en la medida que lo permita su derecho interno, cada Estado Parte protegerá la privacidad y la identidad de las víctimas de la trata de personas, en particular, entre otras cosas, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales relativas a dicha trata.

2. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico o administrativo interno prevea medidas con miras a proporcionar a las víctimas de la trata de personas, cuando proceda:

- a) Información sobre procedimientos judiciales y administrativos pertinentes;
- b) Asistencia encaminada a permitir que sus opiniones y preocupaciones se presenten y examinen en las etapas apropiadas de las actuaciones penales contra los delincuentes sin que ello menoscabe los derechos de la defensa.

3. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de aplicar medidas destinadas a prever la recuperación física, sicológica y social de las víctimas de la trata de personas, incluso, cuando proceda, en cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, y en particular mediante el suministro de:

- a) Alojamiento adecuado;
- b) Asesoramiento e información, en particular con respecto a sus derechos jurídicos, en un idioma que las víctimas de la trata de personas puedan comprender;
- c) Asistencia médica, sicológica y material; y
- d) Oportunidades de empleo, educación y capacitación.

4. Cada Estado Parte tendrá en cuenta, al aplicar las disposiciones del presente artículo, la edad, el sexo y las necesidades especiales de las víctimas de la trata de personas, en particular las necesidades especiales de los niños, incluidos el alojamiento, la educación y el cuidado adecuados.

5. Cada Estado Parte se esforzará por prever la seguridad física de las víctimas de la trata de personas mientras se encuentren en su territorio.

6. Cada Estado Parte velará por que su ordenamiento jurídico interno prevea medidas que brinden a las víctimas de la trata de personas la posibilidad de obtener indemnización por los daños sufridos.

## ARTICULO 7 REGIMEN APPLICABLE A LAS VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS EN EL ESTADO RECEPTOR

1. Además de adoptar las medidas previstas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas legislativas u otras medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en su territorio, temporal o permanentemente, cuando proceda.

2. Al aplicar la disposición contenida en el párrafo 1 del presente artículo, cada Estado Parte dará la debida consideración a factores humanitarios y personales.

## ARTICULO 8

### REPATRIACION DE LAS VICTIMAS DE LA TRATA DE PERSONAS

1. El Estado Parte del que sea nacional una víctima de la trata de personas o en el que ésta tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor facilitará y aceptará, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de esa persona teniendo debidamente en cuenta su seguridad.

2. Cuando un Estado Parte disponga la repatriación de una víctima de la trata de personas a un Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor, velará por que dicha repatriación se realice teniendo debidamente en cuenta la seguridad de esa persona, así como el estado de cualquier procedimiento legal relacionado con el hecho de que la persona es una víctima de la trata, y preferentemente de forma voluntaria.

3. Cuando lo solicite un Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si la víctima de la trata de personas es uno de sus nacionales o tenía derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en el que tuviese derecho de residencia permanente en el momento de su entrada en el territorio del Estado Parte receptor convendrá en expedir, previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. El presente artículo no afectará a los derechos reconocidos a las víctimas de la trata de personas con arreglo al derecho interno del Estado Parte receptor.

6. El presente artículo se entenderá sin perjuicio de cualquier acuerdo o arreglo bilateral o multilateral aplicable que rija, total o parcialmente, la repatriación de las víctimas de la trata de personas.

## III. MEDIDAS DE PREVENCION, COOPERACION Y OTRAS MEDIDAS

## ARTICULO 9 PREVENCION DE LA TRATA DE PERSONAS

1. Los Estados Parte establecerán políticas, programas y otras medidas de carácter amplio con miras a:

- a) Prevenir y combatir la trata de personas; y
- b) Proteger a las víctimas de trata de personas, especialmente las mujeres y los niños, contra un nuevo riesgo de victimización.

2. Los Estados Parte procurarán aplicar medidas tales como actividades de investigación y campañas de información y difusión, así como iniciativas sociales y económicas, con miras a prevenir y combatir la trata de personas.

3. Las políticas, los programas y demás medidas que se adopten de conformidad con el presente artículo incluirán, cuando proceda, la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil.

4. Los Estados Parte adoptarán medidas o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral o multilateral, a fin de mitigar factores como la pobreza, el subdesarrollo y la falta de oportunidades equitativas que hacen a las personas, especialmente las mujeres y los niños, vulnerables a la trata.

5. Los Estados Parte adoptarán medidas legislativas o de otra índole, tales como medidas educativas, sociales y culturales, o reforzarán las ya existentes, recurriendo en particular a la cooperación bilateral y multilateral, a fin de desalentar la demanda que propicia cualquier forma de explotación conducente a la trata de personas, especialmente mujeres y niños.

## ARTICULO 10 INTERCAMBIO DE INFORMACION Y CAPACITACION

1. Las autoridades de los Estados Partes encargadas de hacer cumplir la ley, así como las autoridades de inmigración u otras autoridades competentes, cooperarán entre sí, según proceda, intercambiando información, de conformidad con su derecho interno, a fin de poder determinar:

- a) Si ciertas personas que cruzan o intentan cruzar una frontera internacional con documentos de viaje pertenecientes a terceros o sin documentos de viaje son autores o víctimas de la trata de personas;

b) Los tipos de documento de viaje que ciertas personas han utilizado o intentado utilizar para cruzar una frontera internacional con fines de trata de personas; y

c) Los medios y métodos utilizados por grupos delictivos organizados para los fines de la trata de personas, incluidos la captación y el transporte, las rutas y los vínculos entre personas y grupos involucrados en dicha trata, así como posibles medidas para detectarlos.

2. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como a los de inmigración y a otros funcionarios pertinentes, capacitación en la prevención de la trata de personas o reforzarán dicha capacitación, según proceda. Esta deberá centrarse en los métodos aplicados para prevenir dicha trata, enjuiciar a los traficantes y proteger los derechos de las víctimas, incluida la protección de las víctimas frente a los traficantes. La capacitación también deberá tener en cuenta la necesidad de considerar los derechos humanos y las cuestiones relativas al niño y a la mujer, así como fomentar la cooperación con organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil.

3. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la hay facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

## ARTICULO 11 MEDIDAS FRONTERIZAS

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Partes reforzarán, en la medida de lo posible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar la trata de personas.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

## **ARTICULO 12 SEGURIDAD Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS**

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y la seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

## **ARTICULO 13 LEGITIMIDAD Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS**

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para la trata de personas.



1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser víctimas de la trata de personas. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

### **ARTICULO 15 SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esos Estados Parte podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 16

### FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

## ARTICULO 17

### ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

### ARTICULO 18 ENMIENDA

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte en el Protocolo podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás

Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

## **ARTICULO 19 DENUNCIA**

1. Los Estados Partes podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

## **ARTICULO 20 DEPOSITARIO E IDIOMAS**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

## **PROTOCOLO CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR TIERRA, MAR Y AIRE, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL**

### **PREAMBULO**

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Declarando que para prevenir y combatir eficazmente el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire se requiere un enfoque amplio e internacional que conlleve la cooperación, el intercambio de información y la adopción de otras medidas apropiadas, incluidas las de índole socioeconómica, en los planos nacional, regional e internacional,

Recordando la resolución 54/212 de la Asamblea General, de 22 de diciembre de 1999, en la que la Asamblea instó a los Estados Miembros y al sistema de las Naciones Unidas a que fortalecieran la cooperación internacional en la esfera de la migración internacional y el desarrollo a fin de abordar las causas fundamentales de la migración, especialmente las relacionadas con la pobreza y de aumentar al máximo los beneficios que la migración internacional podía reportar a los interesados, y alentó a los mecanismos interregionales, regionales y subregionales a que, cuando procediera, se siguieran ocupando de la cuestión de la migración y el desarrollo,

Convencidos de la necesidad de dar un trato humano a los migrantes y de proteger plenamente sus derechos humanos,

Habida cuenta de que, pese a la labor emprendida en otros foros internacionales, no existe un instrumento universal que aborde todos los aspectos del tráfico ilícito de migrantes y otras cuestiones conexas,

Preocupados por el notable aumento de las actividades de los grupos delictivos organizados en relación con el tráfico ilícito de migrantes y otras actividades delictivas conexas tipificadas en el presente Protocolo, que causan graves perjuicios a los Estados afectados;

Preocupados también por el hecho de que el tráfico ilícito de migrantes puede poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes involucrados,

Recordando la resolución 53/1-1 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia transnacional organizada y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otros, un instrumento internacional que abordará el tráfico y el transporte ilícitos de migrantes, particularmente por mar,

Convencidos de que complementar el texto de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional dirigido contra el tráfico ilícito de migrantes por tierra, mar y aire constituirá un medio útil para prevenir y combatir esta forma de delincuencia,

Han convenido en lo siguiente:

## I. DISPOSICIONES GENERALES

### ARTICULO 1

#### RELACION CON LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

### ARTICULO 2 FINALIDAD

El propósito del presente Protocolo es prevenir y combatir el tráfico ilícito de migrantes, así como promover la cooperación entre los Estados Parte con ese fin, protegiendo al mismo tiempo los derechos de los migrantes objeto de dicho tráfico.

### ARTICULO 3 DEFINICIONES

Para los fines del presente Protocolo:

- a) Por "tráfico ilícito de migrantes" se entenderá la facilitación de la entrada ilegal de una persona en un Estado Parte del cual dicha persona no sea nacional o residente permanente con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio financiero u otro beneficio de orden material;
- b) Por "entrada ilegal" se entenderá el paso de fronteras sin haber cumplido los requisitos necesarios para entrar legalmente en el Estado receptor;
- c) Por "documento de identidad o de viaje falso" se entenderá cualquier documento de viaje o de identidad;

- i) Elaborado o expedido de forma espuria o alterado materialmente por cualquiera que no sea la persona o entidad legalmente autorizada para producir o expedir el documento de viaje o de identidad en nombre de un Estado; o
- ii) Expedido u obtenido indebidamente mediante declaración falsa, corrupción o coacción o de cualquier otra forma ilegal; o
- iii) Utilizado por una persona que no sea su titular legítimo;
- d) Por "buque" se entenderá cualquier tipo de embarcación, con inclusión de las embarcaciones sin desplazamiento y los hidroaviones, que se utilice o pueda utilizarse como medio de transporte sobre el agua, excluidos los buques de guerra, los buques auxiliares de la armada u otros buques que sean propiedad de un Estado o explotados por éste y que en ese momento se empleen únicamente en servicios oficiales no comerciales.

#### **ARTICULO 4 AMBITO DE APLICACION**

A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención, investigación y penalización de los delitos tipificados con arreglo al artículo 6 del presente Protocolo, cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado, así como la protección de los derechos de las personas que hayan sido objeto de tales delitos.

#### **ARTICULO 5 RESPONSABILIDAD PENAL DE LOS MIGRANTES**

Los migrantes no estarán sujetos a enjuiciamiento penal con arreglo al presente Protocolo por el hecho de haber sido objeto de alguna de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

#### **ARTICULO 6 PENALIZACION**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito, cuando se cometan intencionalmente y con el fin de obtener, directa o indirectamente, un beneficio económico u otro beneficio de orden material:

a) El tráfico ilícito de migrantes;

b) Cuando se cometan con el fin de posibilitar el tráfico ilícito de migrantes:

i) La creación de un documento de viaje o de identidad falso.

ii) La facilitación, el suministro o la posesión de tal documento.

c) La habilitación de una persona que no sea nacional o residente permanente para permanecer en el Estado interesado sin haber cumplido los requisitos para permanecer legalmente en ese Estado, recurriendo a los medios mencionados en el apartado b) del presente párrafo o a cualquier otro medio ilegal.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito:

a) con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo;

b) La participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) o al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la participación como cómplice en la comisión de un delito tipificado con arreglo al inciso ii) del apartado b) del párrafo 1 del presente artículo; y

c) La organización o dirección de otras personas para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

3. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para considerar como circunstancias gravantes de los delitos tipificados con arreglo al apartado a), al inciso i) del apartado b) y al apartado c) del párrafo 1 del presente artículo y, con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, de los delitos tipificados con arreglo a los apartados b) y c) del párrafo 2 del presente artículo toda circunstancia que:

a) Ponga en peligro o pueda poner en peligro la vida o la seguridad de los migrantes afectados; o

b) Dé lugar a un trato inhumano o degradante de esos migrantes, en particular con el propósito de explotación.

4. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo impedirá que un Estado Parte adopte medidas contra toda persona cuya conducta constituya delito con arreglo a su derecho interno.

## II. TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR MAR

### ARTICULO 7 COOPERACION

Los Estados Parte cooperarán en la mayor medida posible para prevenir y reprimir el tráfico ilícito de migrantes por mar, de conformidad con el derecho internacional del mar.

### ARTICULO 8 MEDIDAS CONTRA EL TRAFICO ILICITO DE MIGRANTES POR MAR

1. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que enarbole su pabellón o pretenda estar matriculado en su registro, que carezca de nacionalidad o que, aunque enarbole un pabellón extranjero o se niegue a izar su pabellón, tenga en realidad la nacionalidad del Estado Parte interesado, está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá solicitar la asistencia de otros Estados Parte a fin de poner término a la utilización del buque para ese fin. Los Estados Parte a los que se solicite dicha asistencia la prestarán, en la medida posible con los medios de que dispongan.

2. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque que esté haciendo uso de la libertad de navegación con arreglo al derecho internacional y que enarbole el pabellón o lleve matrícula de otro Estado Parte está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar podrá notificarlo al Estado del pabellón, pedirle que confirme la matrícula y, si la confirma, solicitarle autorización para adoptar medidas apropiadas con respecto a ese buque. El Estado del pabellón podrá autorizar al Estado requirente, entre otras cosas, a:

- a) Visitar el buque;
- b) Registrar el buque; y

c) Si hallan pruebas de que el buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar, adoptar medidas apropiadas con respecto al buque, así como a las personas y a la carga que se encuentren a bordo, conforme lo haya autorizado el Estado del pabellón.

3. Todo Estado Parte que haya adoptado cualesquiera de las medidas previstas en el párrafo 2 del presente artículo informará con prontitud el Estado del pabellón pertinente de los resultados de dichas medidas.

4. Los Estados Partes responderán con celeridad a toda solicitud de otro Estado Parte con miras a determinar si un buque que está matriculado en su registro o enarbola su pabellón está autorizado a hacerlo, así como a toda solicitud de autorización que se presente con arreglo a lo previsto en el párrafo 2 del presente artículo.

5. El Estado del pabellón podrá, en consonancia con el artículo 7 del presente Protocolo, someter su autorización a las condiciones en que convenga con el Estado requirente, incluidas las relativas a la responsabilidad y al alcance de las medidas efectivas que se adopten. Los Estados Partes no adoptarán otras medidas sin la autorización expresa del Estado del pabellón, salvo las que sean necesarias para eliminar un peligro inminente para la vida de las personas o las que se deriven de los acuerdos bilaterales o multilaterales pertinentes.

6. Cada Estado Parte designará a una o, de ser necesario, a varias autoridades para recibir y atender las solicitudes de asistencia, de confirmación de la matrícula o del derecho de un buque a enarbolar su pabellón y de autorización para adoptar las medidas pertinentes. Esta designación será dada a conocer, por conducto del Secretario General, a todos los demás Estados Parte dentro del mes siguiente a la designación.

7. Todo Estado Parte que tenga motivos razonables para sospechar que un buque está involucrado en el tráfico ilícito de migrantes por mar y no posee nacionalidad o se hace pasar por un buque sin nacionalidad podrá visitar y registrar el buque. Si se hallan pruebas que confirmen la sospecha, ese Estado Parte adoptará medidas apropiadas de conformidad con el derecho interno e internacional, según proceda.

## ARTICULO 9 CLAUSULAS DE PROTECCION

1. Cuando un Estado Parte adopte medidas contra un buque con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo:

a) Garantizará la seguridad y el trato humano de las personas que se encuentren a bordo;

b) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de poner en peligro la seguridad del buque o de su carga;

c) Tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no perjudicar los intereses comerciales o jurídicos del Estado del pabellón o de cualquier otro Estado interesado;

d) Velará, dentro de los medios disponibles, por que las medidas adoptadas con respecto al buque sean ecológicamente razonables.

2. Cuando las razones que motivaron las medidas adoptadas, con arreglo al artículo 8 del presente Protocolo no resulten fundadas y siempre que el buque no haya cometido ningún acto que las justifique, dicho buque será indemnizado por todo perjuicio o daño sufrido.

3. Toda medida que se tome, adopte o aplique de conformidad con lo dispuesto en el presente capítulo tendrá debidamente en cuenta la necesidad de no interferir ni causar menoscabo en:

a) Los derechos y las obligaciones de los Estados ribereños en el ejercicio de su jurisdicción de conformidad con el derecho internacional del mar; ni en

b) La competencia del Estado del pabellón para ejercer la jurisdicción y el control en cuestiones administrativas, técnicas y sociales relacionadas con el buque.

4. Toda medida que se adopte en el mar en cumplimiento de lo dispuesto en el presente capítulo será ejecutada únicamente por buques de guerra o aeronaves militares, o por otros buques o aeronaves que ostenten signos claros y sean identificables como buques o aeronaves al servicio de un gobierno y autorizados a tal fin.

### III. MEDIDAS DE PREVENCION, COOPERACION Y OTRAS MEDIDAS

#### ARTICULO 10 INFORMACION

1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención y con miras a lograr los objetivos del presente Protocolo, los

Estados Partes en particular los que tengan fronteras comunes o estén situados en las rutas de tráfico ilícito de migrantes, intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre asuntos como:

- a) Los lugares de embarque y de destino, así como las rutas, los transportistas y los medios de transporte a los que, según se sepa o se sospeche, recurren los grupos delictivos organizados involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.
- b) La identidad y los métodos de las organizaciones o los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo;
- c) La autenticidad y la debida forma de los documentos de viajes expedidos por los Estados Parte, así como todo robo o concomitante utilización ilegítima de documentos de viaje o de identidad en blanco;
- d) Los medios y métodos utilizados para la ocultación y el transporte de personas, la alteración, reproducción o adquisición ilícitas o cualquier otra utilización indebida de los documentos de viaje o de identidad empleados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como las formas de detectarlos;
- e) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; y
- f) Cuestiones científicas y tecnológicas de utilidad para el cumplimiento de la ley, a fin de reforzar la capacidad respectiva de prevenir, detectar e investigar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y de enjuiciar a las personas implicadas en ellas.

2. El Estado Parte receptor de dicha información dará cumplimiento a toda solicitud del Estado Parte que la haya facilitado en el sentido de imponer restricciones a su utilización.

## ARTICULO 11 MEDIDAS FRONTERIZAS

1. Sin perjuicio de los compromisos internacionales relativos a la libre circulación de personas, los Estados Parte reforzarán, en la medida de lo

possible, los controles fronterizos que sean necesarios para prevenir y detectar el tráfico ilícito de migrantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas legislativas u otras medidas apropiadas para prevenir, en la medida de lo posible, la utilización de medios de transporte explotados por transportistas comerciales para la comisión del delito tipificado con arreglo al apartado a) del párrafo 1 del artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cuando proceda y sin perjuicio de las convenciones internacionales aplicables se preverá, entre esas medidas, la obligación de los transportistas comerciales, incluidas las empresas de transporte, así como los propietarios o explotadores de cualquier medio de transporte, de cerciorarse de que todos los pasajeros tengan en su poder los documentos de viaje requeridos para entrar en el Estado receptor.

4. Cada Estado Parte adoptará las medidas necesarias, de conformidad con su derecho interno, para prever sanciones en caso de incumplimiento de la obligación enunciada en el párrafo 3 del presente artículo.

5. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de adoptar medidas que permitan, de conformidad con su derecho interno, denegar la entrada o revocar visados a personas implicadas en la comisión de delitos tipificados con arreglo al presente Protocolo.

6. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 27 de la Convención, los Estados Parte considerarán la posibilidad de reforzar la cooperación entre los organismos de control fronterizo, en particular, entre otras medidas, estableciendo y manteniendo conductos de comunicación directos.

## **ARTICULO 12 SEGURIDAD Y CONTROL DE LOS DOCUMENTOS**

Cada Estado Parte adoptará, con los medios de que disponga, las medidas que se requieran para:

a) Garantizar la necesaria calidad de los documentos de viaje o de identidad que expida a fin de que éstos no puedan con facilidad utilizarse indebidamente ni falsificarse o alterarse, reproducirse o expedirse de forma ilícita; y

b) Garantizar la integridad y seguridad de los documentos de viaje o de identidad que expida o que se expidan en su nombre e impedir la creación, expedición y utilización ilícitas de dichos documentos.

## **ARTICULO 13 LEGITIMIDAD Y VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS**

Cuando lo solicite otro Estado Parte, cada Estado Parte verificará, de conformidad con su derecho interno y dentro de un plazo razonable, la legitimidad y validez de los documentos de viaje o de identidad expedidos o presuntamente expedidos en su nombre y sospechosos de ser utilizados para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

## **ARTICULO 14 CAPACITACIÓN Y COOPERACION TECNICA**

1. Los Estados Parte impartirán a los funcionarios de inmigración y a otros funcionarios pertinentes capacitación especializada en la prevención de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y en el trato humano de los migrantes objeto de esa conducta, respetando al mismo tiempo sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo o reforzarán dicha capacitación, según proceda.

2. Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales competentes, las organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y demás sectores de la sociedad civil, según proceda, a fin de garantizar que en sus respectivos territorios se imparta una capacitación de personal adecuada para prevenir, combatir y erradicar las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, así como proteger los derechos de los migrantes que hayan sido objeto de esas conductas. Dicha capacitación incluirá, entre otras cosas:

- a) La mejora de la seguridad y la calidad de los documentos de viaje;
- b) El reconocimiento y la detección de los documentos de viaje o de identidad falsificados;
- c) La compilación de información de inteligencia criminal, en particular con respecto a la identificación de los grupos delictivos organizados involucrados o sospechosos de estar involucrados en las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, los métodos utilizados para transportar a los migrantes objeto de dicho tráfico, la utilización indebida de documentos de viaje o de identidad para los fines de las conductas enunciadas en el artículo 6 y los medios de ocultación utilizados en el tráfico ilícito de migrantes;
- d) La mejora de los procedimientos para detectar a las personas objeto de tráfico ilícito en puntos de entrada y salida convencionales y no convencionales; y

e) El trato humano de los migrantes afectados y la protección de sus derechos reconocidos conforme al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte que tengan conocimientos especializados pertinentes considerarán la posibilidad de prestar asistencia técnica a los Estados que sean frecuentemente países de origen o de tránsito de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. Los Estados Parte harán todo lo posible por suministrar los recursos necesarios, como vehículos, sistemas de informática y lectores de documentos, para combatir las conductas enunciadas en el artículo 6.

## **ARTICULO 15 OTRAS MEDIDAS DE PREVENCION**

1. Cada Estado Parte adoptará medidas para cerciorarse de poner en marcha programas de información o reforzar los ya existentes a fin de que la opinión pública sea más consciente de que las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo son una actividad delictiva que frecuentemente realizan los grupos delictivos organizados con fines de lucro y que supone graves riesgos para los migrantes afectados.

2. De conformidad con el artículo 31 de la Convención, los Estados Parte cooperarán en el ámbito de la información pública a fin de impedir que los migrantes potenciales lleguen a ser víctimas de grupos delictivos organizados.

3. Cada Estado Parte promoverá o reforzará, según proceda, los programas y la cooperación para el desarrollo en los planos nacional, regional e internacional, teniendo en cuenta las realidades socioeconómicas de la migración y prestando especial atención a las zonas económicas y socialmente deprimidas, a fin de combatir las causas socioeconómicas fundamentales del tráfico ilícito de migrantes, como la pobreza y el subdesarrollo.

## **ARTICULO 16 MEDIDAS DE PROTECCION Y ASISTENCIA**

1. Al aplicar el presente Protocolo, cada Estado Parte adoptará, en consonancia con sus obligaciones emanadas del derecho internacional, todas las medidas apropiadas, incluida la legislación que sea necesaria, a fin de preservar y proteger los derechos de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, conforme a las

normas aplicables del derecho internacional, en particular el derecho a la vida y el derecho a no ser sometido a tortura o a otras penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

2. Cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para otorgar a los migrantes protección adecuada contra toda violencia que puedan infingirles personas o grupos por el hecho de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

3. Cada Estado Parte prestará asistencia apropiada a los migrantes cuya vida o seguridad se haya puesto en peligro como consecuencia de haber sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

4. Al aplicar las disposiciones del presente artículo, los Estados Parte tendrán en cuenta las necesidades especiales de las mujeres y los niños.

5. En el caso de la detención de personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo, cada Estado Parte cumplirá las obligaciones contraídas con arreglo a la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuando proceda, incluida la de informar sin demora a la persona afectada sobre las disposiciones relativas a la notificación del personal consular y a la comunicación con dicho personal.

## ARTICULO 17 ACUERDOS Y ARREGLOS

Los Estados Parte considerarán la posibilidad de celebrar acuerdos bilaterales o regionales o arreglos operacionales con miras a:

a) Adoptar las medidas más apropiadas y eficaces para prevenir y combatir las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo; o

b) Contribuir conjuntamente a reforzar las disposiciones del presente Protocolo.

## REPATRIACION DE LOS MIGRANTES OBJETO DEL TRAFICO ILICITO

1. Cada Estado Parte conviene en facilitar y aceptar, sin demora indebida o injustificada, la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que sea

nacional de ese Estado Parte o tuviese derecho de residencia permanente en su territorio en el momento de la repatriación.

2. Cada Estado Parte considerará la posibilidad de facilitar y aceptar la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que, de conformidad con el derecho interno, tuviese derecho de residencia permanente en el territorio de ese Estado Parte en el momento de su entrada en el Estado receptor.

3. A petición del Estado Parte receptor, todo Estado Parte requerido verificará, sin demora indebida o injustificada, si una persona que ha sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo es nacional de ese Estado Parte o tiene derecho de residencia permanente en su territorio.

4. A fin de facilitar la repatriación de toda persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo y que carezca de la debida documentación, el Estado Parte del que esa persona sea nacional o en cuyo territorio tenga derecho de residencia permanente convendrá en expedir previa solicitud del Estado Parte receptor, los documentos de viaje o autorización de otro tipo que sean necesarios para que la persona pueda viajar a su territorio y reingresar en él.

5. Cada Estado Parte que intervenga en la repatriación de una persona que haya sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo adoptará todas las medidas que proceda para llevar a cabo la repatriación de manera ordenada y teniendo debidamente en cuenta la seguridad y dignidad de la persona.

6. Los Estados Parte podrán cooperar con las organizaciones internacionales que proceda para aplicar el presente artículo.

7. Las disposiciones del presente artículo no menoscabarán ninguno de los derechos reconocidos a las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo por el derecho interno del Estado Parte receptor.

8. Nada de lo dispuesto en el presente artículo afectará a las obligaciones contraídas con arreglo a cualquier otro tratado bilateral o multilateral aplicable o a cualquier otro acuerdo o arreglo operacional que rija, parcial o totalmente, la repatriación de las personas que hayan sido objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo.

**IV. DISPOSICIONES FINALES****ARTICULO 19  
CLAUSULA DE SALVAGUARDIA**

1. Nada de lo dispuesto en el presente Protocolo afectará a los demás derechos, obligaciones y responsabilidades de los Estados y las personas con arreglo al derecho internacional, incluidos el derecho internacional humanitario y la normativa internacional de derechos humanos y, en particular, cuando sean aplicables, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967, así como el principio de non-refoulement consagrado en dichos instrumentos.

2. Las medidas previstas en el presente Protocolo se interpretarán y aplicarán de forma que no sea discriminatoria para las personas por el hecho de ser objeto de las conductas enunciadas en el artículo 6 del presente Protocolo. La interpretación y aplicación de esas medidas estarán en consonancia con los principios de no discriminación internacionalmente reconocidos.

**ARTICULO 20  
SOLUCION DE CONTROVERSIAS**

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

## ARTICULO 21 FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION Y ADHESION

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados del 12 al 15 de diciembre de 2000 en Palermo (Italia) y después de esa fecha en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todo Estado u organización regional de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

## ARTICULO 22 ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, cualquiera que sea la última fecha.

## ARTICULO 23 ENMIENDA

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen, el suyo y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

## ARTICULO 24 DENUNCIA

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

## ARTICULO 25 DEPOSITARIO E IDIOMAS

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.



## PROTOCOLO CONTRA LA FABRICACION Y EL TRAFICO ILICITOS DE ARMAS DE FUEGO, SUS PIEZAS Y COMPONENTES Y MUNICIONES, QUE COMPLEMENTA LA CONVENCION DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

### PREAMBULO

Los Estados Parte en el presente Protocolo,

Conscientes de la urgente necesidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a causa de los efectos perjudiciales de estas actividades para la seguridad de cada Estado y región y del mundo en general, que ponen en peligro el bienestar de los pueblos, su desarrollo económico y social y su derecho a vivir en paz,

Convencidos, por tanto, de la necesidad de que los Estados adopten todas las medidas apropiadas a tal fin, incluidas medidas de cooperación internacional y de otra índole en los planos regional y mundial,

Recordando, la resolución 53/111 de la Asamblea General, de 9 de diciembre de 1998, en la que la Asamblea decidió establecer un comité especial intergubernamental de composición abierta con la finalidad de elaborar una convención internacional amplia contra la delincuencia organizada transnacional y de examinar la posibilidad de elaborar, entre otras cosas, un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones,

Teniendo presentes los principios de igualdad de derechos y de libre determinación de los pueblos, consagrados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Declaración sobre los principios de derecho internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas,

Convencidos de que complementar la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional con un instrumento internacional contra la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones será de utilidad para prevenir y combatir esos delitos,

Han acordado lo siguiente:

### DISPOSICIONES GENERALES

#### ARTICULO 1

### RELACION CON LA CONVENCIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA TRANSNACIONAL

1. El presente Protocolo complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y se interpretará juntamente con la Convención.

2. Las disposiciones de la Convención se aplicarán mutatis mutandis al presente Protocolo, a menos que en él se disponga otra cosa.

3. Los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo se considerarán delitos tipificados con arreglo a la Convención.

## ARTICULO 2 FINALIDAD

La finalidad del presente Protocolo es promover, facilitar y reforzar la cooperación entre los Estados Parte con el propósito de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

## ARTICULO 3 DEFINICIONES

Para los fines del presente Protocolo:

a) Por "armas de fuego" se entenderá toda arma portátil que tenga cañón y que lance, esté concebida para lanzar o pueda transformarse fácilmente para lanzar un balín, una bala o un proyectil por la acción de un explosivo, excluidas las armas de fuego antiguas o sus réplicas. Las armas de fuego antiguas y sus réplicas se definirán de conformidad con el derecho interno. En ningún caso, sin embargo, podrán incluir armas de fuego fabricadas después de 1899;

b) Por "piezas y componentes" se entenderá todo elemento o elemento de repuesto específicamente concebido para una arma de fuego e indispensable para su funcionamiento, incluidos el cañón, la caja o el cajón, el cerrojo o el tambor, el cierre o el bloqueo del cierre y todo dispositivo concebido o adaptado para disminuir el sonido causado por el disparo de un arma de fuego;

c) Por "municiones" se entenderá el cartucho completo o sus componentes, entre ellos las vainas, los cebos, la carga propulsora, las balas o proyectiles utilizados en las armas de fuego, siempre que esos componentes estén de por si sujetos a autorización en el respectivo Estado Parte;

d) Por "fabricación ilícita" se entenderá la fabricación o el montaje de armas de fuego, sus piezas y componentes o municiones:

i) A partir de piezas y componentes que hayan sido objeto de tráfico ilícito;

ii) Sin licencia o autorización de una autoridad competente del Estado Parte en que se realice la fabricación o el montaje; o

iii) Sin marcar las armas de fuego en el momento de su fabricación, de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

La concesión de licencia o autorización respecto de la fabricación de piezas y componentes se hará de conformidad con el derecho interno;

e) Por "tráfico ilícito" se entenderá la importación, exportación, adquisición, venta, entrega, traslado o transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones desde o a través del territorio de un Estado Parte al de otro Estado Parte si cualquiera de los Estados Parte interesados no lo autoriza conforme a lo dispuesto en el presente Protocolo o si las armas de fuego han sido marcadas conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del presente Protocolo;

f) Por "localización" se entenderá el rastreo sistemático de las armas de fuego y, de ser posible, de sus piezas y componentes y municiones, desde el fabricante al comprador, con el fin de ayudar a las autoridades competentes de los Estados Parte a detectar, investigar y analizar la fabricación y el tráfico ilícitos.

#### **ARTICULO 4 AMBITO DE APLICACION**

1. A menos que contenga una disposición en contrario, el presente Protocolo se aplicará a la prevención de la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y a la investigación y el enjuiciamiento de los delitos tipificados con arreglo al artículo 5 del presente Protocolo cuando esos delitos sean de carácter transnacional y entrañen la participación de un grupo delictivo organizado.

2. El presente Protocolo no se aplicará a las transacciones entre Estados ni a las transferencias estatales cuando la aplicación del Protocolo pudiera perjudicar el derecho de un Estado Parte a adoptar medidas en aras de la seguridad nacional en consonancia con la Carta de las Naciones Unidas.

#### **ARTICULO 5 PENALIZACION**

1. Cada Estado Parte adoptará las medidas legislativas o de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas, cuando se cometan intencionalmente:

a) La fabricación ilícita de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

b) El tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;

c) La falsificación o la obliteración, supresión o alteración ilícitas de la(s) marca(s) de un arma de fuego requerida(s) de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo.

2. Cada Estado Parte adoptará asimismo las medidas legislativas y de otra índole que sean necesarias para tipificar como delito las siguientes conductas:

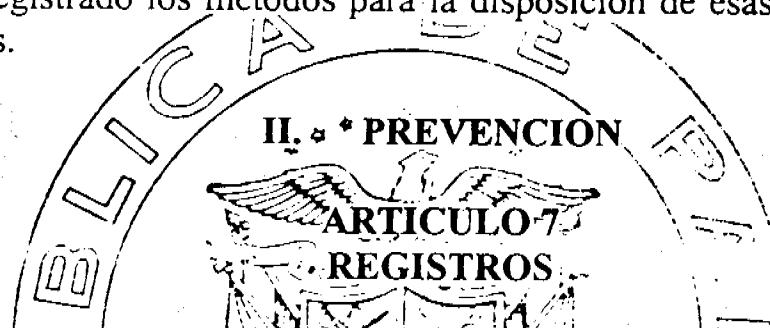
a) con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico, la tentativa de comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo o la participación en él como cómplice; y

b) La organización, dirección, ayuda, incitación, facilitación o asesoramiento para la comisión de un delito tipificado con arreglo al párrafo 1 del presente artículo.

## ARTICULO 6

1. A reserva de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención, los Estados Partes adoptarán, en la mayor medida posible de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos.

2. Los Estados Parte adoptarán, de conformidad con su ordenamiento jurídico interno, las medidas necesarias para impedir que las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos caigan en manos de personas no autorizadas, en particular mediante la incautación y destrucción de esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a menos que se haya autorizado oficialmente otra forma de disposición, siempre y cuando se hayan marcado las armas de fuego y se hayan registrado los métodos para la disposición de esas armas de fuego y municiones.



Cada Estado Parte garantizará el mantenimiento, por un período no inferior a diez años, de la información relativa a las armas de fuego y, cuando

sea apropiado y factible, de la información relativa a sus piezas y componentes y municiones que sea necesaria para localizar e identificar las armas de fuego y, cuando sea apropiado y factible, sus piezas y componentes y municiones que hayan sido objeto de fabricación o tráficos ilícitos, así como para evitar y detectar esas actividades. Esa información incluirá:

a) Las marcas pertinentes requeridas de conformidad con el artículo 8 del presente Protocolo;

b) En los casos que entrañen transacciones internacionales con armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, las fechas de emisión y expiración de las licencias o autorizaciones correspondientes, el país de exportación, el país de importación, los países de tránsito, cuando proceda y el receptor final, así como la descripción y la cantidad de los artículos.

## ARTICULO 8 MARCACION DE LAS ARMAS DE FUEGO

1. A los efectos de identificar y localizar cada arma de fuego, los Estados Parte:

a) En el momento de la fabricación de cada arma de fuego exigirán que ésta sea marcada con una marca distintiva que indique el nombre del fabricante, el país o lugar de fabricación y el número de serie, o mantendrán cualquier otra marca distintiva y fácil de emplear que ostente símbolos geométricos sencillos, junto con un código numérico y/o alfanumérico, y que permita a todos los Estados Parte identificar sin dificultad el país de fabricación;

b) Exigirán que se aplique a toda arma de fuego importada una marca sencilla y apropiada que permita identificar el país de importación y, de ser posible, el año de ésta, y permita asimismo a las autoridades competentes de ese país localizar el arma de fuego, así como una marca distintiva, si el arma de fuego no la lleva. Los requisitos del presente apartado no tendrán que aplicarse a la importación temporal de armas de fuego con fines lícitos verificables;

c) Velarán por que, en el momento en que se transfiera un arma de fuego de las existencias estatales a la utilización civil con carácter permanente, se aplique a dicha arma la marca distintiva apropiada que permita a todos los Estados Parte identificar el país que realiza la transferencia.

2. Los Estados Parte alentarán a la industria de fabricación de armas de fuego a formular medidas contra la supresión o la alteración de las marcas.

## ARTICULO 9 DESACTIVACIÓN DE LAS ARMAS DE FUEGO

Todo Estado Parte que, de conformidad con su derecho interno, no reconozca como arma de fuego un arma desactivada adoptará las medidas que sean necesarias, incluida la tipificación de delitos específicos, si procede, a fin de prevenir la reactivación ilícita de las armas de fuego desactivadas, en consonancia con los siguientes principios generales de desactivación:

- a) Todas las piezas esenciales de una arma de fuego desactivada se tornarán permanentemente inservibles y no susceptibles de ser retiradas, sustituidas o modificadas de cualquier forma que pueda permitir su reactivación;
- b) Se adoptarán disposiciones para que una autoridad competente verifique, cuando proceda, las medidas de desactivación a fin de garantizar que las modificaciones aportadas al arma de fuego la inutilizan permanentemente;
- c) La verificación por una autoridad competente comprenderá la expedición de un certificado o la anotación en un registro en que se haga constar la desactivación del arma de fuego o la inclusión de una marca a esos efectos claramente visible en el arma de fuego.

## ARTICULO 10 REQUISITOS GENERALES PARA SISTEMAS DE LICENCIAS O AUTORIZACIONES DE EXPORTACION, IMPORTACION Y TRANSITO

1. Cada Estado Parte establecerá o mantendrá un sistema eficaz de licencias o autorizaciones de exportación e importación, así como de medidas aplicables al tránsito internacional, para la transferencia de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Antes de emitir licencias o autorizaciones de exportación para la expedición de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte se asegurará de que:

- a) Los Estados importadores hayan emitido las correspondientes licencias o autorizaciones; y

b) Los Estados de tránsito hayan al menos comunicado por escrito, con anterioridad a la expedición; que no se oponen al tránsito, sin perjuicio de los acuerdos o arreglos bilaterales o multilaterales destinados a favorecer a los Estados sin litoral.

3. La licencia o autorización de exportación e importación y la documentación que la acompañe contendrán conjuntamente información que, como mínimo, comprenda el lugar y la fecha de emisión, la fecha de expiración, el país de exportación, el país de importación, el destinatario final, una descripción y la cantidad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y, cuando haya tránsito, los países de tránsito. La información contenida en la licencia de importación deberá facilitarse a los Estados de tránsito con antelación.

4. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador, previa solicitud, la recepción de las remesas de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que le hayan sido enviadas.

5. Cada Estado Parte adoptará, dentro de sus posibilidades, las medidas necesarias para garantizar que los procedimientos de licencia o autorización sean seguros y que la autenticidad de los documentos de licencia o autorización pueda ser verificada o validada.

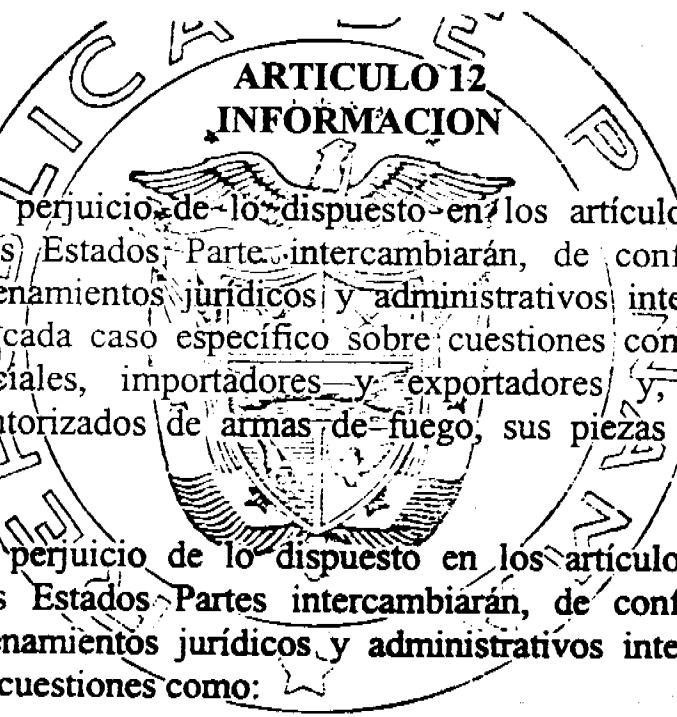
6. Los Estados Parte podrán adoptar procedimientos simplificados para la importación y exportación temporales y para el tránsito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones para fines lícitos verificables, tales como cacerías, prácticas de tiro deportivo, pruebas, exposiciones o reparaciones.

## **ARTICULO 11 MEDIDAS DE SEGURIDAD Y PREVENCION**

A fin de detectar, prevenir y eliminar el robo, la pérdida o la desviación, así como la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, cada Estado Parte adoptará medidas apropiadas para:

a) Exigir que se garantice la seguridad de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones en el curso de su fabricación, de su importación y exportación y de su tránsito a través de su territorio; y

b) Aumentar la eficacia de los controles de importación, exportación y tránsito, incluidos, cuando proceda, los controles fronterizos, así como de la cooperación transfronteriza entre los servicios policiales y aduaneros.



1. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente para cada caso específico sobre cuestiones como los fabricantes, agentes comerciales, importadores y exportadores y, de ser posible, transportistas autorizados de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la Convención, los Estados Parte intercambiarán, de conformidad con sus respectivos ordenamientos jurídicos y administrativos internos, información pertinente sobre cuestiones como:
  - a) Los grupos delictivos organizados efectiva o presuntamente involucrados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones;
  - b) Los medios de ocultación utilizados en la fabricación o el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, así como las formas de detectarlos;
  - c) Los métodos y medios, los lugares de expedición y de destino y las rutas que habitualmente utilizan los grupos delictivos organizados que participan en el tráfico ilícito de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones; y
  - d) Experiencias de carácter legislativo, así como prácticas y medidas conexas, para prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.
3. Los Estados Parte se facilitarán o intercambiarán, según proceda, toda información científica y tecnológica pertinente que sea de utilidad para las autoridades encargadas de hacer cumplir la ley a fin de reforzar mutuamente su capacidad de prevenir, detectar e investigar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones y de enjuiciar a las personas involucradas en esas actividades ilícitas.
4. Los Estados Parte cooperarán en la localización de las armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones que puedan haber sido objeto de fabricación o tráfico ilícitos. Esa cooperación incluirá la respuesta rápida de

los Estados Parte a toda solicitud de asistencia para localizar esas armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, dentro de los medios disponibles.

5. Con sujeción a los conceptos básicos de su ordenamiento jurídico o a cualesquiera acuerdos internacionales, cada Estado Parte garantizará la confidencialidad y acatará las restricciones impuestas a la utilización de toda información que reciba de otro Estado Parte de conformidad con el presente artículo, incluida información de dominio privado sobre transacciones comerciales, cuando así lo solicite el Estado Parte que facilita la información. Si no es posible mantener la confidencialidad, antes de revelar la información se dará cuenta de ello al Estado Parte que la facilitó.

### **ARTICULO 13 COOPERACION**

1. Los Estados Parte cooperarán en los planos bilateral, regional e internacional a fin de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 13 del artículo 18 de la Convención, cada Estado Parte designará un órgano nacional o un punto de contacto central encargado de mantener el enlace con los demás Estados Parte en toda cuestión relativa al presente Protocolo.

3. Los Estados Parte procurarán obtener el apoyo y la cooperación de los fabricantes, agentes comerciales, importadores, exportadores, correderos y transportistas comerciales de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, a fin de prevenir y detectar las actividades ilícitas mencionadas en el párrafo 1 del presente artículo.

### **ARTICULO 14 CAPACITACION Y ASISTENCIA TECNICA**

Los Estados Parte cooperarán entre sí y con las organizaciones internacionales pertinentes, según proceda, a fin de que los Estados Parte que lo soliciten reciban la formación y asistencia técnica requeridas para reforzar su capacidad de prevenir, combatir y erradicar la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, incluida la asistencia técnica, financiera y material que proceda en las cuestiones enunciadas en los artículos 29 y 30 de la Convención.

## ARTICULO 15 CORREDORES Y CORRETAJE

1. Con miras a prevenir y combatir la fabricación y el tráfico ilícitos de armas de fuego, sus piezas y componentes y municiones, los Estados Parte que aún no lo hayan hecho considerarán la posibilidad de establecer un sistema de reglamentación de las actividades de las personas dedicadas al corretaje. Ese sistema podría incluir una o varias de las siguientes medidas:

- a) Exigir la inscripción en un registro de los corredores que actúen en su territorio;
- b) Exigir una licencia o autorización para el ejercicio del corretaje; o
- c) Exigir que en las licencias o autorizaciones de importación y de exportación, o en la documentación adjunta a la mercancía, se consigne el nombre y la ubicación de los corredores que intervengan en la transacción.

2. Se alienta a los Estados Partes que hayan establecido un sistema de autorización de las operaciones de corretaje como el descrito en el párrafo 1 del presente artículo a que incluyan datos sobre los corredores y las operaciones de corretaje en sus intercambios de información efectuados con arreglo al artículo 12 del presente Protocolo y a que mantengan un registro de corredores y de las operaciones de corretaje conforme a lo previsto en el artículo 7 del presente Protocolo.

## III. DISPOSICIONES FINALES

## ARTICULO 16 SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

1. Los Estados Parte procurarán solucionar toda controversia relacionada con la interpretación o aplicación del presente Protocolo mediante la negociación.

2. Toda controversia entre dos o más Estados Parte acerca de la interpretación o la aplicación del presente Protocolo que no pueda resolverse mediante la negociación dentro de un plazo razonable deberá, a solicitud de uno de esos Estados Parte, someterse a arbitraje. Si, seis meses después de la fecha de la solicitud de arbitraje, esos Estados Parte no han podido ponerse de acuerdo sobre la organización del arbitraje, cualquiera de esas Partes podrá remitir la controversia a la Corte Internacional de Justicia mediante solicitud conforme al Estatuto de la Corte.

3. Cada Estado Parte podrá, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación del presente Protocolo o de la adhesión a él, declarar que no se considera vinculado por el párrafo 2 del presente artículo. Los demás Estados Parte no quedarán vinculados por el párrafo 2 del presente artículo respecto de todo Estado Parte que haya hecho esa reserva.

4. El Estado Parte que haya hecho una reserva de conformidad con el párrafo 3 del presente artículo podrá en cualquier momento retirar esa reserva notificándolo al Secretario General de las Naciones Unidas.

## **ARTICULO 17** **FIRMA, RATIFICACION, ACEPTACION, APROBACION Y** **ADHESION**

1. El presente Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el trigésimo día después de su aprobación por la Asamblea General hasta el 12 de diciembre de 2002.

2. El presente Protocolo también estará abierto a la firma de las organizaciones regionales de integración económica siempre que al menos uno de los Estados Miembros de tales organizaciones haya firmado el presente Protocolo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo.

3. El presente Protocolo estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación. Los instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas. Las organizaciones regionales de integración económica podrán depositar su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación si por lo menos uno de sus Estados miembros ha procedido de igual manera. En ese instrumento de ratificación, aceptación o aprobación, esas organizaciones declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

4. El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados u organizaciones regionales de integración económica que cuenten por lo menos con un Estado miembro que sea Parte en el presente Protocolo. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones unidas. En el momento de su adhesión, las organizaciones regionales de integración económica declararán el alcance de su competencia con respecto a las cuestiones regidas por el presente Protocolo. Dichas organizaciones comunicarán también al depositario cualquier modificación pertinente del alcance de su competencia.

## **ARTICULO 18 ENTRADA EN VIGOR**

1. El presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día después de la fecha en que se haya depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, a condición de que no entre en vigor antes de la entrada en vigor de la Convención. A los efectos del presente párrafo, los instrumentos depositados por una organización regional de integración económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

2. Para cada Estado u organización regional de integración económica que ratifique, acepte o apruebe el presente Protocolo o se adhiera a él después de haberse depositado el cuadragésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, el presente Protocolo entrará en vigor el trigésimo día después de la fecha en que ese Estado u organización haya depositado el instrumento pertinente o en la fecha de su entrada en vigor con arreglo al párrafo 1 del presente artículo, si ésta es posterior.

## **ARTICULO 19 ENMIENDA**

1. Cuando hayan transcurrido cinco años desde la entrada en vigor del presente Protocolo, los Estados Parte podrán proponer enmiendas por escrito al Secretario General de las Naciones Unidas, quien a continuación comunicará toda enmienda propuesta a los Estados Parte y a la Conferencia de las Partes en la Convención para que la examinen y decidan al respecto. Los Estados Parte en el presente Protocolo reunidos en la Conferencia de las Partes harán todo lo posible por lograr un consenso sobre cada enmienda. Si se han agotado todas las posibilidades de lograr un consenso y no se ha llegado a un acuerdo, la aprobación de la enmienda exigirá, en última instancia, una mayoría de dos tercios de los Estados Parte en el presente Protocolo presentes y votantes en la sesión de la Conferencia de las Partes.

2. Las organizaciones regionales de integración económica, en asuntos de su competencia, ejercerán su derecho de voto con arreglo al presente artículo con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el presente Protocolo. Dichas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

3. Toda enmienda aprobada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo estará sujeta a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados Parte.

4. Toda enmienda refrendada de conformidad con el párrafo 1 del presente artículo entrará en vigor respecto de un Estado Parte noventa días después de la fecha en que éste deposite en poder del Secretario General de las Naciones Unidas un instrumento de ratificación, aceptación o aprobación de esa enmienda.

5. Cuando una enmienda entre en vigor, será vinculante para los Estados Parte que hayan expresado su consentimiento al respecto. Los demás Estados Parte quedarán sujetos a las disposiciones del presente Protocolo, así como a cualquier otra enmienda anterior que hubiesen ratificado, aceptado o aprobado.

#### **ARTICULO 20 DENUNCIA**

1. Los Estados Parte podrán denunciar el presente Protocolo mediante notificación escrita al Secretario General de las Naciones Unidas. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que el Secretario General haya recibido la notificación.

2. Las organizaciones regionales de integración económica dejarán de ser Partes en el presente Protocolo cuando lo hayan denunciado todos sus Estados miembros.

#### **ARTICULO 21 DEPOSITARIO E IDIOMAS**

1. El Secretario General de las Naciones Unidas será el depositario del presente Protocolo.

2. El original del presente Protocolo, cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

**EN FE DE LO CUAL**, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, han firmado el presente Protocolo.

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

El Presidente Encargado,

NORIEL SALERNO E.

El Secretario General, Encargado

JORGE RICARDO FABREGA

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,  
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

HARMODIO ARIAS CERJACK  
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY Nº 24  
(De 7 de julio de 2004)

Por la cual se aprueba el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**, hecho en la ciudad de Panamá, el 4 de noviembre de 2003

### LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

#### DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES**, que a la letra dice:

### CONVENIO ENTRE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ Y UCRANIA SOBRE LA PROMOCIÓN Y PROTECCIÓN RECÍPROCA DE INVERSIONES

La República de Panamá y Ucrania (en lo sucesivo denominadas “las Partes Contratantes”).

Descosos de crear condiciones favorables para una mayor cooperación económica entre las Partes Contratantes y, en particular, para las inversiones efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante basadas en los principios de igualdad y beneficio mutuo,

Reconociendo que la promoción y la protección recíproca de las inversiones con base a este Acuerdo llevará a estimular la iniciativa empresarial individual e incrementará la prosperidad en ambos Estados,

Han acordado lo siguiente:

## ARTICULO 1 DEFINICIONES

Para los propósitos de este Acuerdo:

1. El término "inversiones" significa cualquier tipo de activos o derechos invertidos en relación con actividades económicas efectuadas por inversionistas de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante de acuerdo con las leyes y los reglamentos de la última Parte Contratante y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles y cualesquiera otros derechos de propiedad tales como hipotecas, arrendamientos, usufructos, pignoraciones y otros derechos similares;

b) acciones, bonos, obligaciones y derechos de participación en una compañía o cualquier empresa de negocios y derechos o intereses derivados de la misma;

c) demandas de dinero, créditos o de cualquier otra acción bajo contrato que tenga un valor económico;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo los derechos con respecto a derechos de autor, patentes, marcas comerciales, nombres comerciales, diseños industriales, procesos técnicos, secretos comerciales y "know-how" y "good will"; y

e) derechos obtenidos bajo la ley, por acto administrativo o bajo contrato, incluyendo concesiones para buscar, cultivar, extraer o explotar recursos naturales.

Cualquier cambio de la forma en la que los activos o derechos son invertidos o reinvertidos no afectará su carácter como inversión.

2. El término "rendimientos" o "ganancias" significa las cantidades obtenidas mediante inversiones y, en particular, aunque no exclusivamente, incluye ganancias, intereses, ganancias de capital, dividendos, regalías y todo tipo de cuotas.

3. El término “inversionistas” significa cualesquiera personas naturales o jurídicas de una Parte Contratante quienes invierten en el territorio de la otra Parte Contratante:

a) el término “personas naturales” significa personas naturales que tengan la nacionalidad de esa Parte Contratante de acuerdo con sus leyes; y

b) el término “personas jurídicas” significa cualesquiera entidades tales como compañías, instituciones públicas, autoridades, fundaciones, sociedades, firmas, establecimientos, organizaciones, corporaciones o asociaciones, incorporadas o constituidas de acuerdo con las leyes y reglamentos de esa Parte Contratante.

c) El término “territorio” significa el territorio de la República de Panamá, al igual que aquellas áreas marítimas, incluyendo el lecho marino y el subsuelo adyacente al límite externo del mar territorial sobre el cual el Estado concerniente ejerce, de acuerdo al derecho internacional y con su legislación respectiva, derechos soberanos o jurisdicción con el propósito de explorar y explotar los recursos naturales de esas áreas.

Para el caso de Ucrania: el territorio terrestre, el espacio aéreo y el mar territorial, incluyendo aquellas áreas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial, donde puede, en virtud de la legislación y del derecho internacional, ejercer soberanía, derechos soberanos o jurisdicción.

## ARTICULO 2 PROMOCION Y PROTECCION DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante alentará y creará condiciones favorables para que los inversionistas de la otra Parte Contratante efectúen inversiones en su territorio y admitirá esas inversiones de acuerdo con sus leyes y reglamentos.

2. A las inversiones efectuadas por inversionistas de cada Parte Contratante se les otorgará en todo momento un trato justo y equitativo y gozarán de plena protección y seguridad en el territorio de la otra Parte Contratante. Ninguna de las Partes Contratantes impedirá de ninguna manera mediante medidas irrazonables o discriminatorias la operación, la administración, el mantenimiento, el uso, el usufructo o la disposición de las inversiones en su territorio por parte de los inversionistas de la otra Parte Contratante.

### ARTICULO 3 TRATAMIENTO DE LAS INVERSIONES

1. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a las inversiones y rendimientos de los inversionistas de la otra Parte Contratante, un tratamiento justo y equitativo y no menos favorable que el que concede a las inversiones y los rendimientos de sus propios inversionistas o a las inversiones y rendimientos de los inversionistas de cualquier otro Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.

2. Cada Parte Contratante concederá en su territorio a los inversionistas de la otra Parte Contratante en lo referente a la operación, la administración, el mantenimiento, el uso, el usufructo o la disposición de sus inversiones, un tratamiento que sea justo y equitativo y no menos favorable que el que se concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado, cualquiera que sea más favorable a los inversionistas.

3. Los recursos locales que estén subordinados a la legislación de una de las Partes Contratantes, en cuyo territorio se realizan las inversiones, estarán a la disposición de la otra parte Contratante de manera que la correlación no sea menos favorable con relación a aquella que haya sido demostrada hacia las inversiones de sus propios inversionistas o la de los inversionistas de cualquier tercer Estado que fuese la más favorable para los inversionistas.

4. Las provisiones de los párrafos (1), (2) y (3) de este Artículo no se interpretarán de manera que obliguen a una Parte Contratante a extender a los inversionistas de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier trato, preferencia o privilegio que pueda ser concedido por la anterior Parte Contratante por medio de:

a) cualquier unión de aduana, área de libre comercio, unión económica, unión monetaria o acuerdos internacionales similares que lleven a tales uniones o instituciones u otras formas de cooperación regional de las cuales cualquiera de las Partes Contratantes es o puede llegar a ser Parte; o

b) cualquier acuerdo internacional o acuerdo relacionado total o principalmente con impuestos.

### ARTICULO 4 COMPENSACION POR PERDIDAS

1. A los inversionistas de una Parte Contratante cuyas inversiones sufren pérdidas debido a guerra u otro conflicto armado, un estado de

emergencia nacional, revuelta, insurrección, motín u otras situaciones similares en el territorio de la otra Parte Contratante, les será concedido por la última Parte Contratante, un trato, en lo referente a la restitución, indemnización, compensación u otras formas de arreglo, no menos favorable que el que la última Parte Contratante le concede a sus propios inversionistas o a inversionistas de cualquier tercer Estado. Los pagos resultantes serán de libre transferencia sin demoras indebidas.

2. Sin perjuicio al párrafo (1) de este Artículo, a los inversionistas de una Parte Contratante quienes, en cualquiera de las situaciones referidas en ese párrafo, sufren pérdidas en el territorio de la otra Parte Contratante que son resultado de:

a) requisición de su propiedad por sus fuerzas o autoridades; o

b) destrucción de su propiedad por las fuerzas o autoridades de la otra parte Contratante sin haberse causado en acción de combate o sin haber sido requerido por la necesidad de la situación, les será concedida una restitución o una compensación adecuada no menos favorable que la que se concedería bajo las mismas circunstancias a un inversionista de la otra Parte Contratante o a un inversionista de cualquier otro Estado. Los pagos resultantes serán de libre transferencia sin demoras indebidas.

## ARTICULO 5 EXPROPIACION

1. Las inversiones de inversionistas de una Parte Contratante no serán nacionalizadas, expropiadas o sujetas de alguna otra manera a otras medidas que tengan un efecto equivalente a la nacionalización o expropiación (en lo subsiguiente denominadas "expropiación") en el territorio de la otra Parte Contratante excepto por motivos de utilidad pública o interés social y siempre que se efectúe una compensación pronta, adecuada y efectiva. La expropiación se llevará a cabo bajo el debido proceso de ley, sin discriminación y en conformidad con los procedimientos legales.

2. Dicha compensación equivaldrá al valor justo de mercado de las inversiones expropiadas inmediatamente antes de que se realizara la expropiación o antes de que la expropiación inminente fuera de conocimiento público, cualquiera que suceda primero, incluirá interés a la tasa comercial aplicable desde la fecha de la expropiación hasta la fecha del pago y se hará sin retraso indebido, será efectivamente realizable y libremente convertible y transferible.

3. Los inversionistas de una Parte Contratante afectados por la expropiación tendrán el derecho a tener una pronta revisión por una autoridad judicial u otra autoridad independiente de la otra Parte Contratante, de su caso y del avalúo de sus inversiones de acuerdo con los principios estipulados en este Artículo.

4. Cuando una Parte Contratante expropia los activos de una compañía que está incorporada o constituida bajo sus leyes y reglamentos, y en la cual inversionistas de la otra Parte Contratante poseen acciones, obligaciones u otras formas de participación, se aplicarán las estipulaciones de este Artículo.

## ARTÍCULO 6 TRANSFERENCIAS

1. Cada Parte Contratante garantizará a los inversionistas de la otra Parte Contratante después del pago de los impuestos, tasas y otros pagos obligatorios, la libre transferencia de recursos relacionados a sus inversiones y rendimientos en su territorio. Dichas transferencias incluirán, en particular, aunque no exclusivamente:

- a) ganancias netas, ganancias de capital, dividendos, intereses, regalías, cuotas y cualesquiera otros ingresos corrientes acumulados de las inversiones;
- b) réditos acumulados de la venta o la liquidación total o parcial de las inversiones;
- c) fondos en repago de préstamos relacionados con inversiones;
- d) ingresos de nacionales de la otra Parte Contratante a quienes se les permite trabajar en conexión con las inversiones en el territorio de cada Parte Contratante;
- e) fondos adicionales necesarios para el mantenimiento o el desarrollo de las inversiones existentes; y
- f) compensación según los Artículos 4 y 5.
- g) pagos derivados de la solución de una controversia.

2. Todas las transferencias bajo este Acuerdo se harán en moneda libremente convertible, sin restricción ni demoras indebidas, a la tasa de intercambio oficial prevaleciente a la fecha de la transferencia.

## ARTICULO 7 SUBROGACION

1. Si una Parte Contratante o su agencia designada efectúa un pago a sus propios inversionistas bajo una indemnización concedida con respecto a las inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última Parte Contratante reconocerá:

a) la asignación, sea efectuada bajo la ley o conforme a una transacción legal en ese Estado, de cualesquiera derechos o reclamos de inversionistas a la anterior Parte Contratante o su agencia designada; y

b) que la Parte Contratante anterior o su agencia designada tiene derecho por virtud de subrogación de ejercer los derechos, y hacer cumplir los reclamos, de esos inversionistas.

2. Los derechos o reclamos subrogados no excederán los derechos o reclamos originales de los inversionistas.

## ARTÍCULO 8 SOLUCION DE DIFERENCIAS SOBRE INVERSIONES ENTRE UNA PARTE CONTRATANTE Y UN INVERSIONISTA DE LA OTRA PARTE CONTRATANTE

1. Cualquier diferencia entre una Parte Contratante y un inversionista de la otra Parte Contratante, que surja de una supuesta violación de una obligación bajo este Acuerdo, será, en la medida de lo posible, solucionada por las partes de la diferencia de una manera amigable.

2. Si la diferencia no puede ser solucionada dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha en la cual fue iniciada por cualquiera de las Partes, la misma se presentará a solicitud del inversionista de la otra Parte Contratante:

a) al Centro Internacional para Solución de Diferencias de Inversiones (CIADI), establecido por el Convenio de Washington del 18 de marzo de 1965 sobre Solución de Diferencias de Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados.

b) a un tribunal de arbitraje ad hoc que, a menos que las partes de la controversia lo acuerden de otro modo, será establecido de conformidad con las Reglas de Arbitraje de la Comisión de las naciones Unidas sobre derecho Mercantil Internacional (CNUDMI).

3. El fallo efectuado por el CIADI será final y obligatorio para las partes de la diferencia. Cada Parte Contratante asegurará el reconocimiento del fallo y lo hará cumplir de acuerdo con sus leyes y reglamentos relevantes.

4. Las Partes Contratantes no podrán interferir por medio de acciones diplomáticas en asuntos relacionados con controversias sometidas a proceso judicial o arbitraje internacional, de conformidad con lo dispuesto en este Artículo, hasta que los procesos correspondientes estén concluidos, salvo el caso en que la otra parte en la controversia no haya dado cumplimiento a la sentencia judicial o a las obligaciones según la decisión del tribunal arbitral, en los términos establecidos en la respectiva sentencia o decisión.

#### ARTICULO 9

#### SOLUCION DE DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES CONTRATANTES

1. Las diferencias entre las Partes Contratantes concernientes a la interpretación o aplicación de este Acuerdo se solucionarán, de ser posible, por consultas efectuadas mediante los canales diplomáticos.

2. Si una diferencia no puede ser solucionada en seis (6) meses, la misma, a solicitud de cualquier Parte Contratante, se presentará ante un Tribunal Arbitral ad hoc de acuerdo con las provisiones de este Artículo.

3. Ese Tribunal Arbitral estará constituido para cada caso individual de la siguiente manera: Dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del recibo de la solicitud de arbitraje, cada Parte Contratante nombrará a un miembro del Tribunal. Esos dos miembros seleccionarán entonces a un nacional de un tercer Estado, quien bajo aprobación de las dos Partes Contratantes será nombrado Presidente del Tribunal. El Presidente será nombrado dentro de los dos meses siguientes a la fecha del nombramiento de los otros dos miembros.

4. Si dentro de los períodos especificados en el párrafo (3) de este Artículo no se han efectuado los nombramientos necesarios, se podrá formular una solicitud por parte de cualquiera de las Partes Contratantes al Presidente de la Corte Internacional de Justicia para que efectúe esos nombramientos. Si el Presidente es un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o está impedido de alguna otra manera de ejercer la función expresada, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos. Si el Vicepresidente es también un nacional de cualquiera de las Partes Contratantes o está impedido de ejercer la función expresada, se invitará al miembro de la Corte Internacional de Justicia próximo en jerarquía, que no sea nacional de ninguna de las Partes Contratantes, a efectuar los nombramientos.

5. El Tribunal Arbitral alcanzará su decisión por mayoría de votos. Esa decisión final será obligatoria para ambas Partes Contratantes.



6. Cada Parte Contratante sufragará los costos de su propio árbitro y su representación en los procedimientos arbitrales. Los costos del Presidente y los costos restantes se pagarán en partes iguales por ambas Partes Contratantes. El Tribunal podrá, sin embargo, en su decisión determinar que una proporción más alta de los costos sea pagada por una de las Partes Contratantes.

7. El Tribunal Arbitral determinará su propio procedimiento.

#### ARTICULO 10 APLICACIÓN DE OTRAS REGLAS

1. En el caso de que un tema sea regido simultáneamente tanto por este Acuerdo como por otro acuerdo internacional al que ambas Partes Contratantes sean partes, o por principios generales de derecho internacional, nada en este Acuerdo prevendrá que cualquier Parte Contratante o cualquiera de sus inversionistas que posea inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante tome ventaja de cualesquiera reglas que sean las más favorables para su caso.

2. Si el trato que concederá una Parte Contratante a los inversionistas de la otra Parte Contratante, de acuerdo con sus leyes y reglamentos u otras estipulaciones específicas o contratos, es más favorable que el acordado en este Acuerdo, se concederá el trato más favorable.

3. Cualquier Parte Contratante deberá observar cualquier otra obligación que pueda haber adquirido con respecto a las inversiones en su territorio efectuadas por los inversionistas de la otra Parte Contratante.

#### ARTICULO 11 APLICACIÓN DE ESTE ACUERDO

El Acuerdo se aplicará a todas las inversiones, sean efectuadas antes o después de su entrada en vigencia, pero no se aplicará a las diferencias concernientes a inversiones que hayan sido establecidas antes de su entrada en vigencia.

#### ARTICULO 12 ENTRADA EN VIGENCIA, DURACIÓN Y TERMINACIÓN

1. Este Acuerdo entrará en vigencia treinta (30) días después de la fecha en la que las Partes Contratantes se notifiquen mutuamente que todos los requisitos constitucionales y legales para su entrada en vigencia han sido cumplidos.

2. Este Acuerdo permanecerá en vigencia por un período de diez (10) años y permanecerá en vigencia en lo subsiguiente de manera indefinida a menos que cualquiera de las Partes Contratantes notifique a la otra Parte Contratante por escrito, con un (1) año de anticipación su intención de terminar este Acuerdo.

3. Con respecto a las inversiones efectuadas antes de la terminación de este Acuerdo, las provisiones de los Artículos 1 al 11 de este Acuerdo permanecerán en vigencia durante un período adicional de diez (10) años a partir de la fecha de terminación.

4. Este Acuerdo podrá ser alterado mediante un acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes. Cualquier alteración entrará en vigor por medio del mismo procedimiento que es requerido para la entrada en vigor de este Acuerdo.

5. Este Acuerdo podrá ser revisado por consentimiento mutuo. Cualquier revisión o terminación de este Acuerdo será efectuada sin perjuicio a cualesquiera derechos u obligaciones acumulados o incurridos bajo este Acuerdo antes de la fecha efectiva de esa revisión o terminación.

EN TESTIMONIO DE LO ANTERIOR, los suscritos, debidamente autorizados han firmado este Acuerdo.

HECHO en duplicado en la ciudad de Panamá, a los cuatro (4) días del mes de noviembre de 2003, en dos ejemplares originales, en idiomas español y ucraniano siendo ambos textos igualmente auténticos.

**POR LA REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
(Fdo.)  
**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones  
Exteriores

**POR UCRANIA**  
(Fdo.)  
**VITALII GAIDUK**  
Vice-Primer Ministro

**Artículo 2.** Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Aprobada en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 17 días del mes de junio del año dos mil cuatro.

**El Presidente Encargado,**

**NORIEL SALERNO E.**

**El Secretario General, Encargado**

**JORGE RICARDO FABREGA**

**ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.- PANAMA,  
REPUBLICA DE PANAMA, 7 DE JULIO DE 2004.**

**MIREYA MOSCOSO**  
Presidenta de la República

**HARMODIO ARIAS CERJACK**  
Ministro de Relaciones Exteriores

**REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
GOBERNACIÓN DE LA PROVINCIA DE COLON**

**RESOLUCION N°090  
DE 9 DE JULIO DE 2004**

**POR LA CUAL SE FIJA TOQUE DE QUEDA PARA LOS MENORES  
DE EDAD EN LA PROVINCIA DE COLON.**

**La suscrita Gobernadora de la Provincia de Panamá  
en uso de sus facultades legales**

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con nuestra Carta Marga El Estado protegerá la salud física y moral de los menores y garantizará el derecho de éstos a la seguridad y la previsión sociales.

Que la autoridad de la Policía se ejerce por los Jefe del ramo en la República y el servicio en la ejecución de las disposiciones legales expedidas por éstos, se presta por agentes subalterno municipales y por el Cuerpo de Policía.

Que el artículo 858 del Código Administrativo faculta a los Gobernadores de la Provincia a dictar disposiciones sobre Policía Especial, que son reglamentaciones que tienen vigor en determinadas poblaciones.

Que es urgente tomar medidas de protección para todos los ciudadanos, residentes y transeúntes y en especial para los menores de edad, debido a la gran cantidad de actos de violencia que se han venido suscitando en el territorio nacional, los cuales mantienen atemorizada a una mayoría de ciudadanos respetuosos de las leyes.

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Establecer "TOQUE DE QUEDA" para los menores de edad que permanezcan en la calle sin la compañía de sus padres o representantes legales, tutores o adultos responsables, salvo las excepciones establecidas en esta Resolución, a partir 8 de julio de 2004, desde las 8:00 P.M., de todos los días.

**Parágrafo:** Tanto los menores trabajadores, de conformidad con lo establecido en el Código de la Familia como los menores que cursen estudios nocturnos, deberán portar la identificación que los acredite como tales, sea del Centro Educativo respectivo o del Ministerio de Trabajo.

**SEGUNDO:** Los menores de que se encuentren en la calle después de las 8:00 P.M., serán aprehendidos por la Policía de Menores, la Fuerza Pública en general, o las autoridades municipales y puesto a ordenes de las autoridades competentes.

**TERCERO:** Los padres de familia, representante legales, tutores o adultos responsables de los menores que infrinjan la presente Resolución serán sancionados con multa de CINCUENTA BALBOAS (B/50.00), la cual se doblará en caso de reincidencia.

Los padres de familia, representantes legales o tutores o adultos responsables, a criterio de la autoridad, de niños (a) menores de catorce (14) años, que infrinjan la Presente Resolución podrán ser sancionados con multa de CIEN (B/100.00) BALBOAS, la cual se doblará en caso de reincidencia.

**CUARTO:** Correspondrá hacer cumplir la presente Resolución a los Corregidores de Policias y /o a los Jueces Nocturnos de la Provincia de Colón.

**QUINTO:** Esta Resolución es de obligatorio cumplimiento en todo el territorio de la República de Panamá y comenzara a regir a partir del día ocho (8) de julio de 2004.

Dada en la ciudad de Colon, a los siete (7) días del mes de julio de 2004.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**GASSAN SALAMA**  
GOBERNADOR

**CESAR ABREGO**  
VICE GOBERNADOR

**REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA  
GOBERNACION DE LA PROVINCA**

**RESOLUCION N°091  
DE 8 DE JULIO DE 2004**

**POR INSTRUCCIONES DE LOS ESTAMENTOS DE SEGURIDAD, EL SUSCRITO  
GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLON; EN CONJUNTO CON LA  
POLICIA NACIONAL SE DECLARA EN EL DISTRITO DE COLON, EL  
OPERATIVO MANO DURA**

**CONSIDERANDO:**

Que es deber del Gobernador de la Provincia de Colón, velar por la conservación del orden público en la provincia para lo cual recibirán el apoyo de las autoridades que funcionen en las respectivas circunscripciones territoriales y de la Fuerza Pública.

Que los Gobernadores tiene la obligación de cumplir y hacer cumplir la Constitución y leyes de la República, por lo tanto, se hace necesario establecer algunas medidas de seguridad para salvaguardar el orden público y garantizar la integridad física, moral y bienes de todos los ciudadanos residentes y visitantes en la Provincia de Colón.

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE COLON  
EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Queda terminantemente prohibido a los particulares portar armas de fuego sin el respectivo permiso otorgado por la Policía Técnica Judicial o armas blanca en la provincia de Colón.

**SEGUNDO:** Las personas que se les decomise un arma de fuego con el permiso vencido serán sancionados con **SEISCIENTOS BALBOAS** o **tres meses de arresto**, en cuanto a las armas de fuego sin el respectivo permiso serán sancionados con, **MIL BALBOAS** de multa ó **SEIS MESES DE ARRESTO**, mientras dure el operativo **MANO DURA**.

**TERCERO:** Corresponde hacer cumplir la presente Resolución a los Corregidores y Jueces Nocturnos, debidamente habilitados al efecto.

**CUARTO:** La Policía le brindará la seguridad a los ciudadanos que visiten y residan en la Provincia de Colón.

**QUINTO:** Esta Resolución entrará a regir a partir del 8 de julio del 2004, por un tiempo indefinido hasta tanto dure el **OPERATIVO MANO DURA**.

**Fundamento Jurídico:** Artículo 9 de la Ley N°2 de junio de 1987; Artículo 1 de la Ley 53 de 12 de diciembre de 1995, Artículo 27 del Decreto Número 254 de 29 de diciembre de 1948.

Notifíquese y Cumulase,

**GASSAN SALAMA  
Gobernador**

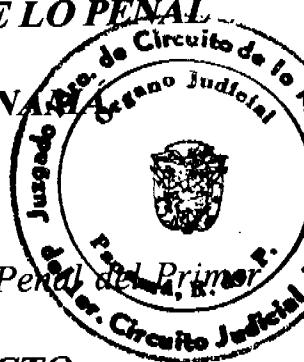
**CESAR ABREGO  
Vicegobernador**

**EDICTOS EMPLAZATORIOS  
ORGANO JUDICIAL  
LISTADO 19-04  
(De 15 de junio de 2004)  
TERCERA PUBLICACION**

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**EDICTO EMPLAZATORIO N°46**

El suscrito Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente **EDICTO**:



**EMPLAZA A:**

**TERESA LOAIZA CRUZ**, mujer, de nacionalidad colombiana, con pasaporte N°P-51839955, nacida el 21 de enero de 1965, soltera, comerciante, hija de María Luisa Cruz y Marco Tulio Loaiza, con residencia en Bella Vista (alquilada), imputada por delito *Contra el Patrimonio en perjuicio de José Manuel Córdoba*.

**"LL. J. No. 2 (24 horas)**

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá,  
veintinueve (29) de marzo de dos mil cuatro (2004).

**VISTOS:**

Cursa en este Tribunal, para decidir el mérito legal, la causa penal seguida contra TERESA LOAIZA CRUZ y DARIO DE JESÚS DUQUE, imputados por delito *Contra el Patrimonio, en perjuicio de José Manuel Córdoba*.

**PARTE RESOLUTIVA**

*Por lo expuesto, el suscrito Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de la Provincia de Panamá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de*

*la Ley, ABRE CAUSA CRIMINAL contra TERESA LOAIZA CRUZ, mujer, con nacionalidad colombiana, con pasaporte No. P-51839955, nacida el 21 de enero de 1965, soltera, comerciante, hija de María Alicia Cruz y Marco Tulio Loaiza, con residencia en Bella Vista (alquilada), por infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título IV, Libro II, del Código Penal, o sea, por el delito de Estafa:*

*Se abre la causa a prueba por cinco (5) días hábiles.*

*Téngase a la Máster Carmen de Stagnaro como defensora oficiosa de la enjuiciada en función al poder otorgado.*

***Se fija como fecha de audiencia de pruebas y alegatos el día lunes veinte (20) de diciembre de dos mil cuatro (2004), a las nueve (9:00) de la mañana.***

**FUNDAMENTO DE LEY:** Artículos 2200, 2201, 2202, 2208, 2217, 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

*Notifíquese,*

*El Juez,*

*(FDO.) RAÚL E. OLMOS E.*

*El Secretario,*

*(FDO.) LICDO. ANDRÉS REYES DÍAZ"*

*Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 206, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libre el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificada de la apertura de causa dentro del presente proceso.*

*Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la imputada, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.*

*Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.*

*Se advierte a la encausada que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en 'erecho en la causa.*



*Dado en la ciudad de Panamá, a los cinco (5) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).*

**EL JUEZ,**

**RAÚL E. OLMO SE.**

**El SECRETARIO,**

**LICDO. ANDRÉS REYES**

mm/  
exp.3564

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**EDICTO EMPLAZATORIO N°47**

*El suscrito Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Primer Circuito de Panamá, por medio del presente EDICTO, Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente EDICTO,*

**EMPLAZA A:**

*ANNY ZOBEIDA GRAELL RYFKOGEL, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°4-705-646, hija de los señores César Augusto Graell y Myozotis Ryfkogel, unida, con residencia en avenida Los Periodistas, Los Angeles, avenida principal, edificio N°14, apartamento N°3, de oficio comerciante, imputada por delito Contra la Salud Pública.*

**"JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.  
Panamá, cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004).**

**Auto de Suspensión Condicional del Proceso N°1**

**VISTOS:**

Ingresó a este tribunal para su calificación legal, las sumarias seguidas a **ARTURO CARREÑO** y **ANNY ZOBEIDA GRAELL RYFKOGEL**, por delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

La representación del Ministerio Público corre a cargo del Licenciado Rosendo Miranda S., Fiscal Primero Especial en Delitos Relacionados con Drogas.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo expuesto, la suscrita **JUEZ DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ::::::::::::::::::::: **ADMITE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCESO**, por el término de dos (2) años, quedando obligada la señora Anny Zobeida Graell, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 4-705-646, hija de los señores César Augusto Graell y Myozotis Ryfkogel, unida, con residencia en Avenida Los Periodistas, Los Angeles, avenida principal, edificio No. 14, apartamento No. 3, teléfono No. 260-8108, de oficio comerciante, a cumplir las siguientes reglas:

1- Acudir La Cruz Blanca en los términos que indique dicha independencia según el tratamiento aplicable, organismo que deberá rendir un informe sobre la evaluación de la imputada, que serán enviados trimestralmente a la Secretaría Ejecutiva de la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (C. O. N. A. P. R. E. D.), ente que su vez enviará a este Despacho copia de los informes rendidos.

2- Se le impone la obligación de registrarse una vez al mes ante la Corregiduría de Bethania, durante el lapso de suspensión.

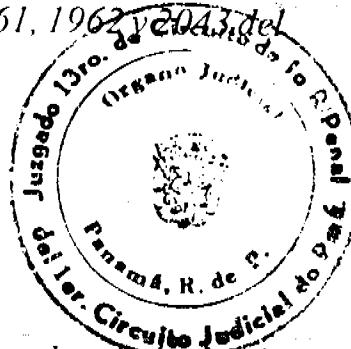
Envíese copia de la decisión a la Comisión Nacional para el Estudio y la Prevención de los Delitos Relacionados con Drogas (C. O. N. A. P. R. E. D.) y a la Corregiduría de Bethania.

Fundamento de Derecho: Artículos 1960, 1961, 1962 y 2043 del Código Judicial; 90 y 100 del Código Penal.

Notifíquese

La Juez Suplente Especial Encargada,  
(FDO.) LICDA. ENEREIDA BARRÍAS  
La Secretaria Ad-Hoc,  
(FDO.) LICDA. DAMARIS GONZÁLEZ"

Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306,



2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libre el presente **EDICTO  
EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificada de la suspensión condicional del proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la imputada, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte a la encausada que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**EL JUEZ,**

**RAÚL E. OLMO SE.**

**El SECRETARIO,**

**LICDO. ANDRÉS REYES**

mm  
exp.4715

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL****DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ****EDICTO EMPLAZATORIO N°48**

*El suscrito Juez Décimo Tercero de Circuito de lo Penal del Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente EDICTO:*

**EMPLAZA A:**

**MANUEL ANTONIO ZAWADY BARCO**, varón, con cédula de identidad personal N°C-12.552.430.0, licencia de conducir 47001-0009747 de la República de Colombia, nacido el 21 de mayo de 1961, de ocupación Comerciante, imputado por delito Contra la Salud Pública.

**AUDIENCIA PRELIMINAR N°129****"LL. J. N°107"**

En la Ciudad de Panamá, siendo las tres y cuarenta y cinco (3:45) minutos de la tarde del día de hoy, diecinueve (19) de abril de dos mil cuatro (2004), la Licenciada **ANNABELLA JIMÉNEZ de DE LA TORRE**, Suplente Especial Encargada, declara formalmente abierta la audiencia preliminar en la causa iniciada contra **MANUEL ANTONIO ZAWADY BARCO**, por delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la suscrita **JUEZ DÉCIMO TERCERA DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA PENAL** en contra del señor **MANUEL ANTONIO ZAWADY BARCO**, varón, mayor de edad, nacido el día 21 de mayo de 1961, con cédula de identidad personal N°C12.552.430.0, con licencia de conducir en la República de Colombia N°47001-0009747I, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico contra la salud pública, hecho investigado de oficio.

Se hace constar que la Máster Carmen Luisa de Stagnaro ha representado al señor Manuel Zawady en este acto de audiencia preliminar alterna, toda vez que el Licenciado Gilberto Díaz Bermejo

quien es su apoderado judicial en esta causa no ha comparecido en el día de hoy, por consiguiente y como quiera que no existe ningún escrito mediante el cual el Licenciado Gilberto Diaz Bernal sustituya o renuncie al poder que le fue conferido por el señor Zawady, se va a mantener al mismo para que lo represente en el acto de audiencia ordinaria.

No se va a fijar fecha de audiencia ordinaria en este acto de audiencia, toda vez que primero es necesario notificar al señor Zawady de esta resolución.

Una vez ejecutoriada la misma cuentan las partes con cinco (5) días hábiles, a efecto de interponer las pruebas que estimen convenientes.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219 y siguientes del Código Judicial.

Se levanta la sesión siendo las tres y cincuenta y cinco (3:55) minutos de la tarde del día de hoy.

Notifíquese,

La Juez suplente Especial Encargada,  
(FDO.) LICDA. ANABELLA J. de DE LA TORRE

El Secretario,  
(FDO.) LICDO. ANDRÉS REYES D."

Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libre el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la apertura de causa dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**EL JUEZ,**

**RAÚL E. OLMO SE.**

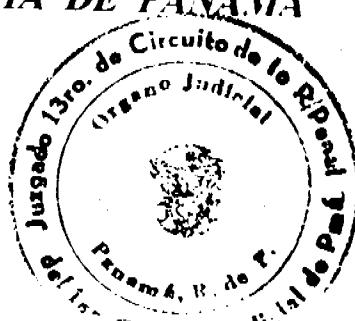
**El SECRETARIO,**

**LICDO. ANDRÉS REYES**

mm'  
exp.4379

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**

**EDICTO EMPLAZATORIO N°49**



**La suscrita JUEZ DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO DE LO  
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ,  
SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA, por medio del presente  
EDICTO.**

**EMPLAZA A:**

**JAVIER ARTURO RIVERA VARGAS, varón, panameño, con cédula**

personal N°8-359-528 y demás generales desconocidas, imputado por el delito contra la fe pública, en perjuicio de Importadora Ricamar, S.A., hecho denunciado por el Licenciado Carlos A. Dutari B.

**"JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2,004).**

Para darle cumplimiento a lo estipulado en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija para las tres (3:00 p.m.) de la tarde del día jueves seis (6) de enero de dos mil cinco (2005), la audiencia preliminar dentro de la presente encuesta criminal.

Téngase al Licenciado Alberto González, Miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, para que asista y defienda al encartado Javier Arturo Rivera Vargas, en la presente causa penal.-

ABOGADOS  
Licdo. ALBERTO GONZÁLEZ

Notifíquese,  
(fdo.) La Juez Suplente Especial Encargada, Licda. A.J. de DE LA TORRE.-  
(fdo.) El Secretario, Licdo. A. Reyes D."

IMPUTADOS  
JAVIER A. RIVERA V.

Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306,

2307, 2308 y 2309 del Código Judicial se libra el presente **EMPLAZATORIO** a objeto de que quede el sindicado legítimamente notificado de la providencia de audiencia preliminar.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que den denuncias en su contra, informando sobre su paradero, si la conocen, so pena de ser sancionados conforme el Código Penal. Se requiere además a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.



*Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de Comunicación Social de cobertura Nacional para que sea publicado por tres (3) veces.*

*Se advierte al sindicado que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en Derecho en la causa.*

*Dado en la ciudad de Panamá, a los treinta (30) días del mes de enero de dos mil cuatro (2,004).*

*Notifíquese,*

*La Juez Suplente Especial Encargada,*

**LICDA. ANNABELLA JIMÉNEZ de DE LA TORRE**

*El Secretario,*

**LICDO. ANDRÉS REYES DÍAZ**

*/vvv.-  
Exp.4041*

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL****PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ****EDICTO EMPLAZATORIO N°50****La suscrita JUEZ DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO DE LO  
PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ,****SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA, por medio del presente****EDICTO.****EMPLAZA A:**

**JACOME SANTIAGO RIVERA**, varón, panameño, con cédula personal N°9-176-973, nació el 23 de diciembre de 1970 y demás generales desconocidas imputado por el delito contra la fe pública, en perjuicio de la Importadora Ricamar, S.A., hecho denunciado por el Licenciado Carlos A. Dutari B.-

**"JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, veinticuatro (24) de mayo de dos mil cuatro (2,004).**

Para darle cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija para las diez (10:00 a.m.) de la mañana del día jueves seis (6) de enero de dos mil cinco (2005), la audiencia preliminar dentro de la presente encuesta criminal.

Téngase al Licenciado Alberto González, Miembro del Instituto de Defensoría de Oficio, para que asista y defienda al encartado Jacome Santiago Rivera, en la presente causa penal.-

ABOGADOS  
Lcdo. ALBERTO GONZÁLEZ

Notifíquese.  
(fdo.) La Juez Suplente Especial Encargada, Lcda. A. J. de De La Torre.-  
(fdo.) El Secretario, Lcdo. A. Reyes D.-

IMPUTADOS  
JACOME S. RIVERA

*Por lo tanto, de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede el sindicado legalmente notificado de la providencia de audiencia preliminar.*

*Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si la conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere además a las autoridades en general para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para que fines.*

*Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de Comunicación Social de cobertura Nacional para que sea publicado por tres (3) veces.*

*Se advierte al sindicado que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en Derecho en la causa.*

*Dado en la ciudad de Barranquilla, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2,004).*

*Notifíquese.*

*La Juez Suplente Especial Encargada,*

**LICDA. ANNABELLA JIMÉNEZ de DE LA TORRE**

*El Secretario.*

**LICDO. ANDRÉS REYES DÍAZ**

/www-exp.4758

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**EDICTO EMPLAZATORIO N°51**

*La Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial Encargada, por medio del presente*



**EDICTO:**

**EMPLAZA A:**

**NORA BERTINA PARRA MIRANDA**, mujer, panameña, con cédula de identidad personal N°4-204-142, nacida el 1º de junio de 1964, y demás generales desconocidas en autos, imputada por delito Contra la Fe Pública.

**AUDIENCIA PRELIMINAR N°136**

**"LL. J. N°112**

En la Ciudad de Panamá, siendo las nueve y cuarenta y cinco (9:45) minutos de la mañana del dia de hoy, veintidós (22) de abril de dos mil cuatro, la Licenciada **ANNABELLA JIMÉNEZ de DE LA TORRE**, Suplente Especial Encargada, declara formalmente abierta la audiencia preliminar en la causa iniciada contra **NORA PARRA MIRANDA**, por delito Contra la Fe Pública.

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe **JUEZ DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA PENAL** en contra de la señora Nora Bertina Parra Miranda, con cédula de identidad personal N°4-204-142, nacida el 1 de junio de 1964, y demás generales desconocidas en autos, por ser supuestamente infractora de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo IV, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos.

Se mantiene al Licenciado Alberto González para que continúe con la representación de la hoy llamada a juicio en el acto de audiencia ordinaria la cual no se va a fijar, toda vez que lo más posible es que haya que emplazar nuevamente a la señora Nora Parra de esta resolución.

*Una vez que sea notificada debidamente se seguirá con el procedimiento, ya sea en el evento de que haya que suspender el proceso y la prescripción de la acción.*

*Igualmente, las partes cuentan con un término común de cinco (5) días hábiles una vez ejecutoriada la presente resolución, a fin de interponer las pruebas que estimen convenientes.*

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 2219 y siguientes del Texto Único del Código Judicial.

*Se levanta la sesión siendo las nueve y cincuenta y cinco (55) minutos de la mañana del día de hoy.*

*Notifíquese,*

*La Juez suplente Especial Encargada,  
(FDO.) LICDA. ANABELLA J. de DE LA TORRE*

*El Secretario,*

*(FDO.) LICDO. ANDRÉS REYES D."*



*Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libre el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificada de la apertura de causa dentro del presente proceso.*

*Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la imputada, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.*

*Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.*

*Se advierte a la encausada que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.*

*Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiséis (26) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).*

**LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA,  
LICDA. ANABELLA J. de DE LA TORRE**

mm/  
exp.4100

*El SECRETARIO,*

*LICDO. ANDRÉS REYES*

**JUZGADO DÉCIMO TERCERO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.**

**EDICTO EMPLAZATORIO N°52**

*La Juez Décimo Tercera de Circuito de lo Penal del Primer Circuito Judicial de Panamá, Suplente Especial Encargada, por medio del presente*

**EDICTO:**

**EMPLAZA A:**

**PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO**, varón, panameño, cédula de identidad personal N°8-703-2430, y demás generales desconocidas en autos, imputado por delito Contra la Fe Pública.

**AUDIENCIA PRELIMINAR N°133**

**"LL. J. N°110**

*En la Ciudad de Panamá, siendo las once y treinta y cinco (11:35) minutos de la mañana del día de hoy, veintiuno (21) de abril de dos mil cuatro (2004), la Licenciada ANNABELLA JIMÉNEZ de DELA TORRE, declara formalmente abierta la audiencia preliminar en la causa iniciada contra PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, por delito Contra la Fe Pública, en perjuicio Productos Universales de Papel, S.A.*

**PARTE RESOLUTIVA**

*En mérito de lo anteriormente expuesto, quien suscribe JUEZ DÉCIMO TERCERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ, SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA LUGAR A SEGUIMIENTO DE CAUSA PENAL en contra del señor PABLO ANTONIO RIVIERE ORNANO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N°8-703-2430 y demás generales desconocidas en autos, por ser supuestamente infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico de falsificación de documentos en general.*

*Se mantiene a la Máster Carmen Luisa de Stagnaro, a fin de que continúe con la representación del hoy llamado a juicio durante la etapa plenaria de este proceso.*



Asimismo, una vez ejecutoriada la presente resolución de llamamiento a juicio cuentan las partes con un término común de cinco (5) días, a fin de interponer las pruebas que estimen pertinentes.

**Fundamento de Derecho:** Artículos 2219 y siguientes del Texto

**Único del Código Judicial.**

Se levanta la sesión siendo las once y cuarenta y cinco (11:45) minutos de la mañana del día de hoy.

Notifíquese,

La Juez suplente Especial Encargada,  
(FDO.) LICDA. ANABELLA J. de DE LA TORRE

El Secretario,

(FDO.) LICDO. ANDRÉS REYES D."



Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los Artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libre el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la apertura de causa dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintisiete (27) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL ENCARGADA,**

**LICDA. ANABELLA J. de DE LA TORRE**

**EL SECRETARIO,**

**LICDO. ANDRÉS REYES**

mm/  
exp. 3896

EDICTO EMPLAZATORIO Nº 14.

El suscrito **JUEZ DECIMOCUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMA**, por medio del presente Edicto,

EMPLAZA A:

**DARREL RIVERS HALE**, de generales conocidas en el expediente, sindicado por el delito contra la salud pública y lo **NOTIFICA** de la providencia que es del tenor siguiente.

**JUZGADO DÉCIMO CUARTO DE CIRCUITO DE LO PENAL, DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE LA PROVINCIA DE PANAMÁ**, dieciocho (18) de mayo del dos mil cuatro (2004).

Visto y considerando el informe secretarial que antecede, se **DISPONE**:

1-. Fijar como nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia preliminar, dentro del sumario seguido contra Darrel Rivers Hale , por delito contra el patrimonio, el día **veintiuno (21) de septiembre** del dos mil cuatro (2004), a las dos y quince de la tarde (2:15 p.m.).-

2-. Se mantiene como defensor de oficio de Rivers Hale, al Licdo. Rolando Marcos-Hermoso C.

3-. Notifíquese al sindicado de la fecha de audiencia preliminar mediante edicto emplazatorio.

**Notifíquese,**

(FDO) **EL JUEZ.**

**LICDO. S. MENDIETA G.**

(FDO) **SECRETARIA JUDICIAL**

**LICDA. M. A. ROMERO E.**

Se fija el presente **EDICTO**, en un lugar público de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviado a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) días.

Se le advierte al sindicado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente **EDICTO**, a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Panamá, a los veintiún (21) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**JUEZ. SECUNDINO MENDIETA G.**

**LICDA. MARIA ADRIANA ROMERO E.**  
**Secretaria Judicial**

SMG/lch-

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 10**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **MARIO AUGUSTO GARCÍA CABALLERO**, sindicado por delito CONTRA LA FE PÚBLICA, en perjuicio de Importadora Ricamar, S.A., de la resolución que es del tenor siguiente:



**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. Panamá, diez (10) de julio de dos mil tres (2003).**

**AUTO No. 07**

En mérito de lo antes expuesto, quien suscribe, LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, RAMO PENAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley: **ABRE CAUSA CRIMINAL** contra el señor **MARIO AUGUSTO GARCÍA CABALLERO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°8-522-971, hijo de Armando García Murillo y Julia Caballero, nacido el 9 de marzo de 1965, residente en calle Segunda Río Abajo, casa N°11, cuarto 1-2, edificio Marina, teléfono 221-7057 (vecina), como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII, Libro II del Código Penal, que contempla de manera genérica el delito de Falsificación de Documentos en General, en perjuicio de la empresa Importadora Ricamar, S.A. Asimismo declara nula de diligencia que dispuso la indagatoria de ..... en la presente causa por las razones ya expresadas.

Continúa la Licenciada Carmen Luisa de Stagnaro como defensora de García Caballero.

Cuentas las partes con el término común de cinco días para que hagan valer sus pretensiones.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día .....

Decisión que se da por notificada al Ministerio Público y a los abogados defensores.

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS:** Artículos 1950, 2207, numeral 1, 2219, 2220, 2221 y 2222 del Código Judicial.

(Fdo.) Lcda. GEORGINA TUÑON

Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Lcda. DANNYS I. AVECILLA

Secretaria Judicial

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

VOTO JUDICIAL

**LCDA. GEORGINA TUÑON**  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

**LCDA. DANNYS AVECILLA**  
SECRETARIA JUDICIAL

GT/jb.

---

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 11**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **SERGIO HERNÁN PERDOMO LIEVANO**, sindicado por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, diez (10) de julio de dos mil tres (2003).

**AUTO No. 112**

...  
En consecuencia, la JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ABRE CAUSA PENAL contra SERGIO HERNAN PERDOMO LIEVANO**, varón, de nacionalidad colombiana , mayor de edad, con pasaporte No. CC12134205, por infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito Contra la Salud Pública, relacionado con drogas.

Continúa como defensora de oficio del imputado la Licenciada Carmen Luisa de Stagnaro, para que lo asista y defienda mientras dure la causa.

Cuentan las partes con el término común de cinco días improrrogables para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia ordinaria el día .....

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Quedan las partes presentes debidamente notificadas de esta resolución.

**NOTIFIQUESE,**

(Fdo.) Lcda. GEORGINA TUÑON

Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Lcda. DANNYS I. AVECILLA

Secretaria Judicial

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**LCDA. DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL**

GT/jb.

---

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 12**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO, sindicado por delito CONTRA LA FE PÚBLICA, en perjuicio de ALTA CORDILLERA, S.A., de la providencia que es del tenor siguiente:



**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, diecisiete (17) de diciembre de dos mil tres (2003).

En virtud de lo contemplado por el artículo 2197 del Código Judicial, se dispone fijar fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar dentro del proceso penal seguido contra **MANUEL DE JESÚS BECERRA QUIJANO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N°8-366-814, de paradero desconocido, sindicado por el delito cuyo bien jurídico protegido es **LA FE PÚBLICA** en perjuicio de **ALTA CORDILLERA S.A.**, para el día siete (7) de octubre de dos mil cuatro (2004) a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Notifíquese a la Licenciada **CARMEN DE STAGNARO** como Defensora de Oficio del sindicado **BECERRA QUIJANO**. Así como al Licenciado **ANTONIO JOSÉ ALFARO ESTRIPEAUT** como representante de la parte querellante.

Como quiera que se desconoce el paradero del sindicado Manuel De Jesús Becerra Quijano es por lo que se dispone notificarlo mediante edicto emplazatorio de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE,**

La Juez,

**(Fdo.) LICDA. GEORGINA TUÑON**

La Secretaria Judicial,

**(Fdo.) LICDA DANNYS AVECILLA**

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON**  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

**LCDA. DANNYS AVECILLA**  
SECRETARIA JUDICIAL

GT/jb.

### **EDICTO EMPLAZATORIO N° 13**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a

**OMAIS OURIVES**, sindicado por delito CONTRA LA FE PÚBLICA de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**. Panamá, diez (10) de noviembre de dos mil tres (2003).

### **AUTO No. 207**

En consecuencia, la JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ABRE CAUSA PENAL** contra .....; y **OMAR SAID OMAIS OURIVES**, varón, ciudadano colombiano, cedulado E-3-10220, hijo de Said Rahman Omais (q.e.p.d.) y Dila Ourives de Omais,

residente en Colón, Hotel Carlton, Calle 10 y Meléndez, habitación 52, como presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo I, Título VIII del Libro II del Código Penal, es decir, por el delito de Falsificación de Documentos en General, hecho perseguido de oficio.

Continúa el Licenciado Abner Alvarez Morales como apoderado judicial del sindicado ..... y a la Licenciada Carmen Luisa de Stagnaro como defensora de oficio de OMAIS OURIVES.

Cuentan las partes con el término común de cinco días hábiles para que aduzcan las pruebas que intenten valer en el plenario.

Se fija fecha de audiencia ordinaria el día ....., y como fecha alterna el día .....

**DISPOSICIONES LEGALES APLICADA:** Artículo 2219 del Código Judicial.

Decisión que se da por notificada al Ministerio Público y a la defensa técnica.

(Fdo.) Lcda. GEORGINA TUÑON

Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Lcda. DANNYS I. AVECILLA

Secretaria Judicial

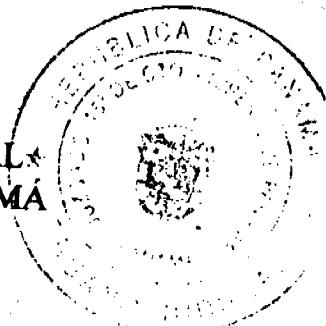
Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON**  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

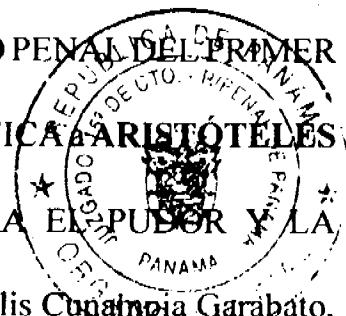


**LCDA. DANNYS AVECILLA**  
SECRETARIA JUDICIAL

GT/jb.

#### EDICTO EMPLAZATORIO N° 14

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **ARISTÓTELES GARABATO CHANGO**, sindicado por delito CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL, en perjuicio de la menor Erelia Odalis Cuñamia Garabato, de la providencia que es del tenor siguiente:



**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, seis (6) de enero de dos mil cuatro (2004).

En virtud de lo contemplado por el artículo 2197 del Código Judicial, se dispone fijar fecha para la celebración de la Audiencia

Preliminar dentro del proceso penal seguido contra **ARISTÓTELES GARABATO CHANGO**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-716-902 y demás generales desconocidas, sindicado por el delito cuyo bien jurídico protegido es **EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL**, en perjuicio de la menor **ERELIA ODALIS CUNAMPIA GARABATO** para el día veintitrés(23) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.).

Notifíquese a la Licenciada **CARMEN DE STAGNARO** como Defensora de Oficio del sindicado **GARABATO CHANGO**.

Infórmese a la parte afectada la celebración de este acto oral.

Como quiera que se desconoce el paradero del señor Aristóteles Garabato Chango es por lo que se dispone sea notificado mediante edicto emplazatorio de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

(Fdo.) LICDA. GEORGINA TUÑON

La Secretaria Judicial,

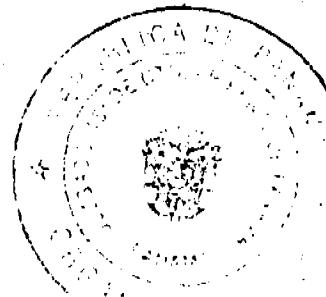
(Fdo.) LICDA DANNYS AVECILLA

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhala a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).



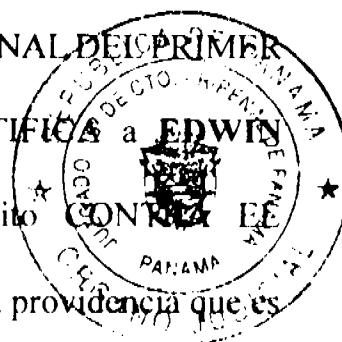
**LCDA. GEORGINA TUÑON**  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

**LCDA. DANNYS AVECILLA**  
SECRETARIA JUDICIAL

GT/jb.

### **EDICTO EMPLAZATORIO N° 15**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **EDWIN SANTIAGO BARRERA CASTAÑO**, sindicado por delito de CONTRARIO AL PATRIMONIO, en perjuicio de Industrias Fúnebres, S.A., de la providencia que es del tenor siguiente:



**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, cinco (5) de marzo de dos mil cuatro (2004).

En virtud de lo contemplado por el artículo 2197 del Código Judicial, se dispone fijar fecha para la celebración de la Audiencia Preliminar dentro del proceso penal seguido contra ..... y **EDWIN SANTIAGO BARRERA CASTAÑO**, varón, de nacionalidad colombiana, con pasaporte Nº RC6644102 y demás generales desconocidas, sindicados por el delito cuyo bien jurídico protegido es **EL PATRIMONIO**, en perjuicio de **INDUSTRIAS FÚNEBRES, S.A.** para el día diez (10) de agosto de dos mil cuatro (2004), a las ocho y treinta de la mañana (8:30 a.m.).

Notifíquese a los Licenciados **MARCO TULIO LONDOÑO** y **CARMEN DE STAGNARO** como Apoderados Judiciales de los sindicados **MIGUEL ANTONIO AMADOR Y EDWIN SANTIAGO BARRERA** respectivamente.

Infórmese a la parte afectada la celebración de este acto oral.

Como quiera que se desconoce el paradero del sindicado Edwin Santiago Barrera es por lo que se dispone sea notificado mediante edicto emplazatorio de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE.**

La Juez.

(Fdo.) LICDA. GEORGINA TUÑON

La Secretaria Judicial,

(Fdo.) LICDA DANNYS AVECILLA

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de

circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).



**LCDA. GEORGINA TUÑON**  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

**LCDA. DANNYS AVECILLA**  
SECRETARIA JUDICIAL

GT/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 16**



La Suserita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER  
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **IRVING  
MANUEL ORTÍZ GÓMEZ**, sindicado por delito CONTRA LA SALUD  
PÚBLICA, de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL  
PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, primero  
(1) de octubre de dos mil tres (2003).

**AUTO No. 187**

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA PENAL contra **IRVIN MANUEL ORTIZ GOMEZ**, varón, panameño, cedulado No.8-400-382, nacido el 16 de julio de 1971, hijo de Luis Ortiz y Judith Gómez, realizó estudios de Bachiller en Comercio, residente en Santa Ana, Calle 15, casa No.8-A56, cuarto No.5, como presunto contraventor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir por el delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Continúa la Licenciada Carmen Luisa de Stagnaro como defensora de oficio del imputado Irving Ortiz para que lo asista y defienda en la presente causa penal.

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días hábiles improrrogables para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día .....

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Decisión que se da por notificada al Ministerio Público y a la defensa técnica.

(Fdo.) Leda. **GEORGINA TUÑON**  
Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Leda. **DANNYS I. AVECILLA**  
Secretaria Judicial

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON**  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

**LCDA. DANNYS AVECILLA**  
SECRETARIA JUDICIAL

GT:jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 17**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **MANUEL SALGADO SÁENZ**, sindicado por delito CONTRA LA FE PÚBLICA en perjuicio del Mini Super Nuevo Martín, de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, once (11) de noviembre de dos mil tres (2003).

**AUTO No. 208**

En mérito de lo expuesto, la JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ABRE CAUSA PENAL** contra **MANUEL SALGADO SÁENZ**, varón, panameño, con cédula de identidad personal N° 8-229-948, residente en San Miguelito, San Antonio, Camino Real, casa A-21, localizable al teléfono 239-4229, hijo de los señores Manuel Salgado Ortega y Zenaida Sáenz Delgado, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Libro II, Título VIII, Capítulo IV, del Código Penal, es decir, por delito de expedición de cheques sin suficiente provisión de fondos, en perjuicio del Mini Super Nuevo Martín.

Cuentan las partes con el término improrrogable de cinco días para presentar las pruebas que quieran hacer valer en el plenario.

Continúa la Licenciada Carmen Luisa de Stagnaro como defensora de oficio.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día .....

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219 del Código Judicial.

Decisión que se da por notificada al Ministerio Público y a la defensa técnica.

(Fdo.) Leda. GEORGINA TUÑON

Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Leda. DANNYS I. AVECILLA

Secretaria Judicial

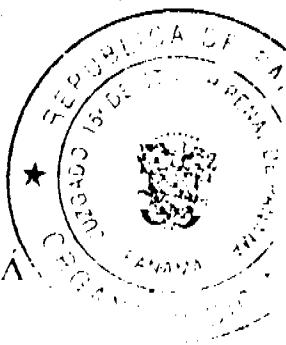
Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA**



**LCDA. DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL**

GJF/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 18**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **CÉSAR AUGUSTO SIBAUSTE MARTÍNEZ**, sindicado por delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, primero (1) de octubre de dos mil tres (2003).

**AUTO N°. 186**

En mérito de lo anteriormente expuesto, la JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ABRE CAUSA PENAL** en contra de **CÉSAR AUGUSTO SIBAUSTE MARTÍNEZ**, varón, panameño, cedulado 8-212-2330, nacido el 6 de abril de 1959, hijo de Francisco Sibauste y Soledad Martínez, unido, residente en Pueblo Nuevo, Calle 14, Casa N° 1113 con estudios hasta quinto año de escuela secundaria, como presunto contraventor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro II del Código Penal, es decir por el delito genérico contra la salud pública relacionado con drogas.

Continúa el Licenciado FERNANDO PEÑUELAS como defensor de oficio del sindicado para que lo asista y defienda en la presente causa.

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días hábiles para que aduzcan las pruebas que intenten valerse en el plenario.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día .....  
FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Decisión que se da por notificada al Ministerio Público, y a la defensa técnica.

(Fdo.) Lcda. GEORGINA TUÑON  
Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Lcda. DANNYS I. AVECILLA  
Secretaria Judicial

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**LCDA. DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL**

GPF/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 19**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **LUIS OCTAVIO CASTILLO CÓRDOBA**, sindicado por delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA**, de la resolución que es del tenor siguiente:



**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, treinta (30) de julio de dos mil tres (2003).

**AUTO DE PROCEDER No. 128**

En mérito de lo expuesto, la Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ABRE CAUSA PENAL** en contra de **LUIS OCTAVIO CASTILLO CÓRDOBA**, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-727-288, residente en El Chorrillo, Barraza, Edificio Nº 7, apartamento 3A, hijo de los señores José Castillo y Cristobalina Córdoba, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Continúa como defensor de oficio del imputado el Licenciado Fernando Peñuelas, para que lo asista y defienda mientras dure la causa.

Cuentan las partes con el término de cinco días improrrogables para aducir las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día .....

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículos 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Decisión que se da por notificada a las partes presentes.

(Fdo.) Lcda. GEORGINA TUÑON  
Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Lcdo. ADILIO O. GONZÁLEZ A.  
Secretario Judicial

**Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.**

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**LCDA. DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL**

GT/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 20**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a ALDO ENRIQUE AGUILAR VALENCIA, sindicado por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, de la resolución que es del tenor siguiente:



**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, quince (15) de julio de dos mil tres (2003).

**AUTO DE PROCEDER No. 116**

En mérito de lo expuesto, la Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ABRE CAUSA PENAL en contra de ALDO ENRIQUE AGUILAR VALENCIA, varón, panameño, con cédula de identidad personal Nº 8-518-1753, residente en Santa Ana, calle 16, Edificio La Rosita, cuarto Nº 2, localizable al teléfono 211-1306 (hermana), hijo de los señores Adán Aguilar Rosero e Hilda María Valencia, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Continúa como defensora de oficio del imputado la Licenciada Carmen Luisa de Stagnaro, para que lo asista y defienda mientras dure la causa.

Cuentan las partes con el término de cinco días improrrogables para aducir las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

Se fija como fecha de celebración de la audiencia ordinaria el dia .....

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219 del Código Judicial.

Decisión que se da por notificada a las partes.

**NOTIFIQUESE.**

(Fdo.) Leda. GEORGINA TUÑON

Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Lcda. DANNYS AVECILLA  
Secretaria Judicial

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

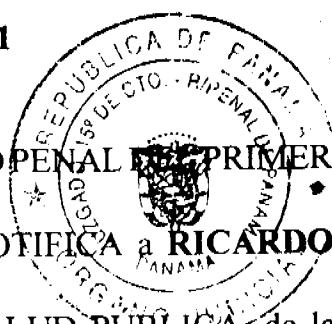
  
**LCDA. GEORGINA TUÑON**  
**JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL**  
**DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**LCDA. DANNYS AVECILLA**  
**SECRETARIA JUDICIAL**

GT/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 21**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **RICARDO MOLINA RUÍZ**, sindicado por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, de la resolución que es del tenor siguiente:



**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, primero (1) de julio de dos mil tres (2003).

**SENTENCIA N° 95**

En consecuencia, la JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA PENALMENTE RESPONSABLE a **RICARDO MOLINA RUIZ**, varón, panameño, cedulado 8-324-567, nacido el 25 de agosto de 1969, hijo de Angel Molina y Clara Barraza, residente en Chepo, Barriada La Primavera, casa S/N, color blanca, al lado de un lava auto, como AUTOR del delito de **POSESIÓN SIMPLE DE DROGAS**, y lo CONDENA a la PENA de UN (1) AÑO DE PRISIÓN y SESENTA (60) DÍAS MULTAS, a razón de UN BALBOA (B/. 1.00) cada día multa

No obstante de conformidad con el artículo 84 del Código Penal se le reemplaza el año (1) de prisión, por cincuenta (50) días multas, a razón de B/.1.00 por cada día multa, que sumados a los 60 días multas de la pena principal hacen un total de **CIENTO DIEZ BALBOAS (B/.110.00)** que debe pagar al Tesoro Nacional en el término de tres (3) meses, que en caso de incumplimiento se convierte a un día de prisión por cada dos (2) días multas.

Comuníquese a las autoridades correspondientes la finalización del presente proceso, para que conste así en las estadísticas judiciales y antecedentes penales.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículos 22, 25 y 32 de la Constitución Nacional. Artículos 1, 2, 30, 31, 46, 47, 48, 49, 56, 57, 66, 68, 69, 84 y 260 párrafo primero del Código Penal y artículos 780, 781, 966, 980, 1942, 1947, 2046, 2408, 2409 y 2410 del Código Judicial.

Decisión que se da por notificada a las partes presentes, es decir al Ministerio Público y a la defensa.

(Fdo.) Lcda. GEORGINA TUÑON  
Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá  
(Fdo.) Lcda. DANNYS AVECILLA  
Secretaria Judicial

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**LCDA. DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL**

GT/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 22**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **JOSE ANGEL RODRÍGUEZ GUZMÁN**, sindicado por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil tres (2003).

**AUTO DE PROCEDER No. 209**

En consecuencia, LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA PENAL** contra **JOSE ANGEL RODRIGUEZ GUZMAN**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula 8-762-2108, nacido el 3 de noviembre de 1982, hijo de Nilda Guzmán y Salomé Rodríguez (q.e.p.d), residente en Don Bosco, Samaria, sector 2, San Miguelito, casa AP-21, por presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito contra la salud pública.

Continúa como defensor de oficio del imputado el Licenciado Fernando Peñuelas, para que lo asista y defienda mientras dure la causa.

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días improrrogables para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día .....

Decisión que se da por notificada a las partes presentes, es decir al Ministerio Público y a la defensa.

**NOTIFIQUESE.**

(Fdo.) Leda. **GEORGINA TUÑON**

Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Leda. **DANNYS AVECILLA**

Secretaria Judicial

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON**  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

**LCDA. DANNYS AVECILLA**  
SECRETARIA JUDICIAL

GT/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 23**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **LEONEL ARTURO MURILLO ARRIETA**, sindicado por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, diecisiete (17) de noviembre de dos mil tres (2003).

**AUTO No. 213-A**

... En mérito de lo expuesto, la Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA PENAL en contra de **LEONEL ARTURO MURILLO ARRIETA**, varón, panameño, nacido el 8 de octubre de 1974, con cédula de identidad personal N° 8-476-254, hijo de Leonel Arturo Murillo y Elvia Guerra, residente en San Miguelito, Barriada Nueve de enero, Calle Principal, casa N° 459, por presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Título VII, Capítulo V, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito contra la salud pública relacionado con drogas.

Cuentan las partes con el término de cinco días improrrogables para aducir las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

Continúa el Licenciado Fernando Peñuelas como defensor de oficio del sindicado.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el dia .....

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219 del Código Judicial.

Decisión que se da por notificada al Ministerio Público y a la defensa técnica.

(Fdo.) Leda. GEORGINA TUÑON  
Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Leda. DANNYS AVECILLA  
Secretaria Judicial

**Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.**

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**LCDA. DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL**

GT/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 24**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **ARTURO BLANDON RODRÍGUEZ**, sindicado por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, veintiséis (26) de agosto de dos mil tres (2003).

**AUTO DE LLAMAMIENTO A JUICIO No. 163**

En consecuencia, LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA PENAL** contra **ARTURO BLANDON RODRIGUEZ**, varón, panameño, nacido el 3 de enero de 1973 , con cédula de identidad personal No.4-742-075, hijo de los señores Oiden Blandon e Isidra Rodríguez, con residencia en Alcalde Diaz, La Cabima, sector No.8, casa 01, como presunto infractor de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, es decir por delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Continúa la Licenciada Carmen Luisa de Stagnaro como defensora de oficio.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días improrrogables para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día .....

**Fundamento Legal:** Artículos 2219 del Código Penal.

Decisión que se da por notificada al Ministerio Público y a la defensa técnica.

(Fdo.) Lcda. **GEORGINA TUÑON**  
Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Lcda. **DANNYS AVECILLA**  
Secretaria Judicial

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**LCDA. DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL**

GT/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 25**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **JOEL ANTONIO GUTIÉRREZ BERNAL**, sindicado por delito de POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS, de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, seis (6) de agosto de dos mil dos (2002).

**AUTO No. 115**

En consecuencia, LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **ABRE CAUSA PENAL** contra **JOEL ANTONIO GUTIÉRREZ BERNAL**, varón, panameño, cedulado 8-769-1678. nació el 5 de septiembre de 1983 , hijo de Víctor Gutiérrez y Adela Bernal, residente en Arraiján, La Polvareda, frente a la escuela primaria La Polvareda, cuarto de alquiler, por supuesto infractor de las disposiciones legales contenidas en la Ley 53 de 1995, es decir por el delito de POSESIÓN Y COMERCIO DE ARMAS PROHIBIDAS.

Continúa como abogada de la defensa, LCDA. CARMEN LUISA DE STAGNARO.

Cuentan las partes con el término de cinco (5) días improrrogables para aducir las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día .....

Decisión que se da por notificada al Ministerio Público y a la defensa técnica.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 2219 del Código Penal.

(Fdo.) Leda. GEORGINA TUÑON

Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Leda. DANNYS AVECILLA  
Secretaria Judicial

**Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.**

**Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.**

**Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.**

**Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).**

**LCDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**LCDA. DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL**

**GT/jb.**

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 26**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **EDUARDO BOSQUEZ FLORES y OTRO**, sindicados por delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA, de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, dieciséis (16) de septiembre de dos mil tres (2003).

**AUTO No. 181**

... En mérito de lo antes expuesto, LA JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, ABRE CAUSA PENAL contra **EDUARDO BOSQUEZ**, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 26 de agosto de 1978, con cédula de identidad personal No. 8-732-224, hijo de Eduardo Flores y Gilma Elena Bosquez, unido, residente en Pacora, Sector 3, casa 90, y contra ..... por presuntos infractores de las disposiciones legales contenidas en el Capítulo V, Título VII del Libro Segundo del Código Penal, es decir por el delito contra la salud pública, relacionado con drogas.

Continúa como defensa de los imputados la Lcda. Carmen Luisa de Stagnaro para que los asista y defienda mientras dure la causa.

Cuentan las partes con el término común de cinco (5) días improrrogables para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

Se fija como fecha de audiencia ordinaria el día .....

**FUNDAMENTO LEGAL:** Artículo 2219, 2221 y 2222 del Código Judicial.

Decisión que se da por notificada al Ministerio Público y a la defensa técnica.

(Fdo.) Lcda. **GEORGINA TUÑON**  
Juez Decimoquinta de Circuito Penal  
del Primer Circuito Judicial de Panamá

(Fdo.) Lcda. **DANNYS AVECILLA**  
Secretaria Judicial

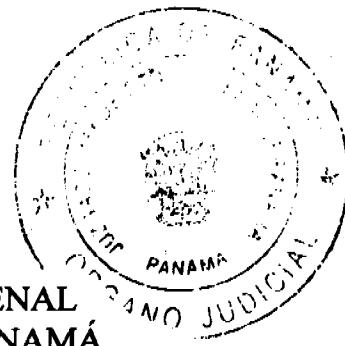
Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

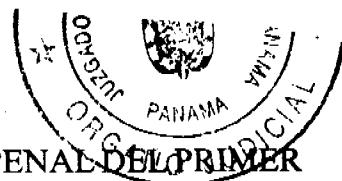
Dado en la ciudad de Panamá, a los trece (13) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**



**LCDA. DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL**

GT/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 27**

La Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, EMPLAZA y NOTIFICA a **SEOK JAILEE o JAMES LEE**, sindicado por delito CONTRA LA ECONOMÍA NACIONAL, de la providencia que es del tenor siguiente:

**JUZGADO DECIMOQUINTO DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.** Panamá, trece (13) de abril de dos mil cuatro (2004).

**AUTO DE PROCEDER N° 63**

... En mérito de lo expuesto, la Suscrita JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley ABRE CAUSA PENAL en contra de **SEOK JAI LEE, o JAMES LEE**, varón, de nacionalidad coreana, con pasaporte de Corea N° NW0483808, y demás generales desconocidas, por presuntos infractores de las disposiciones contenidas en el Libro II, Título XII, Capítulo VI, del Código Penal, es decir, por el delito de blanqueo de capitales en perjuicio de Citibank, N.A.

Continúa como defensora de oficio del imputado, la LCDA. CARMEN LUISA DE STAGNARO, para que lo asista y defienda mientras dure la causa.

Cuentan las partes con el término improrrogable de cinco días para presentar las pruebas que intenten hacer valer en el plenario.

Se fija como fecha para la celebración de la audiencia ordinaria el día cuatro (4) de enero de dos mil cinco (2005), a las 8:30 de la mañana.

Como quiera que se desconoce el paradero del imputado se procederá a notificarlo de esta resolución por edicto emplazatorio.

Decisión que se da por notificada a las partes presentes, es decir al Ministerio Público y a la defensa.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219 del Código Judicial.

**NOTIFIQUESE,**

(Fdo.) LICDA. GEORGINA TUÑON  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.

(Fdo.) LICDA DANNYS AVECILLA  
SECRETARIA JUDICIAL.

Se advierte a todos los habitantes de la República la obligación de manifestar el paradero del sindicado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Asimismo se exhorta a las autoridades en general que presten la colaboración necesaria para lograr la comparecencia del imputado.

Se notifica al procesado que cuenta con el término de diez (10) días hábiles contados desde la última publicación del presente EDICTO en un diario de circulación nacional, para comparecer a estar en derecho, de lo contrario se tendrá notificado de este resolución para todos los efectos y se continuará el proceso en ausencia.

Por tanto se fija el presente EDICTO en un lugar visible de la secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días.

Dado en la ciudad de Panamá, al primer (1) día del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

**LCDA. GEORGINA TUÑON**  
JUEZ DECIMOQUINTA DE CIRCUITO PENAL  
DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ



**LCDA. DANNYS AVECILLA**  
SECRETARIA JUDICIAL

GT/jb.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 30**

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**E M P L A Z A R A:**

**EXQUIJO RIVAS MOSQUERA**, dc generales conocidas en autos, por delito **CONTRA LA FE PÚBLICA (FALSIFICACION DE DOCUMENTOS EN GENERAL)**, hecho denunciado dc **OFICIO**, se le notifica dc la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. SAN MIGUELITO, VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).**

Se fija nueva fecha dc Audiencia Ordinaria dentro dclo proceso seguido a EXQUIJO RIVAS MOSQUERA por delito **CONTRA LA FE PUBLICA**, para el dia **MARTES TRECE (13) DE JULIO DE DOS MIL CUATRO (2004)**, a las **NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**. La Defensa del sindicado estará a cargo de la Licda. Otilda de Valderrama, miembro dclo Instituto dc Dcfensoría dc Oficio.

**NOTIFIQUESE,**

**LA JUEZ, (FDO) LICDA. E. C. GUTIERREZ DE JIMENEZ**  
**EL SECRETARIO (FDO) LICDO. E. DE LA TORRE**

Por tanto dc conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO** a objeto de que quede legalmente notificado dc la **EMPLAZATORIO** a objete de que quede legalmente notificado dc la resolución dc proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes dc la República a que manifistén cl paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible dc la Secretaría dclo Tribunal, por el término dc cinco (5) días, y copia dclo mismo se envía a un medio escrito dc comunicación social dc cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al causado que cuenta con el término dc diez (10) días, contados a partir dc la última publicación dclo presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito dc San Miguelito, a los veintinueve (29) días dc mes de abril de dos mil cuatro (2004).

**LA JUEZA,**

**LICDA. MARÍA ELENA GUTIERREZ DE JIMÉNEZ**

**El Secretario,**

**BGdeJ/sj.**

**Exp. 3887**

**Licdo. Eduardo De La Torre.**

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 31****JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ****E M P L A Z A M I**

**EDWIN ANTONIO PONCE VASQUEZ**, de generales conocidas en autos, por delito **CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS)**, hecho denunciado de OFICIO, se le notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. SAN MIGUELITO, CATORCE (14) DE DICIEMBRE DE DOS MIL UNO (2001).**

Por las razones que he explicado, la **JUEZA SEGUNDA DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE SAN MIGUELITO**, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **ABRE CAUSA PENAL**, en contra de **EDWIN ALBERTO PONCE VASQUEZ**, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-729-83, sin antecedentes, hijo de los señores Diógenes Ponce y Maritza Vásquez y demás generales que se lean a (fs.10) del expediente, como supuesto infractor de las normas que establece el Código Penal en el Capítulo V, Título VII del Libro II, es decir, por delito genérico Contra la Salud Pública (Drogas).

Continúe la Licda. OTILDA DE VALDERRAMA como (P) y el Licdo. FERNANDO LEVY (S) como responsable de la defensa del ahora procesado.

Las partes tienen derecho de aducir las pruebas que estimen convenientes como lo dice la ley.

Para garantizar la presencia física de PONCE VASQUEZ, se le aplican las siguientes medidas cautelares.

- Se le prohíbe salir de los límites del Territorio Nacional.
- El deber de acudir a este despacho los días 15 de cada mes, a firmar una tarjeta de control que para tal efecto será abierta a través de secretaría.

Se ordena la conducción del nombrado para la notificación personal de la medida cautelar a él impuesta.

**DISPOSICIONES LEGALES QUE SE APLICAN:** Artículos 199.5, 2126, 2127, 2217, 2219, 2221, 2222 del Código Judicial.

LA JUEZ (FDO) LICDA. EDA CECILIA GUTIERREZ DE JIMENEZ

LA SECRETARIA (FDO) LICDA. EVA BRENES DE SANJUR

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

ORGANO JUDICIAL  
PANAMA

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

LICDA. EDNA CECILIA GUTIERREZ DE JIMENEZ

El Secretario,

ECGdeJ/sg\* Licdo. Eduardo De La Torre  
Exp. 4586

#### EDICTO EMPLAZATORIO N° 32

#### JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

#### E M P L A Z A   A:

TAMARA ANIKA BRYAN KING, de generales conocidas en auto ~~por~~ <sup>NO JUV.</sup> delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS), hecho denunciado de OFICIO, se le notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. SAN MIGUELITO, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL DOS (2002).

Por las razones explicadas, la suscrita JUEZA SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

APERTURA de causa penal en contra de TAMARA ANIKA BRYAN KING, panameña, sin antecedentes, con cédula de identidad personal No. 8-724-923, hija de Anita de Bryan y Pat Oliver Bryan, demás generales personales que se leen a (fs.17) del expediente, como supuesta infractora de las normas establecidas el Capítulo V,

Título VII del Libro II, es decir, por delito genérico Contra la Salud Pública (Drogas).

Continúa ejerciendo el cargo de defensa técnica de la ahora procesada, la Licda. OTILDA DE VALDERRAMA (P) y el Licdo. FERNANDO LEVY (S).

Las partes tienen derecho a aducir las pruebas que estimen convenientes a sus respectivos intereses en la forma que lo establece la ley.

Para garantizar la presencia física de TAMARA ANIKA BRYAN KING, a las posteriores diligencias judiciales que son necesarias realizar en este proceso, tomando en consideración que el Ministerio Público, durante la instrucción del sumario justificó las razones por las cuales no ordenó la detención preventiva de la señora (fs.23-24), no obstante, que nos encontramos ante un delito de drogas que es grave, se considera que procede imponerle a la misma las siguientes medidas cautelares:

- Se le prohíbe salir de los límites del Territorio Nacional.
- El deber de acudir a este Despacho los días 15 y 30 de cada mes, a firmar una tarjeta de control que debe ser abierta a través de secretaría.

Se ordena la conducción de la prenombrada señora para las debidas notificaciones de las medidas impuestas.

**DIPOSICIONES LEGALES QUE SE APLICAN:** Artículos 199.5, 1941, 1947, 2126, 2127, 2217, 2219, 2221, 2222 del Código Judicial.

LA JUEZ (FDO) LICDA. EDA CECILIA GUTIERREZ DE JIMENEZ

LA SECRETARIA (FDO) LICDA. EVA BRENES DE SANJUR

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero de la imputada, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte a la encausada que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se呈ente al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

**LICDA. EDA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ**

El Secretario,

Licdo. Eduardo De La Torre

ECGdeJ/sg\*

Exp. 4526

**EDICTO ENPLAZATORIO N° 33**

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**E M P L A Z A   A:**

ELOY HEREDIA ESPINOZA, de generales conocidas en autos, por NO JUV.  
delito CONTRA LA SALUD PÚBLICA (DROGAS), hecho denunciado de OFICIO, se le notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO  
JUDICIAL DE PANAMÁ. SAN MIGUELITO, VEINTINUEVE (29) DE JULIO DE  
DOS MIL TRES (2003).**

En mérito de lo anteriormente, la suscrita JUEZ SEGUNDA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, Administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, declara:

**PRIMERO:**

**SEGUNDO: QUE ABRE CAUSA PENAL** en contra de ELOY HEREDIA ESPINOZA, varón, panameño, con cédula de identidad personal No. 8-227-104, residente en la casa No.195, Barrio Nuevo Veranillo, San Miguelito Corregimiento de Belisario Porras, actualmente de paradero desconocido, como supuesto infractor de las normas que establece el Código Penal en el Capítulo V, Título VII del Libro II, es decir, por el delito genérico Contra la Salud Pública (Drogas).

Para garantizar la presencia física de ELOY HEREDIA ESPINOZA a las posteriores diligencias judiciales, tomando en consideración que el delito de drogas es grave; que el mismo se encuentra evadido de la Justicia. Se Ordena su detención preventiva por esta causa.

Ofíciase lo pertinente.

Las partes pueden aducir las pruebas que estimen convenientes a sus respectivos intereses tal como lo señala la ley.  
Se mantiene a la Licda. OTILDA DE VALDERRAMA como responsable de la Defensa Técnica del ahora procesado, para los fines de esta audiencia continúa ejerciendo la defensa del procesado la Asistente Defensora de Oficio Auxiliar Licda. SHYARINA LUNKUNCHANG.

TERCERO: SE FIJA EL DIA MARTES DIECISEIS (16) DE DICIEMBRE DE (2003), A LAS CUATRO (4:00 P.M.) DE LA TARDE, COMO FECHA PARA CELEBRAR LA AUDIENCIA ORDINARIA DEL PROCESO.

**DIPOSICIONES LEGALES QUE SE APLICAN:** Artículos 199.5, 1941, 1947, 2126, 2140, 2208.2, 2219, 2221, 2222 del Código Judicial. Ley 23 del 2001. Ley 23 de 1986. Ley 13 de 1994. Artículos 4 y 32 de la Constitución Política de la República. Artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos ratificada por Panamá a través de la Ley 15 de 1977.

LA JUEZ (FDO) LICDA. EDA CECILIA GUTIERREZ DE JIMENEZ  
LA SECRETARIA ENCARGADA AD-HOC (FDO) GELIN ALICIA ESPINO

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se呈re al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZ,

LICDA. EDA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ

El Secretario,

Licdo. Eduardo De La Torre

ECGdeJ/sg\*  
Exp. 4064

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 34**  
**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL**  
**DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**E M P L A Z A M I**

**ABEL FLORES URRIOLA**, de generales conocidas en autos, por delito de **VIOLACIÓN CARNAL**, en perjuicio de María Magdalena Guerrero, se les notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. San Miguelito, ocho (8) de agosto de dos mil tres (2003).**

En mérito de lo expuesto, quien suscribe, LA JUEZ SUPLENTE ESPECIAL AD-HONOREM DEL JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ, administrando justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, DECLARA CULPABLE **ABEL FLORES URRIOLA**, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 5-18-1211, nacido el día 10 de marzo de 1969, hijo de los señores Abel Flores Castillo y Antonia de Flores, con residencia en San Miguelito, Samaria, Sector 4B., Casa No.99, localizable al teléfono 273-6344, curso estudios hasta el II de la escuela Artes y Oficio como AUTOR del delito de **VIOLACION CARNAL EN GRADO DE TENTATIVA**, en perjuicio de María Magdalena Guerrero y lo CONDENA a la pena líquida de **DIEZ (10) MESES DE PRISIÓN** Accesoriamente se le inhabilita para el ejercicio de funciones públicas por el mismo término señalado para la pena principal, la cual deberá cumplir conjuntamente con la pena de prisión en el centro penitenciario que designe el Órgano Ejecutivo.

No se aplican subrogados penales, toda vez que no se reunen los requisitos exigidos por el artículo 2398 del Código Penal.

El reo tiene derecho a que se le descuento de su pena el tiempo que tiene de estar detenido preventivamente por esta causa. Se infiere del proceso que el mismo estuvo detenido desde el día 30 de junio de 1999, hasta el 29 de marzo de este año.

Ejecutoriada la presente resolución, filíase al reo a órdenes de la Dirección General del Sistema Penitenciario y remítase la estadística judicial

para el registro y cumplimiento de esta resolución.  
DISPOSICIONES LEGALES APLICADAS: Artículos 769, 770, 771, 772, 880, 896, 904, 945, 969, 970, 971, 972, 973, 977, 1971, 2073, 2398, 2412, 2413 y 2415 del Código Judicial. Artículos 1, 2, 3, 30, 31, 38, 46, 47, 52, 56, 61, 64 y 216 del Código Penal. Artículos 22 y 32 de la Constitución Política de la República de Panamá.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

(Fdo.) LA JUEZA, LICDA. MAIDA FLOR RIOS VERA

(Fdo.) El Secretario Licdo. Rodolfo Apodaca Romano  
NFRV/lie.

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO REEMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (03) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LA JUEZA,**

LICDA. MIDA CECILIA GUTIERREZ DE GOMEZ

**El Secretario,**

Licdo. Ricardo De La Torre

BCGdeJ/yhs Exp. 3641



**EDICTO EMPLAZAMIENTO N° 35**

**JUEZADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**E M P L A Z A M I**

**ALISON NICOLEA CALICEDO**, de generales conocidas en autos, por delito CONTRA EL PUDOR Y LA LIBERTAD SEXUAL en perjuicio de LORENA RAMIREZ DE LEON, se le notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUEZADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL  
SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. San  
Miguelito, once(11) de marzo de dos mil cuatro  
(2004).**

Visto y Considerado el informe secretarial que antecede SE FIJA nueva fecha de audiencia ordinaria para el día MARTES SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO (2004), a las NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 a.m.)

La defensa del sindicado estará a cargo de la Licda. Otilda de Valderrama, miembro del Instituto de Defensoría de Oficio.

NOTIFIQUESE,

(Fdo.) LA JUEZ, LICDA. M. F. RIOS VEGA

(Fdo.) EL SECRETARIO, LICDO. E. DE LA TORRE

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EMPLAZAMIENTO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5)

días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los tres (3) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LA JUEZ,**

**LICDA. EDIA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ**

**EL SECRETARIO ENCARGADO,**

**LICDO. EDUARDO DE LA TORRE**

ECGdeJ/yhs\*  
Exp. 4265

---

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 36**  
**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL**  
**DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ**

**E M P L A Z A M I**

**OSCAR FRANCISCO FIGUEROA VARGAS**, de generales conocidas en autos, por delito CONTRA ERSONALES, se le notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ.  
San Miguelito, treinta (30) de enero de  
dos mil tres (2003).**

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo anteriormente expuesto,  
quien suscribe, la JUEZ SEGUNDA DE

CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO  
CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ,  
administrando justicia en nombre de la  
República y por autoridad de la Ley,  
declara: **PRIMERO: ABRE CAUSA PENAL** en  
contra de **OSCAR FRANCISCO FIGUEROA  
VARGAS**, varón, panameño, con cédula de  
identidad personal N° 2-134-642 y demás  
generales personales que se leen a fojas  
7 del expediente, como supuesto  
infractor de las normas establecidas en  
el Capítulo V, Título VII del Libro II  
del Código Penal, es decir, por el  
delito genérico Contra La Salud Pública  
(Drogas).

Continua ejerciendo la defensa Técnica  
del ahora procesado la Licda. Otilda de  
Valderrama.

Las partes pueden aducirlas pruebas que  
estimen convenientes a sus respectivos  
intereses tal como lo señala la Ley.  
**SEGUNDO:** Se fija el día martes once (11)  
de mayo de 2004 como fecha a las ocho  
(8:00 a.m.) de la mañana, como fecha  
para celebrar la audiencia ordinaria del  
proceso.

Se Ordena la Citación del prenombrado  
del FIGUEROA VARGAS, para la debida  
notificación de la decisión impartida en  
esta audiencia.

**DISPOSICIONES LEGALES QUE SE APLICAN:**  
Artículo 199.5 y 1941, 1947, 2219, 2222  
del Código Judicial. Ley 23 de 2001, Ley  
23 del 86 y 13 del 1994. Artículo 4 y 32  
de la Constitución Política de la  
República y 8 de la Convención Americana  
de Derechos Humanos, ratificada por  
Panamá mediante Ley 15 de 1977 (Bloque  
de Constitucionalidad).

La decisión impartida no tienen derecho  
a recurso alguno de apelación, las  
partes están debidamente notificadas.

Para constancia del expediente póngasele  
el presente sello a las partes.

Las partes se notificaron del presente  
sello.

Se da por concluida la audiencia, se le  
agradece a las partes su asistencia.

Se declara cerrada la sesión siendo las  
9:25 de la tarde.

El cassette que contiene la grabación de  
los alegatos será incorporada al  
expediente. (Artículo 86 de Ley 23 de  
junio de 2001).

LAJUEZA,

(FDO) LICDA. EDNA CECILIA GUTIÉRREZ DE  
JIMÉNEZ

El Secretario Encargado Ad-Hoc  
(FDO) LICDO. EDUARDO DE LA TORRE

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente **EDICTO EXEMPLAZATORIO** a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente **EDICTO** en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al encausado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los TRES (3) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZA,

LICDA. EDNA CECILIA GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ

El Secretario Encargado,

ECGdeJ/yhs.\* Licdo. Eduardo De La Torre  
Exp. 5360

EDICTO EMPLAZATORIO N° 38**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ****E M P L A Z A   A:**

OSCAR BERROCAL, de generales conocidas en autos, por delito de CONTRA LA FE PÚBLICA ASOCIACIÓN ILLICITAS PARA DELINQUIR, se les notifica de la resolución que es del tenor siguiente:

**JUZGADO SEGUNDO DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ. San Miguelito, ONCE (11) de mayo de dos mil cuatro (2004). VISTO Y CONSIDERADO el Informe secretarial que antecede se ORDENA: Fijar nueva fecha de Audiencia Preliminar para el día miércoles cuatro (4) de agosto de dos mil cuatro (2004) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).**

La defensa de los sindicados estará a cargo del Licdo. Martín Caicedo, como apoderado judicial de Navarro, la Licda. Dixiana Acosta como apoderada de Chavarria, el Licdo. Fernando Levy como apoderado de Berrocal y a la Licda. Magali Acosta como apoderada del sindicado Jurado.

Asimismo se fija como fecha alterna el día miércoles primero (1) de septiembre de dos mil cuatro (2004), a las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

En el supuesto que el abogado particular por cualquier causa no pueda asistir el acto de audiencia, SE DESIGNA al Licdo. Fernando Levy, como miembro del Instituto de Defensoría de Oficio. SE (Fdo.) LA JUEZ, LICDA. E. C. GUTIÉRREZ DE JIMÉNEZ (FDO.) EL SECRETARIO, LICDO. E. DE LA TORRE

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se libra el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la resolución de proceder en referencia.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifistén el paradero del imputado, si lo conocen, se ponga de scr sancionados conforme al Código Penal. Se requiere, además, a las autoridades en general, para que procedan a capturar al imputado o dicten las órdenes convenientes para esos fines.

Se fija el presente EDICTO en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días, y copia del mismo se envía a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado tres (3) veces.

Se le advierte al causado que cuenta con el término de diez (10) días, contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se呈re al Tribunal a estar en la causa.

Dado en el Distrito de San Miguelito, a los veinte (20) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).

LA JUEZA,

LICDA. EDNA CECILIA GUTIERREZ DE JIMÉNEZ

El Secretario,

Licdo. Eduardo De La Torre



ECGdeJ/ayg\*  
Exp. 5280

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL

EDICTO EMPLAZATORIO N° 20

EL suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL por este medio cita y Emplaza a el señor HENRY CARLOS CHONG YOUNG de generales desconocidas en auto, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del termino de diez (10) Días hábiles más el de la distancia, concurra a este Tribunal a notificarse de la resolución dictada, en su contra por el delito de CONTRA LOS DERECHOS AJENOS, cuya parte resolutiva dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO DE LO PENAL,  
Colón, 20 DE ABRIL de DOS MIL CUATRO 2004.

Pendiente de calificar el mérito legal se encuentra en este despacho las sumarias seguidas a HENRY CARLOS CHONG YOUNG, sindicado por delito Contra los Derechos Ajenos en perjuicio de las EMPRESAS TIME WARNER ENT. CO. y LP. y OTRAS., por lo que de conformidad a lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se FIJA para el día MIERCOLES 28 DE JULIO de 2004, a las 2:00 p.m. para la celebración de la audiencia preliminar.

Como el sindicado no cuenta con abogado defensor, se DESIGNA a la Licda. MARITCENIA PALACIOS del Instituto de Defensia de Oficio para que lo represente en este juicio.

Como no se ha logrado dar con el paradero del sindicado Chong, se ordena notificarle esta providencia mediante Edicto Emplazatorio.

(fdo)LICD. JUAN ALBERTO ALVARADO

(fdo) JGZ  
Of. Mayor

Se advierte a los Emplazados que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de la resolución anterior y que de no comparecer a la misma quedará notificado para los fines legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República a todas las autoridades Judiciales y Policiales la obligación que tienen de denunciar el paradero del Emplazado so pena de ser sancionado conforme al Código Penal tal como lo establece el artículo 2312 del Código Judicial, por tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la secretaría de este Tribunal Hoy 5 de mayo de 2004 a la Nueve (9) de la mañana y se envía copia autenticada a la Dirección Administrativa del Organo Judicial para que se proceda a su publicación en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional (artículo 2312 del Código Judicial).

Cópíese, Notifíquese y Cúmplase

EL JUEZ ,

Jazmine Gómez  
SECRETARIO

LICD. JUAN ALBERTO ALVARADO

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL

EDICTO EMPLAZATORIO N° 23

EL suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL por este medio cita y Emplaza a el señor ALBINO NUÑEZ de generales desconocidas en auto, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del termino de diez (10) Diaz hábiles más el de la distancia, concurra a este Tribunal a notificarse de la resolución dictada, en su contra por el delito de CONTRA EL PUDOR Y LA LIB. SEX., cuya parte resolutiva dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO DE LO PENAL,  
Colón, 4 DE MAYO de DOS MIL CUATRO 2004.

Pendiente de calificar el mérito legal se encuentra en este despacho las sumarias seguidas a ALBINO NUÑEZ, por delito Contra el Pudor y la Lib. Sex. perjuicio Yarelis Nuñez y de conformidad a lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se FIJA para el día MARTES 24 DE AGOSTO de 2004, a las 3:00 p.m. para la celebración de la audiencia preliminar.

(fdo) LICD. JUAN ALBERTO ALVARADO  
Of. Mayor

Se advierte a los Emplazados que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de la resolución anterior y que de no comparecer a la misma quedará notificado para los fines legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República a todas las autoridades Judiciales y Policiales la obligación que tienen de denunciar el paradero del Emplazado so pena de ser sancionado conforme al Código Penal tal como lo establece el artículo 2312 del Código Judicial, por tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la secretaría de este Tribunal Hoy 18 de mayo de 2004 a la Nueve (9) de la mañana y se envía copia autenticada a la Dirección Administrativa del Organo Judicial para que se proceda a su publicación en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional (artículo 2312 del Código Judicial).

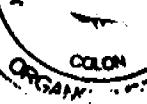
Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ ,

LICD. JUAN ALBERTO ALVARADO

Jazmín Gómez  
SECRETARIO

REPUBLICA DE PANAMA  
ORGANO JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL



## EDICTO EMPLAZATORIO N° 21

EL suscrito JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO PENAL por este medio cita y Emplaza a el señor CLARENCE EMILIO FARIA LOPEZ de generales desconocidas en auto, cuyo paradero se desconoce, para que dentro del termino de diez (10) Díaz hábiles más el de la distancia, concurra a este Tribunal a notificarse de la resolución dictada, en su contra por el delito de CONTRA EL PATRIMONIO, cuya parte resolutiva dice así:

JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO DE COLON RAMO DE LO PENAL,  
Colón, 4 DE MAYO de DOS MIL CUATRO 2004.

Pendiente de calificar el mérito legal se encuentra en este despacho las sumarias seguidas a ALEXIS DAVID MUDARRA, LUIS ALBERTO PEREA MOSQUERA, BERNARDO WARREN MORALES, RAUL A. ORTIZ FRANCO, JOSE E. CARRION y CLARENCE EMILIO FARIA LOPEZ, sindicados por delito Contra el Patrimonio en perjuicio de Nidal Waked y de conformidad a lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se FIJA para el día MIERCOLES 4 DE AGOSTO de 2004, a las 10:00 a.m. para la celebración de la audiencia preliminar.

Se FIJA COMO FECHA ALTERNA DE AUDIENCIA el día LUNES 23 DE AGOSTO de 2004, a las 10:00 a.m.

Se DESIGNA como defensor alterno de Clarence Faria a a Licda. Bolivia Jaén del Instituto de Defensoría de Oficio de esa provincia.

(fdo)LICD. JUAN ALBERTO ALVARADO

(fdo) JCZ  
Of. Mayor

Se advierte a los Emplazados que debe comparecer a este Tribunal dentro del término señalado a notificarse de la resolución anterior y que de no comparecer a la misma quedará notificado para los fines legales.

Se recuerda a todos los habitantes de la República a todas las autoridades Judiciales y Policiales la obligación que tienen de denunciar el paradero del Emplazado so pena de ser sancionado conforme al Código Penal tal como lo establece el artículo 2312 del Código Judicial, por tanto para que sirva de legal notificación se fija el presente Edicto Emplazatorio en un lugar visible de la secretaría de este Tribunal Hoy 11 de mayo de 2004 a la Nueve (9) de la mañana y se envía copia autenticada a la Dirección Administrativa del Organo Judicial para que se proceda a su publicación en un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional (artículo 2312 del Código Judicial).

Cópíese, Notifíquese y Cúmplase.

EL JUEZ ,

Jazmín Gómez  
SECRETARIO

LICD. JUAN ALBERTO ALVARADO

**EDICTO ENPLAZATORIO N. 15.-**

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLON,  
RAMO PENAL, POR MEDIO DEL PRESENTE,

**ENPLAZA A:**

RAUL JESUS GUEVARA, varón, panameño, mayor de edad y con residencia en la Barriada Vista Alegre, casa N.14, cerca de una tienda, y demás generales desconocidas por delito de violencia doméstica en perjuicio de Aida Sánchez Rivera.

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE COLON,  
RAMO PENAL. COLON VEINTICUATRO (24) DE  
MARZO DE DOS MIL CUATRO (2004).

**LLAMAMIENTO A JUICIO N.22.**

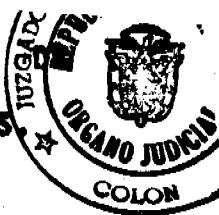
VISTOS:.....  
.....

Por lo expuesto, la suscrita Juez Tercera de Circuito de Colón, Ramo Penal, Administrando Justicia en nombre de la República y por Autoridad de la Ley, llamo a responder a juicio criminal a RAUL JESUS GUEVARA, varón, panameño, mayor de edad, con residencia en la Barriada Vista Alegre, casa N.14, cerca de una tienda, y demás generales desconocidas; como presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal, esto es por delito de violencia doméstica en perjuicio de Aida Sánchez Rivera.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días hábiles para que las partes presenten pruebas que a bien tengan, una vez sea notificado el señor Guevara del auto encausatorio.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219  
del Código Judicial.

(FDO) LA JUEZ, ENCARGADA. LIC. MARIA LOURDES ORTIZ B.  
(FDO) EL SECRETARIO OSCAR A. JONES WILLIS.



Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado RAUL JESUS GUEVARA, y se exhorta a todos los habitantes de la República para que manifiesten su paradero, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días hábiles y copia del mismo es enviado a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, el día cuatro (4) de mayo de dos mil cuatro (2004).

LICDO. DIOGENES ALVARADO M.  
JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLON,  
RAMO PENAL.

OSCAR A. JONES WILLIS.  
SECRETARIO JUDICIAL

/rm.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 17.-**

**EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, POR MEDIO DEL PRESENTE,**

**EMPLAZA A:**

SALIM SALAMEH EIDADBEN NABI, varón, colombiano, mayor de edad, nacido el 18 de enero de 1929, con cédula de identidad personal N° E-3-10253, residente en calle 9, Avenida Roosevelt, casa N° 10101, por delito contra el patrimonio (retención indebida de cuotas obrero-patronales) en perjuicio de la Caja del Seguro Social, del contenido de la resolución que a continuación se transcribe:

**AUDIENCIA PRELIMINAR****LLAMAMIENTO A JUICIO N° 24.-**

En la sala de audiencia del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, bajo la presidencia del licenciado Diógenes Alvarado M., siendo las 02:50 p.m., de hoy 31 de marzo de 2004,.....

Por lo expuesto, el suscrito Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreta el enjuiciamiento de Salim Salameh Eidadbén Nabi, varón, colombiano, mayor de edad, nacido el 18 de enero de 1929, con cédula de identidad personal N° E-3-10253, residente en calle 9, Ave. Roosevelt, casa N° 10101, por considerarlo presunto infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo VI, Título IV del Libro II del Código Penal, esto es por delito contra el patrimonio (retención indebida de cuotas obrero-patronales) en perjuicio de la Caja del Seguro Social.

Se abre el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días hábiles una vez sea notificado el señor Salim Salameh Eidadbén Nabi.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219 del Código Judicial.

**NOTIFIQUESE.**

(FDO) EL JUEZ, LIC. DIOGENES ALVARADO M.  
(FDO) EL SECRETARIO, OSCAR A. JONES WILLIS

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado **SALIM SALAMEH EIDADBEN NABI**, y se exhorte a todos los habitantes de la República para que manifiesten su paradero, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días hábiles y copia del mismo es enviado a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004).

**LICDO. DIOGENES ALVARADO M.  
JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN,  
RAMO PENAL.**

**OSCAR A. JONES WILLIS  
SECRETARIO JUDICIAL.**

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 18.-**

**EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, POR  
MEDIO DEL PRESENTE,**

**EMPLAZA A:**

**HUGO ERNESTO GARCIA ROCHA, varón, panameño, soltero, mayor de edad, nacido el 30 de mayo de 1980, con cédula de identidad personal N° 3-707-454, hijo de Hugo Ernesto García Rangel y Marianela del Rosario Rocha de García, residente en San Judas Tadeo, calle principal, por delito hurto con abuso de confianza en perjuicio de las empresas Dayan Enterprise y Prestige Fashion, del contenido de la resolución que a continuación se transcribe:**

**AUDIENCIA PRELIMINAR****LLAMAMIENTO A JUICIO N° 17.-**

**En la sala de audiencia del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, bajo la presidencia de la licenciado María de Lourdes Ortíz B, siendo las 03:35 p.m., de hoy 16 de marzo de 2004,.....**

**Por lo expuesto, la suscrita Juez Tercera de Circuito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llamo a responder a juicio criminal a Hugo García Rocha, varón, panameño, soltero, mayor de edad, nacido el 30 de mayo de 1980, con cédula de identidad personal N° 3-707-454, hijo de Hugo Ernesto García Rangel y Marianela del Rosario Rocha de García, residente en San Judas Tadeo, calle principal; por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo I, Título IV del Libro II del Código Penal, esto es por delito sustraído con abuso de confianza en perjuicio de las empresas Dayan Enterprise y Prestige Fashion.....**

**FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículos 2208 (2) y 2219 del Código Judicial.**

Quedan todos notificados de lo aquí dispuesto.

Hugo García será debidamente notificado de lograrse su comparecencia, se abrirá el negocio a pruebas por el término de cinco (5) días hábiles.

**NOTIFIQUESE.**

(FDO) LA JUEZ, LIC. MARIA DE LOURDES ORTIZ B.  
(FDO) EL SECRETARIO, OSCAR A. JONES WILLIS



Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado **HUGO ERNESTO GARCIA ROCHA**, y se exhorta a todos los habitantes de la República para que manifiesten su paradero, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días hábiles y copia del mismo es enviado a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004).

LICDO. DIOGENES ALVARADO M.  
JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN,  
RAMO PENAL.

OSCAR A. JONES WILLIS  
SECRETARIO JUDICIAL.

**EDICTO EMPLAZATORIO N° 19.-**

**EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, POR MEDIO DEL PRESENTE,**

**EMPLAZA A:**

**JOHANA PIOLA MC PARLANE DE DAVIS, mujer, panameña, mayor de edad, casada, nacida el 08 de agosto de 1958, con cédula de identidad personal N° 3-72-2631, hija de Harod de Mc Farlane y Agata de Mollings, residente en Río Alejandro, multi N° 24, apartamento N° 5, por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de la menor Karishna Davis, del contenido de la resolución que a continuación se transcribe:**

**AUDIENCIA PRELIMINAR****LLAMAMIENTO A JUICIO N° 26.-**

En la sala de audiencia del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, bajo la presidencia del licenciado Diógenes Alvarado M., siendo las 02:50 p.m., de hoy 14 de abril de 2004,.....

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, decreto el enjuiciamiento de JOHANA PIOLA MC PARLANE DE DAVIS, mujer, panameña, mayor de edad, casada, nacida el 08 de agosto de 1958, con cédula de identidad personal N° 3-72-2631, hija de Harod de Mc Farlane y Agata de Mollings, residente en Río Alejandro, multi N° 24, apartamento N° 5, por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de la menor Karishna Davis.

Cuenta las partes con el término de cinco (5) días hábiles para que presenten las pruebas que a bien tengan, una vez sea notificada la señora Johana Mc Farlane de Davis.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Artículo 2219 del Código Judicial.

Quedan las partes presentes notificadas de esta resolución.

**NOTIFIQUESE.**

(FDO) EL JUEZ, LIC. DIOGENES ALVARADO M.  
(FDO) EL SECRETARIO, OSCAR A. JONES WILLIS

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificada JOHANNA PIOLA MC PARLANTE DE DAVIS, y se exhorta a todos los habitantes de la República para que manifiesten su paradero, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días hábiles y copia del mismo es enviado a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004).

LICDO. DIOGENES ALVARADO M.  
JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN,  
RAMO PENAL.

OSCAR A. JONES WILLIS  
SECRETARIO JUDICIAL.

**EDICTO ENPLAZATORIO N° 20.-**

**EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN, RAMO PENAL, - SR  
MEDIO DEL PRESENTE,**

**ENPLAZA A:**

**CLAUDIO MARCO MORGAN WHYATT, varón, panameño, mayor de edad, unido, nacido el 09 de mayo de 1979, con cédula de identidad personal N° 3-705-1011, hijo de Guillermo Morgan y Alicia Morgan, residente en calle 16, Avenida Domingo Díaz, multi N° 1, apartamento N° 4, por delito de violencia doméstica y maltrato al menor en perjuicio de Yanaika Gisell Arnold Tesis, Yahir Yamal Arnold y Addel Rivas Arnold, del contenido de la resolución que a continuación se transcribe:**

**AUDIENCIA PRELIMINAR****LLAMAMIENTO A JUICIO N° 07.-**

En la sala de audiencia del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, bajo la presidencia de la licenciada María de Lourdes Ortiz B., siendo las 03:00 p.m., de hoy 01 de marzo de 2004,.....

Por lo expuesto, la suscrita Juez Tercera de Circuito de Colón, Ramo Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, llamo a responder a juicio criminal a Claudio Marco Morgan Wyatt, varón, panameño, mayor de edad, unido, nacido el 09 de mayo de 1979, con cédula de identidad personal N° 3-705-1011, hijo de Guillermo Morgan y Alicia Morgan, residente en calle 16, Avenida Domingo Díaz, multi N° 1, apartamento N° 4, por infractor de disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título V del Libro II del Código Penal, esto es por delito de violencia doméstica y maltrato al menor en perjuicio de Yanaika Gisell Arnold Tesis, Yahir Yamal Arnold y Addel Rivas Arnold.

**FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 del Código Judicial.**

Se ordena que Claudio Marco Morgan Wyatt sea debidamente notificado del auto encausatorio; se abre el negocio a pruebas por cinco (5) días una vez que Morgan Wyatt sea notificado.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 2219 del Código Judicial.

Quedan todos notificados de lo anteriormente dispuesto.

NOTIFIQUESE.

(FDO) LA JUEZ, LIC. MARIA DE LOURDES ORTIZ B.  
(FDO) EL SECRETARIO, OSCAR A. JONES WILLIS



Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO ENPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado CLAUDIO MARCO MORGAN WHYATT, y se exhorta a todos los habitantes de la República para que manifiesten su paradero, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días hábiles y copia del mismo es enviado a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, el día diecinueve (19) de mayo de dos mil cuatro (2004).

LICDO. DIOGENES ALVARADO M.  
JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLÓN,  
RAMO PENAL.

El suscrito Secretario del Juzgado Tercero de Circuito de Colón, Ramo Penal, CERTIFICA  
QUE ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL  
Colón, 20 de mayo de  
dos mil cuatro.

SECRETARIO DEL JUZGADO

OSCAR A. JONES WILLIS  
SECRETARIO JUDICIAL.

/nt

## EDICTO EMPLAZATORIO N. 21

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLON, RAMO ~~COLON~~<sup>COL</sup>,  
PENAL, POR MEDIO DEL PRESENTE,

## EMPLAZA A:

LUIS CARLOS CRUZ PALACIOS, varón, panameño, mayor de edad, nacido el 2 de enero de 1962, con cédula de identidad personal N. 3-125-270 y residente en Calle 13 y 14, Ave. Federico Boyd, casa N. 4040, cuarto 18 altos, por delito contra la salud pública relacionado con droga.

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE COLON, RAMO  
PENAL. COLON, VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE DOS  
MIL CUATRO (2004).-

De conformidad con lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija como fecha de audiencia preliminar en el sumario seguido a LUIS CARLOS CRUZ PALACIOS por delito contra la salud pública relacionado con droga, el día 24 de agosto de 2004, a las 10:00 a.m.

Se designa a la licenciada Maritcenia Palacios, defensora de oficio -en turno en este Tribunal- para que asuma la defensa de Cruz Palacios.

NOTIFIQUESE.

(FDO) EL JUEZ, LIC. DIOGENES ALVARADO M.  
(FDO) EL SECRETARIO, OSCAR A. JONES WILLIS.

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado LUIS CARLOS CRUZ PALACIOS y se exhorte a todos los habitantes de la República para que manifiesten su paradero, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la

Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días hábiles y copia del mismo es enviado a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, el día veintiocho (28) de mayo de dos mil cuatro (2004).-

LIC. DIOGENES ALVARADO M.  
JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLON,  
RAMO PENAL.

/rm.

OSCAR A. JONES WILLIS.  
SECRETARIO JUDICIAL

#### EDICTO EMPLAZATORIO N. 23

EL SUSCRITO JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL, POR MEDIO DEL PRESENTE.

#### EMPLAZA A:

ABDIEL EMIR BETHANCOURT, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal N. 3-706-1039, nacido el 29 de septiembre de 1979 y con residencia en Nuevo Arraiján, Vista Alegre; y ZEILA ELIANA BETHANCOURT, mujer, panameña, mayor de edad, con cédula

de identidad personal N. 3-72-1771 y con residencia en Villa Guadalupe, casa N.20, Sector C., del contenido de la resolución que a continuación se transcribe:

JUZGADO TERCERO DE CIRCUITO DE COLON, RAMO PENAL. COLON, CINCO (5) DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO (2004).-

En el proceso seguido a ABDIEL EMIR BETHANCOURT y ZEILA ELIANA BETHANCOURT DE MOLINAR por delito contra el patrimonio en perjuicio de Corporación Crediticia Fundes S.A (CREDIFUNDES, S.A.), se fija para el día 22 de julio de 2004, a las 02:00 p.m., como fecha para la celebración de la AUDIENCIA PRELIMINAR conforme lo preceptúa el artículo 2222 del Código Judicial.

La defensa de Abdiel Bethancourt y Zeila de Molinar estará a cargo del licenciado Gabriel Lawson, como defensor técnico.

Se fija como fecha alterna para la audiencia preliminar el día 25 de agosto de 2004, a las 03:00 p.m., y como defensor sustituto de Abdiel Bethancourt y Zeila de Molinar continúa el licenciado Cecilio C. Castillo.

NOTIFIQUESE.

(FDO) EL JUEZ, LIC. DIOGENES ALVARADO M.  
(FDO) EL SECRETARIO, OSCAR A. JONES WILLIS.

Por tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que queden legalmente notificados Abdiel Emir Bethancourt y Zeila Bethancourt y se exhorta a todos los habitantes de la República para que manifiesten su paradero, si lo conocen, so pena de ser sancionados conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal por el término de cinco (5) días hábiles y copia del mismo es enviado a un medio de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte a los emplazados que cuentan con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto a fin de que se presenten al Tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en la ciudad de Colón, a los treinta y un (31) días del mes de mayo de dos mil cuatro (2004).-

LIC. DIOGENES ALVARADO M.  
JUEZ TERCERO DE CIRCUITO DE COLON,  
RAMO PENAL.

OSCAR A. JONES WILLIS  
SECRETARIO JUDICIAL.

/rm.

#### EDICTO EMPLAZATORIO No.17

La suscrita Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente EDICTO:

#### EMPLAZA A:

AGUSTIN GONZALEZ ATENCIO, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 8-202-2163 por delito contra el patrimonio en perjuicio de Econoleasing,S.A., se le notifica de la siguiente providencia:

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.  
La Chorrera, cinco (5) de marzo del dos mil cuatro  
(2004).

De conformidad con lo establecido en el artículo 2197 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a AGUSTIN GONZALEZ ATENCIO por delito CONTRA EL PATRIMONIO en perjuicio de ECONILEASING, S.A. el día 4 de agosto del 2004, a las 4:00 de la tarde.

Se designa a la Magister Yanela Romero de Pimente, como defensora de oficio del sindicado Agustín González Atencio. Concurra la profesional del derecho a tomar posesión y a jurar el cargo.

Esta providencia se pondrá en conocimiento de las partes ofendidas.

Como quiera a fojas 71 consta que el sindicado cambió de residencia y se desconoce su dirección es por lo que se ordena su notificación mediante Edicto Emplazatorio.

Notifíquese,

LICDA. ALINA ESTHER HUBIEDO

La Juez

LICDO. RAIMUNDO PITTI V.

Secretario

Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO  
EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la fecha de audiencia preliminar dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en el Distrito de La Chorrera, a los (13) días del mes de abril dos mil cuatro (2004).

LICDA. ALINA ESTHER HUBIEDO  
JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ



LICDO. MANUEL QUINTANILLA  
SECRETARIO

AEH/aden...  
I6080102A-0571-7500

#### EDICTO EMPLAZATORIO No. 19

La suscrita Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente EDICTO:

#### EMPLAZA A:

ALFONSO GAITAN, varón, panameño, mayor de edad, con cédula de identidad personal No. 6-48-2272 por delito de violencia doméstica en perjuicio de Eleuterio Pérez de Gaitán, se le notifica de la siguiente resolución:

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.  
La Chorrera, 1 de septiembre del dos mil tres  
(2003).

Siendo las 3:58 de la tarde del día de hoy, damos inicio a la audiencia preliminar en el proceso seguido a ALFONSO GAITAN por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de Eleuteria Pérez.

Las partes de común acuerdo desistieron de la lectura de la Vista Fiscal, por lo tanto pasamos a la fase de alegatos correspondiéndole el uso de la palabra al Ministerio Público.

.....  
.....

**PARTE RESOLUTIVA**

En mérito de lo antes expuesto, la JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO DE LO PENAL DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley; Declara lugar a seguimiento de causa contra ALFONSO GAITAN, varón, panameño, con cédula No.6-48-2272, hijo de Angela Gaitán Villa (q.e.p.d.), residente en Corregimiento de Juan Díaz, calle 6ta, casa No.6493, como presunto infractor de las disposiciones contenidas en el Capítulo V, Título V, Libro II del Código Penal, es decir, por el delito genérico de violencia doméstica en perjuicio de Eleuteria Pérez de Gaitán.

Se tiene al Licenciado Griselda Leoteau como defensor de oficio del encartado.

Se advierte a ambas partes, con el término de cinco (5) días improrrogables para que aduzcan las pruebas de que intenten valerse en el plenario.

.....

**Preceptos Aplicados: Artículos 2219,**

**2221 y 2222 del Código Judicial.**

Los JUEZES OTIENDO Siendo la 300pm hora por terminado  
este acto de audiencia que se fija para mayor  
constancia.

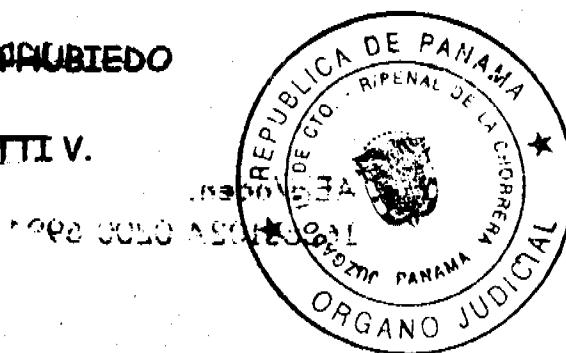
Notifíquese

LICDO. RAFAEL ESTHER AUBIEDO

DIAZ LA JARA

LICDO. RAIMUNDO PITTI V.

Secretario



Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO  
EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado del auto de  
llamamiento a juicio dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que  
manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser  
sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del  
Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un  
medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea  
publicado por tres (3) veces.

Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10)  
días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de

que se presente al tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en el Distrito de La Chorrera, a los (13) días del mes  
de julio dos mil cuatro (2004).

LICDA. ALINA ESTHER HUIZEDO  
JUEZ PRIMERA DE CIRCUITO PENAL DEL  
TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMÁ

LICDO. MANUEL QUINTANILLA  
SECRETARIO

AEH/aden...  
16080102A-0200-6994

**EDICTO EMPLAZATORIO No.26**

La suscrita Juez Primera de Circuito Penal del Tercer Circuito Judicial de Panamá, por medio del presente EDICTO:

**EMPLAZA A:**

FELIX ESPINOZA por delito contra el orden jurídico familiar y el estado civil en perjuicio de Marisol Hernández, se le notifica de la siguiente providencia:

JUZGADO PRIMERO DE CIRCUITO DE LO PENAL  
DEL TERCER CIRCUITO JUDICIAL DE PANAMA.  
La Chorrera, cinco (5) de marzo del dos mil cuatro  
(2004).

Conforme lo dispuesto en el artículo 2203 del Código Judicial, se fija como fecha de AUDIENCIA PRELIMINAR en el sumario seguido a FELIX ESPINOZA por delito CONTRA EL ORDEN JURÍDICO FAMILIAR Y EL ESTADO CIVIL en perjuicio de Marisol Hernández, el día 20 de julio de 2004, a las 4:00 de la tarde.

**Se designa a la Magister Yanelia R. de Pimentel como defensora de oficio del sindicado Felix Espinoza. Concurra la profesional del derecho a tomar posesión y a jurar el cargo.**

**Esta providencia se pondrá en conocimiento de la parte ofendida.**

Como quiera que se han realizados ingentes esfuerzos por localizar al sindicado, sin que se conozca hasta la fecha su paradero, es por lo que se ordena su notificación mediante Edicto Emplazatorio.

**Notifíquese,**  
**LICDA. ALINA ESTHER HUBIEDO**

**La Juez**  
**LICDO. MANUEL QUINTANILLA**

**Secretario**

Por lo tanto de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2306, 2307, 2308 y 2309 del Código Judicial, se expide el presente EDICTO EMPLAZATORIO a objeto de que quede legalmente notificado de la fecha de audiencia preliminar dentro del presente proceso.

Se exhorta a todos los habitantes de la República a que manifiesten el paradero del imputado, si lo conocen, so pena de ser sancionado conforme al Código Penal.

Se fija el presente Edicto en lugar visible de la Secretaría del Tribunal, por el término de cinco (5) días y copia del mismo es enviada a un medio escrito de comunicación social de cobertura nacional para que sea publicado por tres (3) veces.

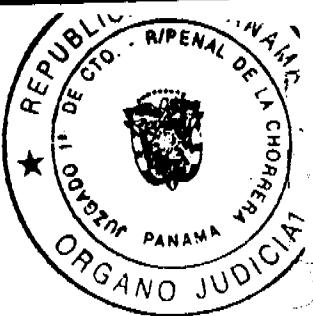
Se advierte al emplazado que cuenta con el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del presente Edicto, a fin de que se presente al tribunal a estar en derecho en la causa.

Dado en el Distrito de La Chorrera, a los (17) días del mes de mayo dos mil cuatro (2004).

**LICDA. ALINA ESTHER HUBIEDO**  
**LA JUEZ**  
**LICDO. MANUEL QUINTANILLA**  
**SECRETARIO**

AEH/aden...

I7080701A-0063-6569



MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DECRETO EJECUTIVO N° 127  
(De 14 de julio de 2004)

**"POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA LEY 23 DE 15 DE JULIO DE 1997, EN CUANTO AL ESTABLECIMIENTO, FUNCIONAMIENTO Y MOVILIZACIÓN DE ANIMALES PARA SER COMERCIALIZADOS EN SUBASTAS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ"**

**LA PRESIDENTA DE LA REPÚBLICA**  
**en uso de sus facultades constitucionales y legales,**

**CONSIDERANDO:**

Que es facultad del Órgano Ejecutivo de acuerdo al artículo 179 numeral 14 de la Constitución Nacional, reglamentar las leyes que así lo requieran para su mejor cumplimiento sin apartarse del su texto y su espíritu.

Que en atención a lo establecido en el artículo 2, numeral 11 de la Ley 12 de 25 de enero de 1973, constituye una función del Ministerio de Desarrollo Agropecuario adoptar las medidas de control para garantizar una adecuada sanidad agropecuaria y aplicar las sanciones a los infractores de las mismas.

Que en virtud de lo preceptuado en el artículo 25, numeral 1 de la Ley 23 de 15 de julio de 1997, el Ministerio de Desarrollo Agropecuario expedirá normas de Salud Animal que determinen las características y especificaciones zoosanitarias que deberán reunir los establecimientos donde se concentren animales, con motivo de ferias, exposiciones, competencias o eventos similares.

Que dada la proliferación de subastas de animales en el territorio nacional, se hace necesario establecer normas sanitarias que regulen su funcionamiento, en aras de garantizar la bioseguridad y el registro de la información epidemiológica, como un mecanismo de protección del hato agropecuario nacional.

**DECRETA:**

**Capítulo I**  
**De las Disposiciones Generales**

**Artículo 1:** Reglaméntense el establecimiento, funcionamiento y movilización de los animales de todas las especies que sean destinados a subastas, ya sean estas públicas o privadas, permanentes o transitorias, que se realicen en la República de Panamá.

## Capítulo II De los Requisitos de Funcionamiento

**Artículo 2:** Las personas naturales o jurídicas que estén interesadas en establecer y operar Subastas para la compra y venta de animales en pie en la República de Panamá, deberán contar previamente con autorización del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. Además deberán contar con las autorizaciones que para tal efecto exijan el Ministerio de Salud, la Autoridad Nacional del Ambiente y el Municipio al que pertenezcan.

Cada Institución determinará los requisitos que se deban cumplir para obtener las autorizaciones correspondientes.

**Artículo 3:** Para obtener la autorización de operación de parte del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, el solicitante deberá presentar a través de la Dirección Nacional de Salud Animal los siguientes documentos:

1. En caso de Personas Naturales presentar copia de la cédula de identidad personal. En caso de Personas Jurídicas, Certificación del Registro Público que acredite su existencia.
2. Un juego de planos y descripción de las instalaciones, para su valoración zootécnica.
3. Las autorizaciones que otorgue el Municipio, el Ministerio de Salud y la Autoridad Nacional del Ambiente.

**Artículo 4:** Las Instalaciones donde se vayan a desarrollar las subastas deberán cumplir con los siguientes requisitos, los cuales serán verificados por el personal que para tal efecto designe la Dirección Nacional de Salud Animal:

1. Las instalaciones deben garantizar condiciones necesarias de seguridad para los animales, médicos veterinarios, usuarios y público en general, a fin de evitar accidentes;
2. Las instalaciones dispondrán de las condiciones físicas necesarias para que las autoridades sanitarias puedan desarrollar sus funciones.
3. Deberán contar con instalaciones que aseguren el suministro de agua suficiente para la limpieza y desinfección de las mismas.
4. Los corrales deberán proporcionar las condiciones de higiene, movilización y ventilado, además aquellas que sean necesarias para evitar la insolación de los animales.
5. Los corrales, pisos e instalaciones destinadas a los animales deberán reunir todas las condiciones que permitan un eficaz control sanitario y desinfección, a fin de evitar la difusión de enfermedades transmisibles de los animales.

6. Los pisos de los corrales deberán ser impermeables y con pendientes que aseguren un buen drenaje.  
El sistema de recolección de excretas y aguas servidas debe contar con un buen drenaje que abarque todo el recinto con un estercolero que garantice un buen manejo del estiércol producido.
7. Todos los corrales y facilidades de embarque y desembarque en el establecimiento de la subasta serán lavados y desinfectados después de cada operación.
8. El área de exhibición deberá brindar seguridad de contención, así como buena visibilidad.



### Capítulo III Del Ingreso, Inspección, Identificación y Salida de los Animales

**Artículo 5:** Toda subasta estará obligada a informar a sus clientes las normas bajo las cuales se realiza la misma. Además, deberá instalar carteles o rótulos legibles y claros, a la vista del público, donde se plasmen los requisitos de movilización, zoosanitarios y de funcionamiento para los clientes.

**Artículo 6:** Las subastas garantizarán un buen trato de los animales, evitando el maltrato de los mismos.

**Artículo 7:** Los corrales deberán estar identificados.

**Artículo 8:** El médico veterinario oficial asignado al establecimiento de subasta, es la Autoridad Competente de decisión y sus indicaciones serán de acatamiento obligatorio.

**Artículo 9:** En las Subastas se seguirán los siguientes procedimientos:

1. Todo ingreso de animales a las instalaciones de la subasta, debe ser aprobado previamente por el médico veterinario oficial, dentro de un horario de ocho horas, el cual será establecido en coordinación con el MIDA.
2. Al ingresar los animales a las instalaciones de la subasta, la administración deberá emitir un comprobante con carácter legal que haga constar el ingreso y/o recibo de los animales.
3. Durante el proceso de ingreso de los animales a la subasta deberá estar presente un Médico Veterinario Oficial, y sólo podrán ser ingresados y subastados, aquellos animales que previamente hayan sido autorizados y revisados por dicho profesional, haciéndose constar por escrito sus condiciones zoosanitarias.  
Se prohíbe el ingreso de animales con signos de parásitos externos, de enfermedades infectocontagiosa, traumas y heridas y provenientes de zonas bajo control zoosanitario.

Independientemente de lo anterior, el Médico Veterinario Oficial puede ordenar el retiro de cualquier animal de la Subasta, por razones zoosanitarias.

4. La Subasta garantizará el desalojo inmediato de los animales rechazados por razones zoosanitarias.
5. El Médico veterinario oficial, asignado a la subasta, deberá exigir a todo transportista, de ser necesario, el permiso oficial de traslado, la guía municipal y los certificados de salud emitidos por un médico veterinario idóneo.
6. En el caso de subastas de animales para cría, se deberán presentar además de lo antes citado, los resultados negativos a las pruebas requeridas según la especie, los cuales deberán ser traspasados a los compradores.
7. Los animales que provengan de diferentes zonas zoosanitarias, deberán cumplir con todos los requisitos descritos en el Resuelto de movilización vigente.
8. Todo animal que ingrese a los corrales deberá ser debidamente identificado, utilizando métodos que no dañen el cuero o afecten el estado físico del animal, conteniendo su número respectivo de admisión. La numeración de admisión seguirá los procedimientos de cada subasta.
9. La subasta que recibe los animales deberá llevar una ficha con las señas y características detalladas de cada animal (sexo, categoría, especie y raza predominante, origen, destino y comprador), y en ella constatarán los datos consignados en el permiso de traslado de los animales.
10. En el caso de que se realicen subastas con fines especiales o particulares, deberá notificarse por escrito a las autoridades del MIDA, 15 días antes de realizarse el evento.
11. Todo animal que ingrese y haya sido subastado, deberá retirarse de las instalaciones en un lapso no mayor de 24 horas.

#### Capítulo IV Del Registro De La Información

##### Artículo 10:

Los administradores de la subasta deberán mantener la información de los animales al día, sobre el origen, destino, comprador, enfermedad, mortalidad y accidentes que se registren durante la realización del evento, la cual deberá resguardar por un período de tres años fiscales después de realizado el evento.

La información que se genere, producto de la subasta, estará a la disposición de los servicios veterinarios oficiales, siempre que estos así lo requieran.

**Capítulo V****Del Limpieza y Desinfección de los Vehículos de Transporte**

**Artículo 11:** Todas las instalaciones, deberán ser limpias y desinfectadas, después de la salida del último animal, utilizando métodos aprobados por la Dirección de Salud Animal.

Al salir cada camión será obligatoriamente lavado y desinfectado con productos que determine la Dirección de Salud Animal. El costo de esta operación correrá por cuenta del dueño del vehículo.

El estiércol que se saque del recinto de la subasta deberá ser sornetido previamente a un proceso de tratamiento para adoptar las medidas para que el estiércol no sea un medio de difusión de enfermedades, retirándolo, previo tratamiento.

**Capítulo VI**  
**De las Sanciones**

**Artículo 12:** Los incumplimientos, infracciones, alteraciones u omisiones a las disposiciones contenidas en el presente Reglamento, acarrea la aplicación de las sanciones administrativas establecidas en la Ley 23 de 15 de julio de 1997.

En todo caso, todo ello se hará con respeto del debido proceso administrativo.

**Capítulo VII**  
**Disposiciones Generales**

**Artículo 13:** Los propietarios de las Subastas y sus empleados están obligados a garantizar el cumplimiento de las normativas contenidas en este Reglamento.

**Artículo 14:** (Transitorio) Aquellas Subastas que estén en funcionamiento antes de la publicación de este Decreto Ejecutivo, contarán con período de noventa días (90) para adecuar sus instalaciones y funcionamiento a lo aquí preceptuado.

**Artículo 15:** Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 23 de 15 de junio de 1997.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

MIREYA MOSCOSO  
Presidenta de la República

LYNETTE MARIA STANZIOLA A.  
Ministra de Desarrollo Agropecuario

**MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS**  
**ADDENDA Nº 1**  
**CONTRATO Nº 263**  
(De 31 de diciembre de 2001)

Entre los suscritos a saber: **PUBLIO RICARDO CORTÉS CARVAJAL**, varón, panameño, mayor de edad, casado, vecino de esta ciudad, con cédula de identidad personal número PE - ocho - quinientos cincuenta y uno (PE-8-551), en su carácter de Viceministro de Finanzas, del Ministerio de Economía y Finanzas, debidamente autorizado para este acto, en virtud de sus facultades delegadas, por la Ley 56 de 27 de diciembre de 1995, la Ley 97 de 21 de diciembre de 1998, el Resuelto 675 de 8 de septiembre de 2000, del Ministerio de Economía y Finanzas, y por la Ley 35 de 1963, modificada por la Ley 36 de 1995, quien en adelante se denominará **LA NACION**, por una parte y por otra, **ORLANDO WENSLEY MORALES VARGAS**, varón, panameño, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bocas del Toro, portador de la cédula de identidad personal número cuatro - noventa y ocho - mil ochocientos setenta y dos (4-98-1872), actuando como Presidente y Representante Legal de la Sociedad **VAMORA, S.A.**, persona jurídica inscrita a ficha 441351, Documento 539107 de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, quien en lo sucesivo se denominará **LA CONCESIONARIA**, acuerdan celebrar la presente **ADDENDA No.1**, que introduce reformas al Contrato No.263 de 31 de diciembre de 2001, vigente a la fecha, en los siguientes términos:

**PRIMERO:** Mediante Resolución No.201 de 9 de octubre de 2003, La Nación autorizó la subrogación de todos los derechos y obligaciones del señor **ALFONSO FRANCISCO VAZ WILKY**, dentro del Contrato No.263 de 31 de diciembre de 2001, a favor de la sociedad **VAMORA, S.A.**, sociedad debidamente inscrita a Ficha 441351, Documento 539107, de la Sección de Micropelículas (Mercantil), del Registro Público, sobre un área de bajamar, con una cabida superficiaria de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE METROS CUADRADOS CON NOVENTA Y NUEVE DECÍMETROS CUADRADOS (199.99 M<sup>2</sup>)**, ubicada en Isla Colón, Avenida Sur, Corregimiento Cabecera, Distrito y Provincia de Bocas del Toro, cuyas medidas y linderos se describen en la Cláusula Primera del Contrato No.263 de 31 de diciembre de 2001.

**SEGUNDO:** **LA NACION** y la sociedad **VAMORA, S.A.**, convienen en que el resto del Contrato mantiene las mismas condiciones y términos pactados originalmente.

**TERCERO:** Esta **ADDENDA No.1** requiere, para su validez, el refrendo de la Contraloría General de la República.

Para constancia y prueba de conformidad, se extiende y firma la presente Addenda No.1 en la ciudad de Panamá, a los 9 del mes de junio de dos mil cuatro (2004).

**Por, La Nación**

Original } *Publio Ricardo Cortés C.*  
Firmado } **PUBLIO RICARDO CORTÉS C.**  
VICEMINISTRO DE FINANZAS

**PUBLIO RICARDO CORTÉS C.**

**Por, La Concesionaria**

*Orlando Wensley Morales Vargas*  
**ORLANDO W. MORALES V.**

**REFRENDO**

ORIGINAL } Licdo. JORGE RENE AYALA  
FIRMADO } CONTRALORIA GENERAL

**CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**

Refrendado 8 de julio de 2004 dos mil cuatro (2004)

## AVISOS

**AVISO  
AL PUBLICO**

Para dar cumplimiento con lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, hago del conocimiento público que he traspasado a **LILIA ACOSTA JIMENEZ**, mujer mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal 4-734-125, el establecimiento **comercial denominado SALON DE BELLEZA NATY**, ubicado en Mano de Piedra, local N° 35, corregimiento de Belisario Porras. Dado en la ciudad de Panamá, a los 28 días del mes de junio del 2004.

Atentamente,  
Anatalia Jiménez de  
Acosta  
Con cédula  
4-162-299  
L- 201-60018  
Tercera publicación

**AVISO DE  
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 10,968 del 18 de junio de 2004, extendida ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada dicha escritura pública con Ficha: 299058 Sigla S.A., Documento Redi N° 639239 del 9 de julio de 2004, en la Sección (Mercantil) del Registro Público, ha sido disuelta la

sociedad anónima denominada **BENITO M O PACIFIC, S.A.**  
Panamá, 13 de julio de 2004.  
L- 201-60339  
Unica publicación

**AVISO DE  
DISOLUCION**

Por este medio se avisa al público que mediante escritura pública N° 10,602 de 15 de junio de 2004 de la Notaría Octava del Circuito de Panamá, microfilmada en la Ficha N° 221893, Documento Redi N° 633457, de la Sección de Microfilmada (Mercantil), del Registro Público, el 28 de junio de 2004, ha sido disuelta la sociedad anónima denominada **"FAREWELL CORPORATION"**.  
L- 201-60300  
Unica publicación

**AVISO DE  
DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública N° 6,282 de 21 de junio del año 2004, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 9 de julio del año 2004, a la Ficha 225933, Documento 639469, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PRIME SHIPPING INC.**  
L- 201-60001  
Unica publicación

AVISO DE  
DISOLUCION  
Por medio de la Escritura Pública N° 6,249 de 18 de junio del año 2004, de la

**TWO.**

L- 201-60175  
Unica publicación

**AVISO DE  
DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública N° 6,283 de 21 de junio del año 2004, de la Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de julio del año 2004, a la Ficha 295522, Documento 638166, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PRIME SHIPPING INC. FOUR.**  
L- 201-60004  
Unica publicación

**AVISO DE  
DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública N° 6,738 de 21 de junio de 2004, de la Notaría Primera del Circuito de Panamá, registrada el 8 de julio de 2004, a la Ficha 315658, Documento 638563, de la Sección de (Mercantil) del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **"SOGEKO GROUP S.A."**  
L- 201-60001  
Unica publicación

**AVISO DE  
DISOLUCION**

Por medio de la Escritura Pública N° 6,249 de 18 de junio del año 2004, de la

Notaría Tercera del Circuito de Panamá, registrada el 7 de julio del año 2004, a la Ficha 390108, Documento 638161, de la Sección Mercantil del Registro Público de Panamá, ha sido disuelta la sociedad **PHILOMEL CORPORATIONS A.**  
L- 201-60000  
Unica publicación

**GROUP S.A."**

L- 201-59748  
Unica publicación

**REPUBLICA DE  
PANAMA**

**REGISTRO  
PUBLICO DE  
PANAMA**  
**CON VISTA A LA  
SOLICITUD 672477  
CERTIFICA:**  
Que la sociedad:

**PRIMROSE ASSETS  
INC.** Se encuentra registrada en la Ficha: 83257, Rollo: 7699, Imagen: 217 desde el ocho de enero de mil novecientos ochenta y dos,

**DISUELTA**

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante escritura pública número 2926 de 23 de marzo de 2004 de la Notaría Tercera de Panamá, según Documento 639495, Ficha 83257, de la Sección de Mercantil desde el 9 de julio de 2004.

Expedido y firmado en la provincia de Panamá, el doce de julio del dos mil cuatro, a las 04:09:47, P.M.

**NOTA:** Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00. Comprobante N° 672477. N° Certificado: S. Anónima - 571705. Fecha: Lunes, 12 de julio de 2004 //LUCA//

**KADINE HURTADO**  
Certificador  
L- 201-60467  
Unica publicación

## EDICTOS AGRARIOS

**REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO**

Nº 142-DRA-2004  
El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **DESARROLLO NUARIO, S.A. Rep. Legal AUGUSTO R A M O N VALDERRAMA BARRAGAN** Ficha 377338; Doc. 91834, vecino (a) de Reparto Nuevo Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-82-25, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-367-2003, según plano aprobado Nº 804-11-17054, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 0445.60 M2, ubicada en la

localidad de Sorá, corregimiento de Sorá, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Altos de Vistamares, S.A., quebrada s/n, Elías Navarro.

SUR: Río María.  
ESTE: Elías Navarro.  
OESTE: Río María, camino de 15.00 mts. a Sorá y a El Picacho. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Chame o en la corregiduría de Sorá y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 24 días del mes de junio de 2004.  
**YAHIRA RIVERA M.**  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. AGUSTIN  
ZAMBRANO  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-60212  
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE**

**DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO**

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá.

HACE SABER:  
Que el señor (a) **DESARROLLO ORIA, S.A. Rep. Legal ARCELIO JAVIER ACEVEDO HERNANDEZ** Ficha: 435955, Doc. 502866, vecino (a) de Urbanización El Encanto, corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-71-916, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-378-2003, según plano aprobado Nº 809-06-17066, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 9059.62 M2, ubicada en la localidad de La Gaita, corregimiento de La Laguna, distrito de San Carlos, provincia

de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Desarrollo Nuario, S.A.

SUR: Bienvenido Sánchez.

ESTE: Bienvenido Sánchez, camino de 5.00 mts. a Sorá y a Mata Ahogado.

OESTE: Alto de Vistamares, S.A., Desarrollo Nuario S.A.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible

de este Departamento, en la Alcaldía de San Carlos o en la corregiduría de La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 24 días del mes de junio de 2004.

**YAHIRA RIVERA M.**  
Secretaria Ad-Hoc  
ING. AGUSTIN  
ZAMBRANO  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-60213  
Unica publicación

**REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE**

**DESARROLLO AGROPECUARIO**

**DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA**

**REGION Nº 5, PANAMA OESTE EDICTO**

Nº 145-DRA-2004

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

**HACE SABER:**  
Que el señor (a) **DESARROLLO NUARIO, S.A. Rep. Legal AUGUSTO R A M O N VALDERRAMA BARRAGAN** Ficha 3707338; Doc. 91834, vecino (a) de Reparto Nuevo

Panamá, corregimiento de Parque Lefevre, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-82-25, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 8-5-370-2003, según plano aprobado Nº 809-08-17067, la adjudicación a título oneroso de 2 (dos) parcelas de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 22 Has. + 9405.27 M2.

ubicada en La Gaita, corregimiento de Los Llanitos, La Laguna, distrito de San Carlos, provincia de

P a n a m á , comprendida dentro de los siguientes linderos:

Parcela Nº A (12 Has. + 2676.14 m<sup>2</sup>).

NORTE: Desarrollo Nuario, S.A., Fulgencio Mendoza.

SUR: Felipe Ovalle, Desarrollo Oria, S.A.

ESTE: Camino de 5.00 mts. a otras fincas y a camino de Mata Ahogado a Sorá.

OESTE: Bonifacio Rivas, Patrocinio Hidalgo.

Parcela Nº B (10 Has. + 6729.13 m<sup>2</sup>).

NORTE: Camino de 5.00 mts. a Portalón y a camino de Mata Ahogado a Sorá.

SUR: Bienvenido Sánchez, Ventura Sánchez Quiroz.

ESTE: Ventura Sánchez Quiroz, Saturnino Sánchez, Adriano Sánchez Muñoz, Dario Mendoza, zanja, Bernardo Martínez, Andrea de Gordón.

OESTE: Camino de 5.00 mts. a otras fincas y a camino de Mata Ahogado a Sorá.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de San Carlos o en la corregiduría de Los Llanitos, La Laguna y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el Art.

108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Capira, a los 24 días del mes de junio de 2004.  
YAHIRA RIVERA M. Secretaria Ad-Hoc  
ING. AGUSTIN ZAMBRANO Funcionario Sustanciador

L- 201-60214 Unica publicación

**EDICTO N° 144**  
**DIRECCION DE INGENIERIA**  
**MUNICIPAL DE LA CHORRERA**  
**SECCION DE CATASTRO**  
**ALCALDIA**  
**MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

**ELENA YARIELA OLMEDO NIETO**,

panameña, mayor de edad, soltera, educadora, con residencia en la Barriada La Revolución, casa Nº 2356, portadora de la cédula de identidad personal Nº 8-519-12, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle 49

Norte de la Barriada El Raudal, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera y Calle 49

Norte con: 56.47 Mts.

SUR: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 38.37 Mts.

ESTE: Calle Libia con: 61.36 Mts.

OESTE: Resto de la finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 42.96 Mts.

Area total del terreno mil quinientos treinta y ocho metros cuadrados con ochenta y ocho diez centímetros cuadrados (1,538,88 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14

del Acuerdo

Municipal Nº 11-A del

6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguese el, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 16 de junio de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.  
**YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**  
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro.  
L-201-60226  
Unica Publicación

**EDICTO N° 157**  
**DIRECCION DE INGENIERIA**

**MUNICIPAL DE LA CHORRERA**

**SECCION DE CATASTRO**

**ALCALDIA**

**MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA**

**CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

**SIXTO OLMEDO**

**MALVERDE**, varón,

panameño, mayor de

edad, casado,

conductor, con

residencia en la

Barriada La

Revolución, casa Nº

2356, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 8-182-7,

en su propio nombre

o en representación

de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Portobelo de la Barriada Raudal Nº 2, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

La Chorrera, 16 de junio de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.  
**YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**  
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro.

L-201-60226  
Unica Publicación

**EDICTO N° 157**  
**DIRECCION DE INGENIERIA**

**MUNICIPAL DE LA CHORRERA**

**SECCION DE CATASTRO**

**ALCALDIA**

**MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA**

**CHORRERA**

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

**SIXTO OLMEDO**

**MALVERDE**, varón,

panameño, mayor de

edad, casado,

conductor, con

residencia en la

Barriada La

Revolución, casa Nº

2356, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 8-182-7,

en su propio nombre

o en representación

de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle Portobelo de la Barriada Raudal Nº 2, corregimiento El Coco, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número \_\_\_\_\_ y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

La Chorrera, 16 de junio de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:  
(Fdo.) PROF.  
**YOLANDA VILLA DE AROSEMENA**  
Jefe de la Sección de Catastro

(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su original.

La Chorrera, dieciséis (16) de junio de dos mil cuatro.

L-201-60226  
Unica Publicación

terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entregueselle, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 02 de julio de dos mil cuatro.

La Alcaldesa:

(Fdo.) PROF.  
YOLANDA VILLA  
DE AROSEMENA  
Jefe de la

Sección de Catastro  
(Fdo.) SRTA.

IRISCELYS DIAZ G.  
Es fiel copia de su  
original.

La Chorrera, dos (02)  
de julio de dos mil  
cuatro.

L- 201-60221  
Unica Publicación

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO  
Nº 1-037-04

El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Reforma Agraria del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Bocas  
del Toro.

HACE SABER:

Que el señor (a)  
**NICANOR OSCAR  
CABALLERO  
MELGAR**, vecino (a)

del corregimiento de  
Guabito, distrito de  
Changuinola, portador de la cédula  
de identidad personal  
Nº 6-706-2271, ha  
solicitado a la  
Dirección de  
Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº  
1-353-03, según  
plano aprobado Nº  
101-03-1759, la  
adjudicación a título  
oneroso de una  
parcela de terreno  
Nacional adjudicable,  
solicitado en compra  
al Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, con  
una superficie de 48

Has. + 9172.36 M2,  
ubicada en la  
localidad de Loma  
Azul, corregimiento  
de Cauchero, distrito  
de Bocas del Toro,  
provincia de Bocas  
del Toro, comprendido  
dentro de los siguientes  
linderos:

NORTE: Terrenos  
ocupados por  
Bartolano Guerra.

SUR: Servidumbre  
6.00 mts., Nicanor  
Caballero, Juan  
Pinedo, Basilio Arias.

ESTE: Terrenos  
ocupados por  
Feliciano Guerra,  
Luis Arias, Basilio  
Arias.

OESTE: Terrenos  
ocupados por  
Domingo Guerra,  
Venero Guerra y  
Ricardo Serrano.

Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la

Alcaldía de Bocas del  
Toro o en la  
corregiduría de  
Cauchero y copias  
del mismo se  
entregarán al  
interesado para que  
las haga publicar en  
los órganos de  
publicación  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de la última  
publicación.

Dado en  
Changuinola, a los 20  
días del mes de abril  
de 2004.

ELVIS THOMAS  
Secretario Ad-Hoc  
**VICTOR ACOSTA**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-48926  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO  
Nº 1-041-04

El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Reforma Agraria del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Bocas  
del Toro.

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**NOEMIA ITANIA  
PIMENTEL  
GUEVARA**, vecino  
(a) del corregimiento

de Changuinola,  
distrito de  
Changuinola,  
portador de la cédula  
de identidad personal  
Nº 1-33-828, ha  
solicitado a la  
Dirección de  
Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº  
1-228-03, según  
plano aprobado Nº  
102-01-1767, la  
adjudicación a título  
oneroso de una  
parcela de terreno  
Nacional adjudicable,  
solicitado en compra  
al Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, con  
una superficie de 16

Has. + 9851.70 M2,  
ubicada en la  
localidad de Santa  
Marta Abajo,  
corregimiento de  
Changuinola, distrito  
de Changuinola,  
provincia de Bocas  
del Toro, comprendido dentro  
de los siguientes  
linderos:

NORTE: Servidumbre, Lidia  
de Beitía, Emiliano  
Pimentel Polanco.

SUR: Emiliano  
Pimentel Polanco,  
Qda. Yorkin.

ESTE: Qda. Yorkin,  
Lidia de Beitía.

OESTE: Emiliano  
Pimentel Polanco.

Para efectos legales  
se fija el presente  
Edicto en lugar visible  
de este  
Departamento, en la  
Alcaldía de  
Changuinola o en la  
corregiduría de  
Changuinola y copias  
del mismo se  
entregarán al  
interesado para que  
las haga publicar en  
los órganos de

publicación  
correspondientes, tal  
como lo ordena el Art.  
108 del Código  
Agrario. Este Edicto  
tendrá una vigencia  
de quince (15) días a  
partir de la última  
publicación.

Dado en  
Changuinola, a los 22  
días del mes de abril  
de 2004.

ELVIS THOMAS  
Secretario Ad-Hoc  
**VICTOR ACOSTA**  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-48521  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE  
PANAMA  
MINISTERIO DE  
DESARROLLO  
AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO  
DE REFORMA  
AGRARIA  
REGION N° 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO  
Nº 1-042-04

El suscrito  
funcionario  
sustanciador de la  
Reforma Agraria del  
Ministerio de  
Desarrollo  
Agropecuario, en la  
provincia de Bocas  
del Toro.

HACE SABER:  
Que el señor (a)  
**NOEMIA ITANIA  
PIMENTEL  
GUEVARA**, vecino  
(a) del corregimiento

mediante solicitud N° 1-227-03, según plano aprobado N° 102-01-1772, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional adjudicable, solicitado en compra al Ministerio de Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 24 Has. + 4314.00 M2, ubicada en la localidad de Santa Marta Arriba, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Emiliano Pimentel Polanco, servidumbre.

SUR: Eduardo Villarreal, José Santamaría.

ESTE: Luis Rivera.

OESTE: Desiderio Miranda, Santiago Abrego.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 22 días del mes de abril de 2004.

ELVIS THOMAS  
Secretario Ad-Hoc  
VICTOR ACOSTA  
Funcionario  
Sustanciador

L- 201-48518  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO  
Nº 1-045-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Bocas del Toro.

HACE SABER:  
Que el señor (a) FERNANDO LOPEZ QUINTERO, vecino (a) del corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 1-13-648, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-256-01, según plano aprobado N° 102-02-1629, la adjudicación a título oneroso de una parcela de terreno Nacional adjudicable, solicitado en compra al Ministerio de

Desarrollo Agropecuario, con una superficie de 20 Has. + 2573.89 M2, ubicada en la localidad de Valle Las Perlas, corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Fidelina Jiménez, carretera.  
SUR: Carretera, Roselso González.  
ESTE: Berta Hoocker, Berta Hoocker y Sabino López.  
OESTE: Fidelina Jiménez, Fidel Santa Rosa.

Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Changuinola o en la corregiduría de Almirante y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 26 días del mes de abril de 2004.

ELVIS THOMAS  
Secretario Ad-Hoc  
VICTOR ACOSTA  
Funcionario  
Sustanciador

L- 201-48184  
Unica  
publicación R

REPUBLICA DE PANAMA  
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO  
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA  
REGION N° 9,  
BOCAS DEL TORO  
EDICTO  
Nº 1-046-04

El suscrito funcionario sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Bocas del Toro al público.

HACE CONSTAR:  
Que el señor (a) ARISTIDES VALDES LIZONDRO, vecino (a) de Almirante, del corregimiento de Almirante, distrito de Changuinola, portador de la cédula de identidad personal N° 4-89-186, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 1-218-04, según plano aprobado N° 101-01-0988, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0440.00 M2, que forma parte de la finca 129, inscrita al tomo 13, folio 72, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la

localidad de Changuinola, corregimiento de Changuinola, distrito de Changuinola, provincia de Bocas del Toro, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle.  
SUR: Terrenos ocupados por Laura de Stonestreet.

ESTE: Terrenos ocupados por Florencio Pacífico Chávez Flores.

OESTE: Terrenos ocupados por Idalides Santamaría. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho,

en la Alcaldía del distrito de Changuinola o en la corregiduría de Changuinola y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el Art. 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación.

Dado en Changuinola, a los 10 días del mes de mayo de 2004.

AIDA TROETSTH  
Secretario Ad-Hoc  
VICTOR ACOSTA  
Funcionario  
Sustanciador  
L- 201-53095  
Unica  
publicación R